



Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2016/957 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables a los mecanismos, sistemas y procedimientos apropiados, así como a las plantillas de notificación, que deben utilizarse para prevenir, detectar y notificar prácticas abusivas u órdenes u operaciones sospechosas ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2016/958 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las medidas técnicas aplicables a la presentación objetiva de las recomendaciones de inversión o información de otro tipo en las que se recomiende o sugiera una estrategia de inversión y a la comunicación de intereses particulares o indicaciones de conflictos de intereses ⁽¹⁾** 15
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/959 de la Comisión, de 17 de mayo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las prospecciones de mercado en lo que respecta a los sistemas y las plantillas de notificación que deberán utilizar los participantes del mercado que comunican información y al formato de los registros de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 23
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2016/960 de la Comisión, de 17 de mayo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a las disposiciones, los sistemas y los procedimientos adecuados de realización de prospecciones de mercado por parte de los participantes del mercado que comunican información ⁽¹⁾** 29
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/961 de la Comisión, de 26 de mayo de 2016, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Conwy Mussels (DOP)]** 34

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/962 de la Comisión, de 16 de junio de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los modelos, plantillas y definiciones uniformes para la determinación y la comunicación de información por parte de las autoridades competentes y las autoridades de resolución a la Autoridad Bancaria Europea, de conformidad con la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾	35
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/963 de la Comisión, de 16 de junio de 2016, que modifica el Reglamento (CE) n.º 474/2006 en lo que respecta a la lista de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Unión ⁽¹⁾	50
Reglamento de Ejecución (UE) 2016/964 de la Comisión, de 16 de junio de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	79
Reglamento de Ejecución (UE) 2016/965 de la Comisión, de 16 de junio de 2016, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de junio de 2016 y por el que se determinan las cantidades que se añadirán a la cantidad fijada para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n.º 533/2007 en el sector de la carne de aves de corral	81
Reglamento de Ejecución (UE) 2016/966 de la Comisión, de 16 de junio de 2016, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de junio de 2016 y por el que se determinan las cantidades que se añadirán a la cantidad fijada para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n.º 1385/2007 en el sector de la carne de aves de corral	84
Reglamento de Ejecución (UE) 2016/967 de la Comisión, de 16 de junio de 2016, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación presentadas entre el 1 y el 7 de junio de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2078 para la carne de aves de corral originaria de Ucrania	87

DECISIONES

★ Decisión (UE) 2016/968 del Consejo, de 6 de junio de 2016, relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE por lo que se refiere a la modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (Programa ISA²)	90
★ Decisión de Ejecución (UE) 2016/969 de la Comisión, de 15 de junio de 2016, por la que se establecen los requisitos estándar que deben cumplir los informes sobre los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis cofinanciados por la Unión y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2014/288/UE [notificada con el número C(2016) 3615] ⁽¹⁾	94

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/957 DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 2016

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables a los mecanismos, sistemas y procedimientos apropiados, así como a las plantillas de notificación, que deben utilizarse para prevenir, detectar y notificar prácticas abusivas u órdenes u operaciones sospechosas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 16, apartado 5, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario especificar los requisitos adecuados aplicables a los mecanismos, procedimientos y sistemas que los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación y cualquier persona que tramite o ejecute operaciones profesionalmente deben haber establecido para notificar las órdenes y operaciones que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 596/2014. Tales requisitos deben ayudar a prevenir y detectar el abuso de mercado. Asimismo, deben ayudar a garantizar que las notificaciones presentadas a las autoridades competentes sean pertinentes, exhaustivas y útiles. Con el fin de garantizar la eficacia de la detección de los abusos de mercado, es conveniente disponer de sistemas apropiados destinados a controlar las órdenes y operaciones. Esos sistemas deben facilitar el análisis llevado a cabo por personal debidamente cualificado. Los sistemas de control del abuso de mercado deben ser capaces de generar alertas con arreglo a parámetros predeterminados, a fin de permitir la realización de análisis más profundos sobre posibles operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado. Todo el proceso puede requerir algún nivel de automatización.
- (2) Con objeto de facilitar y promover un enfoque y prácticas uniformes en toda la Unión en relación con la prevención y la detección de los abusos de mercado, procede establecer disposiciones de aplicación para armonizar el contenido, la plantilla y los plazos de la notificación de órdenes y operaciones sospechosas.
- (3) Las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente mediante negociación algorítmica y estén sujetas a la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ deben implantar y mantener los sistemas contemplados en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) n.º 596/2014 y deben seguir estando sujetas a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2014/65/UE.

⁽¹⁾ DO L 173 de 12.6.2014, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

- (4) Las personas que se dediquen profesionalmente a tramitar o ejecutar operaciones deben poder delegar las funciones de control, detección e identificación de las órdenes y operaciones sospechosas dentro de un grupo o bien delegar el análisis de datos y la generación de alertas, con sujeción a condiciones adecuadas. Esta delegación debe permitir compartir recursos, desarrollar y mantener a nivel central sistemas de control y desarrollar competencias en el marco del control de las órdenes y operaciones. No debe impedir a las autoridades competentes evaluar, en cualquier momento, si los sistemas, mecanismos y procedimientos de la persona en la que se hayan delegado las funciones son eficaces para cumplir con la obligación de controlar y detectar los abusos de mercado. La obligación de informar, así como la responsabilidad de cumplir el presente Reglamento y el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, deben seguir incumbiendo a la persona que delegue esas funciones.
- (5) Los centros de negociación deben disponer de normas de negociación adecuadas que contribuyan a la prevención de operaciones con información privilegiada y manipulación de mercado o de intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado. Deben también disponer de instalaciones para la reproducción del carné de órdenes, a fin de analizar la actividad de una sesión de negociación en el marco de la negociación algorítmica, incluida la negociación de alta frecuencia.
- (6) La plantilla única y armonizada para presentar electrónicamente la notificación de órdenes y operaciones sospechosas (en lo sucesivo, «STOR», por sus siglas en inglés) debe ayudar a cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, en mercados en los que las órdenes y operaciones son cada vez más de carácter transfronterizo. Debe asimismo facilitar el intercambio eficiente de información sobre las órdenes y operaciones sospechosas entre las autoridades competentes en las investigaciones transfronterizas.
- (7) Si se han cumplimentado con claridad y exhaustividad, objetividad y exactitud, los campos de información pertinente de la plantilla deberían ayudar a las autoridades competentes a evaluar rápidamente la sospecha y adoptar las medidas que procedan. La plantilla debe, por tanto, permitir a las personas que presenten la notificación facilitar información pertinente sobre las órdenes y operaciones sospechosas notificadas y explicar las razones de la sospecha. La plantilla también debe permitir proporcionar datos personales que hagan posible la identificación de las personas implicadas en las órdenes y operaciones sospechosas y ayudar a las autoridades competentes, en el marco de sus investigaciones, a analizar rápidamente el comportamiento de negociación de las personas sospechosas y establecer conexiones con personas implicadas en otras operaciones sospechosas. Esta información debe proporcionarse desde un principio, de manera que la integridad de la investigación no se vea comprometida por la posible necesidad de una autoridad competente de volver a dirigirse, en el curso de una investigación, a la persona que presentó la STOR. Debe incluir la fecha de nacimiento, la dirección, información sobre el empleo y las cuentas de la persona y, en su caso, el código de identificación del cliente y el número nacional de identificación de las personas de que se trate.
- (8) Para facilitar la presentación de una STOR, la plantilla debe permitir adjuntar los documentos y materiales que se consideren necesarios para apoyar la notificación, también en forma de anexo en el que se enumeren las órdenes u operaciones pertinentes para la misma notificación y se detallen sus precios y volúmenes.
- (9) Los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación y las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente no deben notificar todas las órdenes recibidas o las operaciones realizadas que hayan dado pie a una alerta interna. Un requisito de tal índole sería incompatible con el requisito de apreciar en cada caso si existen motivos razonables de sospecha.
- (10) Las notificaciones de las órdenes y operaciones sospechosas deben presentarse a la autoridad competente sin demora una vez se tenga la sospecha razonable de que esas órdenes u operaciones pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado. El análisis de si una determinada orden u operación debe considerarse sospechosa debe basarse en hechos y no en especulaciones o presunciones, y debe llevarse a cabo tan rápidamente como sea posible. La práctica de retrasar la presentación de una STOR a fin de incorporar otras órdenes u operaciones sospechosas es irreconciliable con la obligación de actuar sin demora, siempre que exista una sospecha razonable. En cualquier caso, la presentación de una STOR debe examinarse caso por caso para determinar la posibilidad de transmitir varias órdenes y operaciones en una sola STOR. Por otra parte, la práctica consistente en esperar a que se acumule un determinado número de STOR antes de su presentación no debe considerarse conforme con el requisito de notificar sin demora.
- (11) Podrían darse circunstancias en las que se llegue a una sospecha razonable de operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el

mercado algún tiempo después de que tenga lugar la actividad sospechosa, debido a acontecimientos o a informaciones ulteriores. Esto no debe ser motivo para no notificar la actividad sospechosa a la autoridad competente. A fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos de notificación en esas circunstancias específicas, la persona que presente la notificación debe poder justificar el lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que se produjo la actividad sospechosa y la formación de una sospecha razonable de operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado.

- (12) La conservación y la consulta de las STOR presentadas y de los análisis de las órdenes y operaciones sospechosas que no dieron lugar a la presentación de una STOR constituye una parte importante de los procedimientos para detectar abusos de mercado. La capacidad de recuperar y revisar los análisis realizados en relación con las STOR presentadas, así como las órdenes y operaciones sospechosas analizadas sin que se llegara a la conclusión de que los motivos de sospecha eran razonables, pueden ayudar a las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente y a los organismos rectores del mercado o las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación en su apreciación al examinar ulteriormente órdenes u operaciones sospechosas. El análisis de las órdenes y operaciones sospechosas que no dieron lugar, en última instancia, a la presentación de una STOR puede ayudar a esas personas a perfeccionar sus sistemas de vigilancia y a detectar patrones de comportamiento repetidos que, considerados en conjunto, podrían conducir a una sospecha razonable de operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado. Por otra parte, esos registros podrían servir también para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y facilitar el desempeño por las autoridades competentes de sus funciones de supervisión, investigación y control del cumplimiento con arreglo al Reglamento (UE) n.º 596/2014.
- (13) Todo tratamiento de datos personales en el marco del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (14) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados a la Comisión.
- (15) La Autoridad Europea de Valores y Mercados ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (16) A fin de garantizar el correcto funcionamiento de los mercados financieros, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor con carácter de urgencia y que sus disposiciones se apliquen a partir de la misma fecha que las del Reglamento (UE) n.º 596/2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) «notificación de operaciones u órdenes sospechosas» («STOR»): la comunicación de órdenes y operaciones sospechosas, incluidas las cancelaciones y modificaciones, que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, que debe efectuarse con arreglo al artículo 16, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 596/2014;

⁽¹⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

- b) «medios electrónicos»: los medios de equipo electrónico para el tratamiento (incluida la compresión digital), el almacenamiento y la transmisión de datos, empleando cables, radio, tecnologías ópticas u otros medios electromagnéticos;
- c) «grupo»: un grupo según se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- d) «orden»: cada una de las órdenes, incluidas cada una de las cotizaciones, con independencia de si su objeto es la presentación inicial, la modificación, la actualización o la cancelación de una orden y con independencia de su tipo.

Artículo 2

Requisitos generales

1. Las personas que preparen o ejecuten operaciones profesionalmente establecerán y mantendrán mecanismos, sistemas y procedimientos que garanticen:
 - a) un control eficaz y continuo, a efectos de detectar e identificar las órdenes y operaciones que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, de todas las órdenes recibidas y transmitidas y de todas las operaciones ejecutadas;
 - b) la transmisión de STOR a las autoridades competentes de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y utilizando la plantilla que figura en el anexo.
2. Las obligaciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán a las órdenes y operaciones relativas a cualquier instrumento financiero sin perjuicio de:
 - a) la calidad en que actúe la persona que formula la orden o ejecuta la operación;
 - b) los tipos de clientes de que se trate;
 - c) si las órdenes se formularon o las operaciones se realizaron dentro o fuera de un centro de negociación.
3. Los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación establecerán y mantendrán mecanismos, sistemas y procedimientos que garanticen:
 - a) un control eficaz y continuo, a efectos de prevenir, detectar e identificar operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, de todas las órdenes recibidas y de todas las operaciones ejecutadas;
 - b) la transmisión de STOR a las autoridades competentes de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y utilizando la plantilla que figura en el anexo.
4. Las obligaciones contempladas en el apartado 3 se aplicarán a las órdenes y operaciones relativas a cualquier instrumento financiero sin perjuicio de:
 - a) la calidad en que actúe la persona que formula la orden o ejecuta la operación;
 - b) los tipos de clientes de que se trate.

⁽¹⁾ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

5. Las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente y los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación velarán por que los mecanismos, los sistemas y los procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 3:

- a) sean adecuados y proporcionados con respecto a la escala, dimensión y naturaleza de su actividad;
- b) se evalúen regularmente, al menos a través de una auditoría y revisión interna realizadas anualmente, y se actualicen cuando sea necesario;
- c) estén claramente documentados por escrito, incluidos sus modificaciones o actualizaciones, a efectos de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, y por que la información documentada se conserve durante un período de cinco años.

Las personas a que se refiere el párrafo primero proporcionarán, previa solicitud, a las autoridades competentes la información contemplada en las letras b) y c) de ese párrafo.

Artículo 3

Prevención, control y detección

1. Los mecanismos, sistemas y procedimientos a que se hace referencia en el artículo 2, apartados 1 y 3:

- a) permitirán el análisis, tanto individualmente como desde una perspectiva comparativa, de cada una de las operaciones ejecutadas y las órdenes formuladas, modificadas, canceladas o rechazadas en los sistemas del centro de negociación y, en el caso de las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente, también fuera de un centro de negociación;
- b) generarán alertas que indiquen las actividades que requieren un análisis más profundo para la detección de posibles operaciones con información privilegiada o manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado;
- c) cubrirán toda la gama de las actividades de negociación realizadas por las personas en cuestión.

2. Las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente y los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación facilitarán, previa petición, a la autoridad competente la información que demuestre la idoneidad y proporcionalidad de sus sistemas en relación con la escala, dimensión y naturaleza de sus actividades, incluida la información sobre el nivel de automatización establecido en dichos sistemas.

3. Los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación emplearán sistemas informáticos y dispondrán de procedimientos que contribuyan a la prevención y detección de operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, en un grado adecuado y proporcionado con respecto a la escala, dimensión y naturaleza de sus actividades.

Los sistemas y procedimientos a que se hace referencia en el párrafo primero incluirán programas informáticos capaces de llevar a cabo de forma diferida la lectura automatizada, la reproducción y el análisis de los datos de las carteras de órdenes; dichos programas deberán tener capacidad suficiente para operar en un entorno de negociación algorítmica.

4. Las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente y los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación establecerán y mantendrán mecanismos y procedimientos que garanticen un nivel adecuado de análisis humano en el control, la detección y la identificación de las órdenes y operaciones que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado.

5. Los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación establecerán y mantendrán mecanismos y procedimientos que garanticen un nivel adecuado de análisis humano también en la prevención de las operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado.

6. La persona que tramite o ejecute operaciones profesionalmente tendrá derecho a delegar, por medio de un acuerdo escrito, en una persona jurídica que forme parte del mismo grupo el desempeño de las funciones de control, detección e identificación de las órdenes y operaciones que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado. La persona que delegue dichas funciones seguirá siendo plenamente responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que le incumben en virtud del presente Reglamento y del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 y velará por que el acuerdo esté claramente documentado y se asignen y acepten las tareas y responsabilidades, así como la duración de la delegación.

7. La persona que tramite o ejecute operaciones profesionalmente podrá delegar en un tercero (en lo sucesivo, el «prestador»), por medio de un acuerdo escrito, la realización de los análisis de datos, incluidos los datos de las órdenes y operaciones, y la generación de alertas que sean necesarios para que esa persona lleve a cabo las tareas de control, detección e identificación de las órdenes y operaciones que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado. La persona que delegue dichas funciones seguirá siendo plenamente responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que le incumben en virtud del presente Reglamento y del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 y deberá cumplir en todo momento las condiciones siguientes:

- a) conservará las competencias y los recursos necesarios para evaluar la calidad de los servicios prestados y la idoneidad en cuanto a organización de los prestadores, para supervisar los servicios delegados y para gestionar los riesgos asociados a la delegación de esas funciones de forma permanente;
- b) tendrá acceso directo a toda la información pertinente relativa al análisis de los datos y la generación de alertas.

El acuerdo escrito incluirá la descripción de los derechos y obligaciones de la persona que delega las funciones, contemplada en el párrafo primero, y los del prestador. Asimismo, expondrá los motivos por los que la persona que delega las funciones podrá resolver el acuerdo.

8. En el marco de los mecanismos y procedimientos contemplados en el artículo 2, apartados 1 y 3, las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente y los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación deberán conservar durante un período de cinco años la información que documente el análisis realizado en lo que atañe a las órdenes y operaciones que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado que hayan sido examinadas y las razones para presentar o no una STOR. Dicha información deberá facilitarse a la autoridad competente previa solicitud.

Las personas a que se refiere el párrafo primero velarán por que los mecanismos y procedimientos contemplados en el artículo 2, apartados 1 y 3, garanticen y mantengan la confidencialidad de la información mencionada en el párrafo primero.

Artículo 4

Formación

1. Las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente y los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación organizarán y proporcionarán una formación global y eficaz para el personal que participe en el control, la detección y la identificación de las órdenes y operaciones que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, incluido el personal que participe en la tramitación de las órdenes y operaciones. Esta formación se llevará a cabo periódicamente y será adecuada y proporcionada en relación con la escala, el tamaño y la naturaleza de la actividad.

2. Los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación proporcionarán además la formación a que se refiere el apartado 1 al personal que participe en la prevención de las operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado.

Artículo 5

Obligaciones de información

1. Las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente y los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación establecerán y mantendrán mecanismos,

sistemas y procedimientos eficaces que les permitan evaluar, a efectos de presentar una STOR, si una orden u operación podría constituir una operación con información privilegiada, manipulación de mercado o un intento de operar con información privilegiada o de manipular el mercado. Esos mecanismos, sistemas y procedimientos tendrán debidamente en cuenta los elementos que constituyen una operación real con información privilegiada o de manipulación de mercado, o un intento de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, con arreglo a los artículos 8 y 12 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 y a los indicadores no exhaustivos de manipulación de mercado que figuran en el anexo I de dicho Reglamento, según se precisan en el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión ⁽¹⁾.

2. Todas las personas a que se refiere el apartado 1 y que participen en la tramitación de la misma orden u operación serán responsables de evaluar la conveniencia de presentar una STOR.

3. Las personas a que se refiere el apartado 1 velarán por que la información presentada en una STOR se base en hechos y análisis, teniendo en cuenta toda la información a su disposición.

4. Las personas a que se refiere el apartado 1 establecerán procedimientos para garantizar que la persona respecto de la cual se haya presentado una STOR y todo aquel que no esté obligado a estar al tanto de la presentación de una STOR debido a su función o su puesto en la empresa de la persona informante no sean informados de que se ha presentado, se presentará o se tiene la intención de presentar una STOR a la autoridad competente.

5. Las personas a que se refiere el apartado 1 cumplimentarán la STOR sin informar a la persona respecto de la cual se haya presentado una STOR, o a todo aquel que no esté obligado a estar al tanto, de que se va a presentar una STOR, en particular en las solicitudes de información relativa a la persona respecto de la cual se haya presentado una STOR a fin de cumplimentar determinados campos.

Artículo 6

Momento de presentación de las STOR

1. Las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente y los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación se asegurarán de disponer de mecanismos, sistemas y procedimientos eficaces para presentar sin demora las STOR, de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, una vez tengan la sospecha razonable de que se ha llevado a cabo una operación real con información privilegiada o de manipulación de mercado, o un intento de operar con información privilegiada o de manipular el mercado.

2. Los mecanismos, sistemas y procedimientos contemplados en el apartado 1 incluirán la posibilidad de presentar STOR en relación con operaciones y órdenes que hayan tenido lugar en el pasado, si la sospecha ha surgido a la vista de acontecimientos o informaciones ulteriores.

En tales casos, la persona que tramite o ejecute operaciones profesionalmente y los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación deberán explicar en la STOR a la autoridad competente el motivo del lapso de tiempo transcurrido entre la presunta infracción y la presentación de la STOR según las circunstancias específicas de cada caso.

3. Las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente y los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación deberán presentar a la autoridad competente cualquier otra información pertinente de que tengan conocimiento después de presentar inicialmente la STOR y facilitarle cualquier información o documento que solicite.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la exención aplicable a determinados organismos públicos y bancos centrales de terceros países, los indicadores de manipulación de mercado, los umbrales de divulgación, la autoridad competente para las notificaciones de los retrasos, la autorización para negociar durante un período cerrado y los tipos de operaciones notificables realizadas por directivos (DO L 88 de 5.4.2016, p. 1).

*Artículo 7***Contenido de las STOR**

1. Las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente y los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación deberán presentar las STOR utilizando la plantilla que figura en el anexo.
2. Las personas a que se refiere el apartado 1 que presenten una STOR cumplimentarán de manera clara y precisa los campos de información que sean pertinentes para las órdenes u operaciones notificadas. La STOR deberá contener al menos la siguiente información:
 - a) identificación de la persona que presenta la STOR y, en el caso de las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente, también la calidad en que actúa la persona que presenta la STOR, en particular si negocia por cuenta propia o ejecuta órdenes en nombre de terceros;
 - b) descripción de la orden u operación, incluyendo:
 - i) el tipo de orden y el tipo de negociación, en particular la negociación de bloques, y el lugar de la actividad,
 - ii) el precio y volumen;
 - c) motivos por los que se sospecha que la orden u operación constituye una operación con información privilegiada, manipulación de mercado o un intento de operar con información privilegiada o de manipular el mercado;
 - d) medios de identificación de cualquier persona implicada en la orden u operación que pudiera constituir operación con información privilegiada, manipulación de mercado o un intento de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, incluida la persona que ha formulado o ejecutado la orden y la persona en cuyo nombre se ha formulado o ejecutado la orden;
 - e) cualquier otra información y documentos justificativos que pudieran ser considerados pertinentes por la autoridad competente a efectos de detectar, investigar y reprimir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado e intentos de operar con información privilegiada y de manipular el mercado.

*Artículo 8***Medios de transmisión**

1. Las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente y los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación presentarán las STOR, con todos los documentos justificativos o anexos, a la autoridad competente a que se refiere el artículo 16, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 utilizando los medios electrónicos especificados por dicha autoridad competente.
2. Las autoridades competentes publicarán en su sitio web los medios electrónicos a que se refiere el apartado 1. Esos medios electrónicos deberán garantizar la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información durante su transmisión.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 3 de julio de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Plantilla de la notificación de operaciones u órdenes sospechosas (STOR)

SECCIÓN 1 — IDENTIDAD DE LA ENTIDAD/PERSONA QUE PRESENTA LA STOR

Personas que tramitan o ejecutan operaciones profesionalmente/organismos rectores del mercado y empresas de servicios de inversión que gestionan un centro de negociación — Especifíquese en cada caso:

Nombre y apellidos de la persona física	[Nombre(s) y apellido(s) de la persona física responsable de la presentación de la STOR en la entidad que la presenta.]
Cargo que ocupa en la entidad notificante	[Cargo de la persona física responsable de la presentación de la STOR en la entidad que la presenta.]
Nombre de la entidad notificante	[Nombre completo de la entidad notificante, y en el caso de las personas jurídicas también: — forma jurídica, según lo establecido en el registro del país con arreglo a cuya legislación se haya constituido, si procede, y — código de identificación como entidad jurídica (código LEI) de conformidad con ISO 17442, en su caso.]
Dirección de la entidad notificante	[Dirección completa (esto es: calle, número, código postal, localidad, estado/provincia) y país.]
Calidad en que actúa la entidad con respecto a las órdenes u operaciones que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado	[Descripción de la calidad en que la entidad notificante actuó con respecto a la orden u órdenes, operación u operaciones que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, por ejemplo, ejecutando órdenes por cuenta de clientes, negociando por cuenta propia, gestionando un centro de negociación, un internalizador sistemático.]
Tipo de actividad de negociación (creación de mercado, arbitraje, etc.) y tipo de instrumento negociado (valores, derivados, etc.) por la entidad notificante	(En su caso)
Relación con la persona respecto de la cual se presenta la STOR	[Descripción de los posibles acuerdos, circunstancias o relaciones de índole corporativa, contractual u organizativa]
Contacto para la solicitud de información adicional	[Persona de contacto en la entidad notificante a la que solicitar información adicional relativa a la presente notificación (por ejemplo, responsable del cumplimiento) y datos de contacto pertinentes: — nombre(s) y apellido(s), — cargo de la persona de contacto en la entidad notificante, — dirección electrónica profesional.]

SECCIÓN 2 — OPERACIÓN/ORDEN

Descripción del instrumento financiero:	[Describase el instrumento financiero objeto de la STOR, especificando: — el nombre completo o la descripción del instrumento financiero, — el código identificador del instrumento, tal como se define en el Reglamento Delegado de la Comisión adoptado con arreglo al artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014, cuando proceda, u otros códigos,
---	---

	<ul style="list-style-type: none"> — el tipo de instrumento financiero de acuerdo con la taxonomía empleada para clasificar el instrumento financiero y el código correspondiente (norma ISO 10962, código CFI).] <p>[Elementos adicionales para las órdenes y operaciones relacionadas con derivados OTC:</p> <p>(la lista de datos que figura a continuación no es exhaustiva)</p> <ul style="list-style-type: none"> — Identifíquese el tipo de derivado OTC: por ejemplo, contratos por diferencias (CFD), permutas financieras, permutas de cobertura por impago (CDS) y opciones OTC, utilizando los tipos indicados en el artículo 4, apartado 3, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 de la Comisión. — Describábase las características del derivado OTC, incluyendo al menos, cuando sea pertinente para el tipo específico de derivado, las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> — importe nominal (valor facial), — moneda de la denominación del precio, — fecha de vencimiento, — prima (precio), — tipo de interés. — Describábase, al menos, lo siguiente, cuando sea pertinente para el tipo específico de derivado OTC: <ul style="list-style-type: none"> — margen, pago inicial e importe o valor nominal del instrumento financiero subyacente, — condiciones de la operación, como el precio de ejercicio, las condiciones contractuales (por ejemplo, ganancia o pérdida en apuestas por diferencias por movimiento de <i>tick</i>). — Describábase el instrumento financiero subyacente del derivado OTC, especificando: <ul style="list-style-type: none"> — el nombre completo del instrumento financiero subyacente o la descripción del instrumento financiero, — el código identificador del instrumento, tal como se define en el Reglamento Delegado de la Comisión que se adoptará con arreglo al artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014, cuando proceda, u otros códigos, — el tipo de instrumento financiero de acuerdo con la taxonomía empleada para clasificar el instrumento financiero y el código correspondiente (norma ISO 10962, código CFI).]
Fecha y hora de las operaciones u órdenes que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado	[Indicación de la(s) fecha(s) y hora(s) de las órdenes u operaciones, especificando la zona horaria.]
Mercado en que tuvo lugar la orden u operación	<p>Especifíquese:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el nombre y el código de identificación del centro de negociación, el interanalizador sistemático o la plataforma de negociación organizada fuera de la Unión donde se haya formulado la orden y ejecutado la operación con arreglo a la definición del Reglamento Delegado de la Comisión adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014, o — si la orden no se hubiera formulado o la operación no se hubiera ejecutado en ninguno de los centros mencionados, indíquese «fuera de un centro de negociación».]

Lugar (país)	<p>[Nombre completo del país y los dos caracteres del código de país ISO 3166-1.]</p> <p>[Especifíquese:</p> <ul style="list-style-type: none"> — dónde se formula la orden (si se dispone de la información); — dónde se ejecuta la orden.]
Descripción de la orden u operación	<p>[Describanse como mínimo las siguientes características de las órdenes u operaciones notificadas</p> <ul style="list-style-type: none"> — número de referencia de la operación/de la orden; número de referencia (cuando proceda), — fecha y hora de liquidación, — precio de compra/precio de venta, — volumen/cantidad de instrumentos financieros, <p>[En caso de que existan múltiples órdenes y operaciones que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, los datos relativos a los precios y volúmenes de las órdenes y operaciones podrán facilitarse a la autoridad competente en un anexo de la STOR.]</p> <ul style="list-style-type: none"> — información sobre la presentación de la orden, que incluya al menos lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> — tipo de orden (por ejemplo, «compra con límite x EUR»), — manera en que se formuló la orden (por ejemplo, carné de órdenes electrónico), — momento en que se formuló la orden, — persona que formuló realmente la orden, — persona que recibió realmente la orden, — medios de transmisión de la orden, — información sobre la cancelación o modificación de la orden (en su caso): <ul style="list-style-type: none"> — hora de la modificación o cancelación, — persona que modificó o canceló la orden, — naturaleza de la modificación (por ejemplo, cambio de precio o de cantidad) e importancia de la modificación, <p>[En caso de que existan múltiples órdenes y operaciones que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, los datos relativos a los precios y volúmenes de las órdenes y operaciones podrán facilitarse a la autoridad competente en un anexo de la STOR.]</p> <ul style="list-style-type: none"> — medios para modificar la orden (por ejemplo, por correo electrónico, por teléfono, etc.)]

SECCIÓN 3 — DESCRIPCIÓN DE LA NATURALEZA DE LA SOSPECHA

Naturaleza de la sospecha	<p>[Especifíquese el tipo de infracción que las órdenes u operaciones pudieran constituir:</p> <ul style="list-style-type: none"> — manipulación de mercado, — operaciones con información privilegiada,
---------------------------	--

	<ul style="list-style-type: none"> — intento de manipular el mercado, — intento de operar con información privilegiada.]
Motivos de la sospecha	<p>[Descripción de la actividad (operaciones y órdenes, manera de formular la orden o de ejecutar la operación y características de las órdenes y operaciones que las hacen sospechosas) y la manera en que el asunto llegó a conocimiento de la persona notificante, precisando los motivos de la sospecha.</p> <p>Como criterios de orientación no exhaustivos, la descripción podrá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en el caso de instrumentos financieros admitidos a negociación/negociados en un centro de negociación, una descripción de la naturaleza de la interacción de los carnés de órdenes/las operaciones que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, — en el caso de derivados OTC, detalles relativos a las operaciones u órdenes realizadas con el activo subyacente e información sobre cualquier posible vínculo entre las operaciones en el mercado al contado del activo subyacente y las operaciones notificadas con derivados OTC.]

SECCIÓN 4 — IDENTIDAD DE LA PERSONA CUYAS ÓRDENES U OPERACIONES PUDIERAN CONSTITUIR OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, MANIPULACIÓN DE MERCADO O INTENTOS DE OPERAR CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA O DE MANIPULAR EL MERCADO («PERSONA SOSPECHOSA»)

Nombre	<p>[En el caso de las personas físicas: nombre(s) y apellidos(s).]</p> <p>[En el caso de las personas jurídicas: denominación completa, incluida la forma jurídica, según lo establecido en el registro del país con arreglo a cuya legislación se haya constituido, si procede, y el código de identificación como entidad jurídica (código LEI) de conformidad con ISO 17442, en su caso.]</p>
Fecha de nacimiento	<p>[Solo las personas físicas.]</p> <p>[aaaa-mm-dd]</p>
Número de identificación nacional (cuando proceda)	<p>[Cuando proceda en el Estado miembro de que se trate.]</p> <p>[Número y/o texto]</p>
Dirección	<p>[Dirección completa (esto es: calle, número, código postal, localidad, estado/provincia) y país.]</p>
Información sobre el empleo — Puesto — Cargo	<p>[Información sobre el empleo de la persona sospechosa, a partir de las fuentes de información disponibles a nivel interno en la entidad notificante (por ejemplo, documentación de la cuenta si se trata de un cliente, sistema de información del personal si se trata de un empleado de la entidad notificante).]</p>
Número(s) de cuenta	<p>[Número de cuenta(s) de efectivo y de valores, posibles cuentas conjuntas o poderes notariales sobre la cuenta de la entidad/persona sospechosa.]</p>
Identificador del cliente con arreglo a la información sobre las operaciones en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 600/2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros (o cualquier otro código de identificación)	<p>[En caso de que la persona sospechosa sea cliente de la entidad notificante.]</p>
Relación con el emisor de los instrumentos financieros en cuestión (si procede y en caso de conocerse)	<p>[Descripción de los posibles acuerdos, circunstancias o relaciones de índole corporativa, contractual u organizativa.]</p>

SECCIÓN 5 — INFORMACIÓN ADICIONAL**Antecedentes o cualquier otra información considerada pertinente por la entidad notificante en relación con la notificación**

[La siguiente lista no es exhaustiva.

- Cargo de la persona sospechosa (por ejemplo, cliente minorista, entidades).
- Naturaleza de la intervención de la entidad/persona sospechosa (por cuenta propia, por cuenta de un cliente, otra).
- Tamaño de la cartera de la entidad/persona sospechosa.
- Fecha en la que se inició la relación comercial con el cliente, si la entidad/persona sospechosa es cliente de la persona/entidad notificante.
- Tipo de actividad del departamento de negociación, si existe, de la entidad sospechosa.
- Patrones de negociación de la entidad/persona sospechosa. A título orientativo, los siguientes son ejemplos de información que puede resultar de utilidad:
 - hábitos de negociación de la entidad/persona sospechosa en términos de utilización de apalancamiento y ventas en corto, y frecuencia de uso,
 - comparabilidad del tamaño de la orden/operación notificada con el tamaño medio de las órdenes enviadas/operaciones realizadas por la entidad/persona sospechosa durante los últimos 12 meses,
 - hábitos de la entidad/persona sospechosa en cuanto a los emisores cuyos valores ha negociado o los tipos de instrumentos financieros negociados en los últimos 12 meses, en particular, si la orden/operación se refiere a un emisor cuyos valores han sido negociados por la entidad/persona sospechosa el año anterior.
- Otras entidades/personas que se sabe que han participado en las órdenes u operaciones que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado:
 - nombres
 - actividad (por ejemplo, ejecución de órdenes por cuenta de clientes, negociación por cuenta propia, gestión de un centro de negociación, internalizador sistemático, etc.)]

SECCIÓN 6 — DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

[Lista de anexos y material que se adjuntan a la STOR.

Ejemplos de dicha documentación: correos electrónicos, grabaciones de conversaciones, registros de órdenes/operaciones, confirmaciones, informes de intermediarios financieros, poderes notariales y comentarios publicados en los medios, si procede.

En caso de que se incluya en un anexo aparte información detallada sobre las órdenes/operaciones contempladas en la sección 2 de esta plantilla, indíquese el título de ese anexo.]

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/958 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2016**

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las medidas técnicas aplicables a la presentación objetiva de las recomendaciones de inversión o información de otro tipo en las que se recomiende o sugiera una estrategia de inversión y a la comunicación de intereses particulares o indicaciones de conflictos de intereses

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de presentar de manera objetiva, clara y precisa las recomendaciones de inversión u otra información que recomiende o sugiera una estrategia de inversión (en lo sucesivo, «recomendaciones») y de comunicar intereses y conflictos de intereses, son necesarias normas armonizadas al respecto. Las personas que elaboren o difundan recomendaciones deben cumplir dichas normas. En particular, con objeto de garantizar unas normas elevadas de imparcialidad, probidad y transparencia en el mercado, las recomendaciones deben presentarse de forma objetiva y que no induzca a error a los participantes en el mercado ni al público en general.
- (2) Todas las personas que elaboren o difundan recomendaciones deben disponer de mecanismos para garantizar que la información se presente de manera objetiva y que los intereses o conflictos de intereses se comuniquen de manera efectiva. Además, procede adoptar mecanismos adicionales para las categorías de personas que, debido a su naturaleza y sus actividades, en general suponen mayores riesgos para la integridad del mercado y la protección de los inversores. Ese grupo incluye a analistas independientes, empresas de inversión, entidades de crédito, cualquier persona cuya actividad principal sea elaborar o difundir recomendaciones y las personas físicas que trabajen para ellas en virtud de un contrato laboral o de otro modo, así como a otras personas que sugieren decisiones de inversión en instrumentos financieros que afirman poseer experiencia o conocimientos en el ámbito financiero o son percibidas como tales por los participantes en el mercado (en lo sucesivo, «expertos»). Entre los indicadores que deben tomarse en consideración para la identificación de dichos expertos, cabe señalar: la frecuencia con la que elaboran recomendaciones; el número de seguidores que tienen cuando proponen recomendaciones; su historial de trabajo personal, incluida, en su caso, la elaboración profesional de recomendaciones; y, en su caso, la difusión por terceros, como los medios de comunicación, de sus recomendaciones actualmente o en el pasado.
- (3) La identidad de las personas que elaboran recomendaciones, su autoridad competente, en su caso, y las fechas y períodos en que las recomendaciones se hayan completado y, acto seguido, difundido deben comunicarse, ya que pueden ser una información valiosa para los inversores en relación con sus decisiones de inversión.
- (4) La comunicación de valoraciones y metodologías es información útil para entender las recomendaciones, así como para determinar en qué medida las personas que las elaboran son coherentes en las valoraciones y metodologías que adoptan. Las recomendaciones elaboradas por una misma persona y relacionadas con empresas que pertenecen al mismo sector industrial o al mismo país deben tratar de reflejar algunos factores comunes coherentes. Por ello, los analistas independientes, las empresas de inversión, las entidades de crédito, las personas cuya actividad profesional principal sea elaborar recomendaciones y las personas físicas que trabajen para ellas en virtud de un contrato laboral o de otro modo, así como los expertos, deben exponer en las recomendaciones cualquier cambio que se haya producido en las valoraciones y los métodos que utilizan.

⁽¹⁾ DOL 173 de 12.6.2014, p. 1.

- (5) Los intereses de las personas que elaboran recomendaciones, y los conflictos que dichos intereses pueden suponer, pueden influir en la opinión que dichas personas expresan en sus recomendaciones. Con el fin de garantizar que la objetividad y fiabilidad de la información pueda ser evaluada, es apropiado comunicar cualquier relación y circunstancia que sean razonablemente susceptibles de perjudicar la objetividad de la información, incluidos los intereses o conflictos de intereses de la persona que elabore la recomendación, o de una persona que pertenezca al mismo grupo, en lo que respecta al instrumento financiero o al emisor a los que se refiere la recomendación directa o indirectamente.
- (6) La comunicación de intereses o conflictos de intereses debe ser suficientemente específica para que el receptor de la recomendación se forme una opinión fundada acerca del grado y la naturaleza de los intereses o conflictos de intereses. Los analistas independientes, las empresas de inversión, las entidades de crédito, las personas cuya actividad principal sea elaborar recomendaciones y las personas físicas que trabajen para ellas en virtud de un contrato laboral o de otro modo, así como los expertos, también deben comunicar si poseen una posición larga o corta neta por encima de un umbral predeterminado en el capital social emitido del emisor a que se refiere la recomendación. En este contexto, deben calcular la posición larga o corta neta conforme al método de cálculo de las posiciones establecido en el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (7) En aras de la proporcionalidad, las personas que elaboren recomendaciones deben poder adaptar sus mecanismos de presentación objetiva y de comunicación de intereses o conflictos de intereses dentro de los límites fijados en el presente Reglamento, incluso cuando elaboren recomendaciones no escritas empleando métodos como las reuniones, las presentaciones itinerantes, las videoconferencias o audioconferencias y las entrevistas en la radio, la televisión o las páginas de internet.
- (8) Las recomendaciones podrán ser difundidas de forma no alterada, alterada o resumida por una persona distinta de la persona que las haya elaborado. La manera en que las personas que difunden recomendaciones tratan dichas recomendaciones puede tener un efecto importante en la evaluación de estas por parte de los inversores. En especial, el conocimiento de la identidad de las personas que difunden las recomendaciones y el grado de alteración de la recomendación original pueden ser informaciones valiosas para los inversores a la hora de pensar en sus decisiones de inversión.
- (9) Cuando las personas que difunden recomendaciones solo extrapolan algunos elementos de la recomendación original, el contenido de dicha recomendación puede verse notablemente alterado. Un cambio de dirección de la recomendación original (por ejemplo, el cambio de una recomendación de «comprar» por una recomendación de «mantener» o «vender», o viceversa, o el cambio del precio objetivo) siempre debe considerarse una alteración sustancial.
- (10) El tratamiento de datos personales en el contexto del presente Reglamento debe realizarse con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (11) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados a la Comisión por la Autoridad Europea de Valores y Mercados.
- (12) La Autoridad Europea de Valores y Mercados ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (13) A fin de garantizar el buen funcionamiento de los mercados financieros, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor urgentemente y que sus disposiciones se apliquen a partir de la misma fecha que las del Reglamento (UE) n.º 596/2014.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) «experto»: una persona a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 34, inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 que propone de manera repetida decisiones de inversión en relación con instrumentos financieros y que:
 - i) afirma poseer experiencia o conocimientos en el ámbito financieros, o
 - ii) presenta su recomendación de un modo que hace pensar razonablemente a otras personas que posee experiencia o conocimientos en el ámbito financiero;
- b) «grupo»: un grupo tal como se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

CAPÍTULO II

ELABORACIÓN DE RECOMENDACIONES

Artículo 2

Identidad de las personas que elaboran recomendaciones

1. Las personas que elaboren recomendaciones de inversión o información de otro tipo en la que se recomiende o sugiera una estrategia de inversión (en lo sucesivo, «recomendaciones») comunicarán de modo claro y visible en todas las recomendaciones que elaboren su identidad y la siguiente información sobre la identidad de cualquier otra persona o personas responsables de la elaboración de la recomendación:

- a) el nombre y el cargo de todas las personas físicas que participen en la elaboración de la recomendación;
- b) cuando una persona física o jurídica que participe en la elaboración de la recomendación actúe bajo contrato, incluido un contrato laboral, o de otro modo en el caso de una persona jurídica, el nombre de dicha persona jurídica.

2. Si la persona que elabora recomendaciones es una empresa de inversión, una entidad de crédito o una persona física que trabaja para una empresa de inversión o una entidad de crédito en virtud de un contrato laboral o de otro modo, dicha persona, además de la información exigida en el apartado 1, señalará en la recomendación la identidad de la autoridad competente pertinente.

3. Si la persona que elabora recomendaciones no es ninguna de las personas a que se refiere el apartado 2, pero es una persona sujeta a normas de autorregulación o a códigos de conducta para la elaboración de recomendaciones, indicará, además de la información exigida en el apartado 1, una referencia a estas normas o códigos en la recomendación.

Artículo 3

Obligaciones generales respecto a la presentación objetiva de recomendaciones

1. Las personas que elaboren recomendaciones garantizarán que sus recomendaciones cumplan los siguientes requisitos:

- a) los hechos deberán distinguirse claramente de las interpretaciones, las estimaciones, las opiniones y otros tipos de información no factual;
- b) todas las fuentes importantes de información deberán indicarse de forma clara y visible;

⁽¹⁾ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

- c) todas las fuentes de información deberán ser fiables o, si existiera alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, deberá indicarse claramente;
 - d) todas las proyecciones, previsiones y precios objetivo deberán estar indicados como tales de modo claro y visible, y deberán indicarse asimismo las hipótesis importantes empleadas al elaborarlos o utilizarlos;
 - e) deberán indicarse de modo claro y visible la fecha y hora de finalización de la elaboración de la recomendación.
2. Si la comunicación de la información exigida en el apartado 1, letras b) o e), es desproporcionada respecto a la duración o la forma de la recomendación, incluyendo el caso de las recomendaciones no escritas realizadas en reuniones, presentaciones itinerantes, videoconferencias o audioconferencias y entrevistas en la radio, la televisión o internet, la persona que elabore recomendaciones indicará en la recomendación si las personas receptoras de la recomendación pueden acceder directa y fácilmente a la información exigida de forma gratuita.
3. Las personas que elaboren recomendaciones justificarán cualquier recomendación que hayan presentado a la autoridad competente a petición de esta.

Artículo 4

Obligaciones adicionales respecto a la presentación objetiva de recomendaciones aplicables a las personas a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 34, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 y a los expertos

1. Además de la información exigida en el artículo 3, las personas a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 34, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 y los expertos incluirán en la recomendación la siguiente información de forma clara y visible:
- a) si la recomendación se ha comunicado al emisor al que se refiere la recomendación directa o indirectamente y se ha modificado posteriormente, una declaración a ese efecto;
 - b) un resumen de cualquier base de valoración o metodología y de las hipótesis subyacentes utilizadas para valorar un instrumento financiero o un emisor, o para establecer un precio objetivo de un instrumento financiero, así como una indicación y un resumen de cualquier cambio que se haya producido en la valoración, la metodología o las hipótesis subyacentes;
 - c) una indicación del lugar donde se puede acceder directa y fácilmente a la valoración o metodología y a las hipótesis subyacentes, en caso de que la persona que elabore recomendaciones no haya utilizado modelos propios;
 - d) una indicación del lugar donde se puede acceder directa y fácilmente a la información importante sobre los modelos propios, en caso de que la persona que elabore recomendaciones haya utilizado modelos propios;
 - e) el significado de cualquier recomendación efectuada, como las recomendaciones de «comprar», «vender» o «mantener», y la duración de la inversión a que se refiere la recomendación y cualquier advertencia adecuada de riesgo, que deberá incluir un análisis de sensibilidad de las hipótesis;
 - f) una referencia a la frecuencia prevista de las actualizaciones de la recomendación;
 - g) una indicación de la fecha y hora pertinentes para cualquier precio de los instrumentos financieros mencionados en la recomendación;
 - h) si una recomendación difiere de cualquiera de sus recomendaciones anteriores relativas al mismo instrumento financiero o emisor difundida durante el período anterior de doce meses las modificaciones efectuadas y la fecha de la recomendación anterior; y
 - i) una lista de todas sus recomendaciones sobre cualquier instrumento financiero o emisor que hayan sido difundidas durante el período anterior de doce meses que contenga, para cada recomendación: la fecha de difusión, la identidad de la persona o personas físicas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), el precio objetivo y el precio de mercado correspondiente en el momento de la difusión, la dirección de la recomendación y el plazo de validez del precio objetivo o de la recomendación.
2. Si la comunicación de la información exigida en el apartado 1, letras b), e) o i), es desproporcionada respecto a la longitud o la forma de la recomendación, incluyendo el caso de las recomendaciones no escritas realizadas en reuniones, presentaciones itinerantes, videoconferencias o audioconferencias y entrevistas en la radio, la televisión o internet, la persona que elabore recomendaciones indicará en la recomendación si las personas receptoras de la recomendación pueden acceder directa y fácilmente a la información exigida de forma gratuita.

*Artículo 5***Obligaciones generales respecto a la comunicación de intereses o conflictos de intereses**

1. Las personas que elaboren recomendaciones comunicarán en sus recomendaciones todas las relaciones y circunstancias respecto a las que pueda ser razonable esperar que perjudiquen la objetividad de la recomendación, incluidos los intereses o conflictos de intereses, por su parte o por parte de cualquier persona física o jurídica que trabaje para ellas con arreglo a un contrato, incluido un contrato laboral, o de otro modo, que haya participado en la elaboración de la recomendación, en lo que respecta a cualquier instrumento financiero o emisor al que se refiere la recomendación directa o indirectamente.
2. Si una persona que elabore recomendaciones a que se refiere el apartado 1 es una persona jurídica, la información que deberá comunicarse con arreglo al apartado 1 incluirá también los intereses o conflictos de intereses de las personas pertenecientes al mismo grupo que sean:
 - a) conocidas, o de las que quepa razonablemente esperar que sean conocidas, de las personas que participen en la elaboración de la recomendación, o
 - b) conocidas de las personas que, aunque no hayan participado en la elaboración de la recomendación, tengan acceso, o respecto a las que quepa razonablemente esperar que tengan acceso, a la recomendación antes de su finalización.
3. Si una persona que elabore recomendaciones a que se refiere el apartado 1 es una persona jurídica, la información que deberá comunicarse con arreglo al apartado 1 incluirá también los intereses o conflictos de intereses de las personas estrechamente vinculadas con dicha persona.

*Artículo 6***Obligaciones adicionales respecto a la comunicación de intereses o de conflictos de intereses por parte de las personas a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 34, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 y los expertos**

1. Además de la información exigida en el artículo 5, las personas a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 34, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 y los expertos incluirán en la recomendación la siguiente información sobre sus intereses o conflictos de intereses respecto al emisor al que se refiere la recomendación directa o indirectamente:
 - a) si poseen una posición larga o corta neta que sobrepase el umbral del 0,5 % del capital social total emitido por el emisor, calculado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 236/2012 y con los capítulos III y IV del Reglamento Delegado (UE) n.º 918/2012 ⁽¹⁾ de la Comisión, una declaración en este sentido, precisando si la posición neta es larga o corta;
 - b) si el emisor posee participaciones que sobrepasan el 5 % de su capital social total emitido, una declaración en ese sentido;
 - c) si la persona que elabora la recomendación o cualquier otra persona perteneciente al mismo grupo que dicha persona:
 - i) es un creador de mercado o un proveedor de liquidez de los instrumentos financieros del emisor, una declaración en ese sentido,
 - ii) ha sido gestor principal o adjunto durante los doce meses anteriores a cualquier oferta de instrumentos financieros del emisor comunicada públicamente, una declaración en ese sentido,
 - iii) es parte en un acuerdo con el emisor relativo a la prestación de servicios de empresas de inversión establecidos en las secciones A y B del anexo I de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, una declaración en ese sentido, siempre que ello no implique la comunicación de ninguna información comercial confidencial y que el acuerdo haya estado en vigor durante los doce meses anteriores o haya dado lugar durante el mismo período a la obligación de pagar o recibir una indemnización,
 - iv) es parte en un acuerdo con el emisor relativo a la elaboración de la recomendación, una declaración en ese sentido.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 918/2012 de la Comisión, de 5 de julio de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago, en lo que respecta a las definiciones, el cálculo de las posiciones cortas netas, las permutas de cobertura por impago soberano cubiertas, los umbrales de notificación, los umbrales de liquidez para la suspensión de las restricciones, los descensos significativos del valor de instrumentos financieros y los hechos adversos (DO L 274 de 9.10.2012, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

2. Si la persona a que se refiere el apartado 1 es una empresa de inversión, una entidad de crédito o una persona física o jurídica que trabaje para una empresa de inversión o una entidad de crédito en virtud de un contrato, incluidos los contratos laborales, o de otro modo, dicha persona, además de la información exigida en el apartado 1, incluirá en la recomendación:

- a) una descripción de los mecanismos organizativos y administrativos internos efectivos y de cualquier obstáculo a la información que haya establecido para prevenir y evitar conflictos de intereses con respecto a las recomendaciones;
- b) si la remuneración de las personas físicas o jurídicas que trabajen para ella en virtud de un contrato laboral o de otro modo, y que hayan participado en la elaboración de la recomendación, está directamente vinculada a operaciones de servicios de empresas de inversión establecidos en las secciones A y B del anexo I de la Directiva 2014/65/UE o cualquier otro tipo de operaciones que ella o cualquier persona jurídica del mismo grupo lleve a cabo, o a comisiones de negociación que reciban ella o cualquier persona jurídica del mismo grupo, una declaración en ese sentido;
- c) información sobre el precio y la fecha de adquisición de acciones en caso de que las personas físicas que trabajen para la persona a que se refiere el párrafo primero, en virtud de un contrato laboral o de otro modo, y que hayan participado en la elaboración de la recomendación, reciban o compren las acciones del emisor al que se refiere la recomendación directa o indirectamente, antes de una oferta pública de dichas acciones.

3. Si la persona a que se refiere el apartado 1 es una empresa de inversión, una entidad de crédito o una persona física o jurídica que trabaja para una empresa de inversión o una entidad de crédito en virtud de un contrato, incluidos los contratos laborales, o de otro modo, dicha persona publicará trimestralmente la proporción de todas las recomendaciones de «comprar», «mantener» o «vender» o términos equivalentes durante los doce meses anteriores, así como la proporción de emisores correspondientes a cada una de estas categorías a las que la persona haya prestado servicios importantes de empresas de inversión establecidas en las secciones A y B del anexo I de la Directiva 2014/65/UE durante los 12 meses anteriores.

4. Si la comunicación de la información contemplada en los apartados 1 y 2 es desproporcionada respecto a la longitud o la forma de la recomendación, incluyendo el caso de las recomendaciones no escritas realizadas en reuniones, presentaciones itinerantes, videoconferencias o audioconferencias y entrevistas en la radio, la televisión o internet, la persona que elabore recomendaciones indicará en la recomendación si las personas receptoras de la recomendación pueden acceder directa y fácilmente a la información exigida de forma gratuita.

Artículo 7

Difusión de las recomendaciones por la persona que las elabora

Si una persona que elabora recomendaciones difunde una recomendación que haya elaborado, tal persona incluirá en la recomendación la fecha y hora en que se haya difundido por primera vez la recomendación.

CAPÍTULO III

DIFUSIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ELABORADAS POR TERCEROS

Artículo 8

Mecanismos de difusión de las recomendaciones

1. Las personas que difundan recomendaciones elaboradas por un tercero comunicarán a las personas receptoras de las recomendaciones la siguiente información:

- a) su identidad, de forma clara y visible;
- b) todas las relaciones y circunstancias respecto a las cuales se pueda esperar razonablemente que perjudiquen la presentación objetiva de la recomendación, incluidos los intereses o conflictos de intereses en relación con cualquier instrumento financiero o el emisor a que se refiere la recomendación directa o indirectamente;
- c) la fecha y hora en que se haya difundido la recomendación por primera vez.

2. Si la persona a que se refiere el apartado 1 es una empresa de inversión, una entidad de crédito o una persona física o jurídica que trabaja para una empresa de inversión o una entidad de crédito en virtud de un contrato, incluidos los contratos laborales, o de otro modo, dicha persona, además de la información exigida en el apartado 1, comunicará a las personas receptoras de las recomendaciones la siguiente información:

- a) la identidad de la autoridad competente pertinente;
- b) sus propios intereses o una indicación de los conflictos de intereses de conformidad con el artículo 5 y el artículo 6, apartados 1 y 2, a menos que dicha persona actúe como canal de difusión de las recomendaciones elaboradas dentro del mismo grupo, sin ejercer ninguna facultad discrecional en cuanto a la selección de las recomendaciones que se difundan.

Artículo 9

Mecanismos adicionales de difusión de un resumen o extracto de las recomendaciones

1. Además de la información exigida en el artículo 8, las personas que difundan un resumen o un extracto de una recomendación elaborada por un tercero velarán por que dicho resumen o extracto:

- a) sea claro y no resulte engañoso;
- b) quede identificado como resumen o extracto;
- c) incluya una identificación clara de la recomendación original.

2. Las personas a que se refiere el apartado 1 velarán también por que la información relativa a la persona que elabore la recomendación a que se refieren los artículos 2 a 6 se ponga a disposición bien directamente en el resumen o en el extracto, bien a través de la referencia al lugar en que las personas receptoras del resumen o del extracto de la recomendación puedan acceder a dicha información de forma gratuita.

Artículo 10

Mecanismos adicionales de difusión de las recomendaciones modificadas sustancialmente

1. Además de la información exigida en el artículo 8, las personas que difundan una recomendación elaborada por un tercero que resulte modificada sustancialmente velarán por que la recomendación detalle claramente dicha modificación.

2. Las personas a que se refiere el apartado 1 cumplirán los requisitos establecidos en los artículos 2 a 5 en la medida de la modificación sustancial e incluirán en la recomendación modificada sustancialmente una referencia al lugar en que las personas receptoras de dicha recomendación puedan acceder de forma gratuita a la información relativa a la persona que haya elaborado la recomendación original exigida en los artículos 2 a 6.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 3 de julio de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/959 DE LA COMISIÓN**de 17 de mayo de 2016****por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las prospecciones de mercado en lo que respecta a los sistemas y las plantillas de notificación que deberán utilizar los participantes del mercado que comunican información y al formato de los registros de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 10, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Resulta oportuno que los participantes del mercado que comunican información lleven un registro de las comunicaciones de datos que tengan lugar, a efectos de prospecciones de mercado, entre ellos y todas las personas receptoras de dichas prospecciones de mercado. Tales registros deben permitir a los referidos participantes del mercado acreditar ante las autoridades competentes una conducta adecuada, en particular, cuando la naturaleza de la información cambie después de la prospección de mercado, o cuando la autoridad competente deba examinar el proceso de categorización de la información. Para ello, procede que todos los registros se conserven en formato electrónico.
- (2) A fin de garantizar que la información comunicada se registre sistemáticamente, incluso cuando las prospecciones de mercado tengan lugar durante reuniones o conversaciones telefónicas no grabadas, resulta oportuno establecer una plantilla uniforme a efectos de las actas o notas que deba redactar el participante del mercado que comunica información en relación con tales reuniones y conversaciones.
- (3) Con objeto de garantizar que la información comunicada se registre sistemáticamente, resulta oportuno que los participantes del mercado que la comunican conserven registros de las comunicaciones escritas destinadas a notificar a las personas que hayan recibido las prospecciones de mercado cuándo la información revelada en el marco de las mismas ha dejado de constituir información privilegiada.
- (4) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados a la Comisión por la Autoridad Europea de Valores y Mercados.
- (5) Dicha Autoridad ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (6) A fin de garantizar el correcto funcionamiento de los mercados financieros, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor con carácter de urgencia y que las disposiciones establecidas en él se apliquen a partir de la misma fecha que las establecidas en el Reglamento (UE) n.º 596/2014.

⁽¹⁾ DO L 173 de 12.6.2014, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Formato electrónico de los registros

Todos los registros a que se refiere el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2016/960 de la Comisión ⁽¹⁾, deberán conservarse en formato electrónico.

Artículo 2

Formato de los registros de actas o notas escritas

Los participantes del mercado que comunican información elaborarán las actas o notas escritas a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960 en formato electrónico, utilizando:

- a) la plantilla que figura en el anexo I, cuando los citados participantes del mercado consideren que la prospección de mercado comporta la divulgación de información privilegiada;
- b) la plantilla que figura en el anexo II, cuando dichos participantes del mercado consideren que la prospección de mercado no comporta la divulgación de información privilegiada.

Artículo 3

Formato de los registros de datos relativos a inversores potenciales

1. Los participantes del mercado que comunican información conservarán registros de la información a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/960 en forma de listas independientes por cada prospección de mercado.
2. Los participantes del mercado que comunican información conservarán registros de la información a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/960 en forma de una lista única.

Artículo 4

Formato de la comunicación y el registro relativos a la pérdida de la condición de información privilegiada

1. Los participantes del mercado que comunican información notificarán por escrito a las personas receptoras de las prospecciones de mercado que la información revelada en el marco de la prospección de mercado ha dejado de constituir información privilegiada.
2. Los participantes del mercado que comunican información registrarán la información facilitada de conformidad con el apartado 1 con arreglo a la plantilla que figura en el anexo III.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/960 de la Comisión, de 17 de mayo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a las disposiciones, los sistemas y los procedimientos adecuados de realización de prospecciones de mercado por parte de los participantes del mercado que comunican información (véase la página 29 del presente Diario Oficial).

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 3 de julio de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Plantilla para las actas y notas escritas contempladas en el artículo 6, apartado 2, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960, en caso de que contengan información privilegiada

Rúbrica	Campo de texto
i) Identidad del participante del mercado que comunica información	<i>Nombre completo del participante del mercado que comunica información y de la persona en su seno que la facilita y datos de contacto utilizados a efectos de la comunicación.</i>
ii) Identidad de la persona receptora de la comunicación	<i>Nombre completo de la persona que recibe la comunicación y datos de contacto utilizados a efectos de la comunicación.</i>
iii) Fecha y hora de la comunicación	<i>Fecha y hora(s) de la comunicación, con especificación del huso horario.</i>
iv) Aclaración de la naturaleza de la conversación, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	<i>Registro de la declaración en la que se indica que la comunicación se lleva a cabo a efectos de una prospección de mercado.</i>
v) Confirmación de la identidad de la persona receptora de la prospección de mercado, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	<i>Registro de la información relativa a la confirmación, por parte de la persona con la que se haya establecido contacto, de que el participante del mercado que comunica información está tratando con la persona encargada por el inversor potencial de recibir la prospección de mercado.</i>
vi) Aclaración, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960, de que se va a comunicar información privilegiada	<i>Registro de la declaración en la que se especifica que, en caso de que acepte recibir la prospección de mercado, la persona destinataria de la comunicación recibirá información que el participante del mercado que la comunica considera información privilegiada, así como referencia a la obligación establecida en el artículo 11, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 596/2014.</i>
vii) Información sobre la estimación del momento en que la información dejará de ser privilegiada, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	<i>Registro de la información facilitada, en su caso, sobre el momento en que se estima que la información se hará pública o se iniciará la operación, junto con una explicación de los motivos por los que ese momento puede estar sujeto a cambios y de la manera en que se informará a la persona receptora de la prospección de mercado en caso de que la mencionada estimación deje de ser válida.</i>
viii) Declaración relativa a las obligaciones de la persona destinataria de la comunicación, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	<i>Registro de la declaración en la que se expliquen a la persona destinataria de la comunicación las obligaciones que comporta la posesión de información privilegiada, de conformidad con el artículo 11, apartado 5, párrafo primero, letras b), c) y d) del Reglamento (UE) n.º 596/2014.</i>
ix) Confirmación del consentimiento, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra g), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	<i>Registro de la información relativa al consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para recibir información privilegiada, según se contempla en el artículo 11, apartado 5, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 (solicitud y respuesta).</i>
x) Comunicación de información, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra h), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	<i>Descripción de la información facilitada a efectos de la prospección de mercado, con indicación de la información que se considera privilegiada.</i>

ANEXO II

Plantilla para las actas y notas escritas contempladas en el artículo 6, apartado 2, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960, en caso de que no contengan información privilegiada

Rúbrica	Campo de texto
i) Identidad del participante del mercado que comunica información	<i>Nombre completo del participante del mercado que comunica información y de la persona en su seno que facilita la información y datos de contacto utilizados a efectos de la comunicación.</i>
ii) Identidad de la persona receptora de la comunicación	<i>Nombre completo de la persona que recibe la comunicación y datos de contacto utilizados a efectos de la comunicación.</i>
iii) Fecha y hora de la comunicación	<i>Fecha y hora(s) de la comunicación, con especificación del huso horario.</i>
iv) Aclaración de la naturaleza de la conversación, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	<i>Registro de la declaración en la que se indica que la comunicación se lleva a cabo a efectos de una prospección de mercado.</i>
v) Confirmación de la identidad, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	<i>Registro de la información relativa a la confirmación, por parte de la persona con la que se haya establecido contacto, de que el participante del mercado que comunica información está tratando con la persona encargada por el inversor potencial de recibir la prospección de mercado.</i>
vi) Aclaración, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960, de que no se va a comunicar información privilegiada	<i>Registro de la declaración en la que se especifica que, en caso de que acepte recibir la prospección de mercado, la persona destinataria de la comunicación recibirá información que el participante del mercado que la comunica no considera información privilegiada, así como referencia a la obligación establecida en el artículo 11, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 596/2014.</i>
vii) Confirmación del consentimiento, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	<i>Registro de la información relativa al consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para que se proceda a dicha prospección (solicitud y respuesta).</i>
viii) Comunicación de información, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2016/960	<i>Descripción de la información facilitada a efectos de la prospección de mercado.</i>

ANEXO III

Plantilla para el registro de la comunicación efectuada, de conformidad con el artículo 11, apartado 6, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, para notificar a la persona que haya recibido la prospección de mercado que la información facilitada ha dejado de ser información privilegiada

Rúbrica	Campo de texto
i) Identidad del participante del mercado que comunica información	<i>Nombre completo del participante del mercado que comunica información y de la persona en su seno que facilita la información y datos de contacto utilizados a efectos de la comunicación.</i>
ii) Identidad de la persona receptora de la prospección de mercado	<i>Nombre completo de la persona que recibe la comunicación y datos de contacto utilizados a efectos de la comunicación.</i>
iii) Fecha y hora de la comunicación	<i>Fecha y hora(s) de la comunicación, con especificación del huso horario.</i>
iv) Identificación de la operación	<i>Información que permita identificar la operación objeto de la prospección de mercado. Podrá incluir información sobre el tipo de operación, por ejemplo, oferta pública inicial, oferta secundaria, fusión, negociación de grandes partidas, colocación privada de valores, ampliación del capital social.</i>
v) Fecha y hora de la prospección de mercado	<i>Información sobre la fecha y la hora en que la información privilegiada se ha facilitado en el marco de la prospección de mercado.</i>
vi) Comunicación de que la información ha dejado de ser información privilegiada	<i>Declaración destinada a informar al receptor de la prospección de mercado de que la información facilitada ha dejado de ser información privilegiada.</i>
vii) Fecha en que la información ha dejado de ser información privilegiada	<i>La fecha en la que la información facilitada como parte de la prospección de mercado ha dejado de ser información privilegiada.</i>

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/960 DE LA COMISIÓN**de 17 de mayo de 2016****por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a las disposiciones, los sistemas y los procedimientos adecuados de realización de prospecciones de mercado por parte de los participantes del mercado que comunican información****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE ⁽¹⁾ de la Comisión, y en particular su artículo 11, apartado 9, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar que se gestionen y controlen eficazmente las actividades de prospección de mercado, son necesarias disposiciones, procedimientos y requisitos adecuados en materia de mantenimiento de registros. En cuanto a las disposiciones adecuadas, los participantes del mercado que comunican información deben establecer procedimientos que describan la manera de realizar las prospecciones de mercado. Dichos procedimientos deben establecer un conjunto normalizado de información que debe facilitarse y solicitarse a las personas receptoras de las prospecciones de mercado, garantizando que no se difunda información innecesaria potencialmente sensible y que todas las personas receptoras de las prospecciones de mercado reciban el mismo nivel de información.
- (2) Es necesario aportar certeza en cuanto al contenido de la información comunicada en el curso de las prospecciones de mercado. Por consiguiente, en caso de que las prospecciones de mercado se realicen por teléfono y el participante del mercado que comunica información tenga acceso a líneas telefónicas grabadas, dicho participante debe utilizar esas líneas. En caso de que las prospecciones de mercado se realicen a través de canales que no sean líneas telefónicas grabadas, las grabaciones de las comunicaciones de prospección de mercado deben conservarse en forma de grabaciones de audio o vídeo o por escrito. Por motivos de protección de los datos personales, cuando la prospección de mercado se realice a través de líneas telefónicas grabadas o se utilicen grabaciones de audio o de vídeo, debe obtenerse el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para efectuar la grabación.
- (3) A fin de facilitar la realización de investigaciones por parte de las autoridades competentes sobre un presunto abuso de mercado, los participantes del mercado que comunican información deben llevar, para cada prospección de mercado, un registro de las personas receptoras de la prospección de mercado.
- (4) Con objeto de reducir al mínimo el riesgo de comunicación indebida de información privilegiada, un participante del mercado que comunica información debe llevar un registro de los inversores potenciales que lo hayan informado de que no desean recibir prospecciones de mercado. Los inversores potenciales deben poder expresar su deseo de no recibir prospecciones de mercado en relación con todas las operaciones potenciales o solo con determinados tipos de operaciones.
- (5) Cuando realizan prospecciones de mercado, los participantes del mercado que comunican información deben poder beneficiarse de la presunción de que la información privilegiada se comunica en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones a efectos del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 596/2014. A este respecto, debe considerarse que el participante del mercado que comunica información actúa en el normal ejercicio de su trabajo, su profesión o funciones únicamente en la medida en que cumpla todos los requisitos, incluidos los requisitos en materia de mantenimiento de registros establecidos en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 y en el presente Reglamento.
- (6) Dado que la valoración de lo que constituye información privilegiada, efectuada de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, puede ser compleja, los participantes del mercado que comunican información deben llevar registros de todas las prospecciones de mercado, incluidas aquellas que

⁽¹⁾ DOL 173 de 12.6.2014, p. 1.

dichos participantes no consideren que conllevan comunicación de información privilegiada. Dichos registros ayudan a los participantes del mercado que comunican información a facilitar pruebas de una conducta adecuada a las autoridades competentes, en especial cuando la naturaleza de la información cambie después de una prospección de mercado o cuando la autoridad competente desee revisar el proceso de categorización de la información.

- (7) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados a la Comisión.
- (8) La Autoridad Europea de Valores y Mercados ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (9) A fin de garantizar el buen funcionamiento de los mercados financieros, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor urgentemente y que sus disposiciones se apliquen a partir de la misma fecha que las del Reglamento (UE) n.º 596/2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Requisitos generales

Los participantes del mercado que comunican información garantizarán que las disposiciones y los procedimientos que han establecido para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, apartados 4, 5, 6 y 8, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 se revisen y actualicen regularmente cuando sea necesario.

Artículo 2

Procedimientos para la realización de las prospecciones de mercado

1. Los participantes del mercado que comunican información establecerán procedimientos en los que se indicará el modo de realización de las prospecciones de mercado.

Los participantes del mercado que comunican información podrán comunicar la información relativa a las prospecciones de mercado a las personas receptoras de dichas prospecciones de manera oral, en reuniones físicas, a través de llamadas telefónicas o videoconferencias, o de manera escrita, por correo postal, fax o comunicaciones electrónicas.

2. Los participantes del mercado que comunican información establecerán procedimientos para la realización de prospecciones de mercado por teléfono, garantizando que se utilicen líneas telefónicas grabadas en caso de que dichos participantes tengan acceso a esas líneas y que las personas receptoras de las prospecciones de mercado hayan manifestado su consentimiento para la grabación de las conversaciones.

3. Los procedimientos mencionados en los apartados 1 y 2 garantizarán que las personas que trabajen para un participante del mercado que comunica información en virtud de un contrato de trabajo o de otro modo solo utilicen los equipos facilitados por dicho participante cuando efectúen o reciban llamadas telefónicas y comunicaciones electrónicas a efectos de las prospecciones de mercado.

Artículo 3

Conjunto normalizado de información para las comunicaciones a las personas receptoras de las prospecciones de mercado

1. Los participantes del mercado que comunican información establecerán procedimientos para intercambiar un conjunto normalizado de información con las personas receptoras de las prospecciones de mercado durante dichas prospecciones, en una secuencia predeterminada.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

2. El conjunto normalizado de información a que se refiere el apartado 1 será determinado por el participante del mercado que comunica información para cada prospección de mercado, antes de llevar a cabo la misma. El participante del mercado que comunica información utilizará el conjunto normalizado de información con todas las personas receptoras de la prospección de mercado.

3. Cuando los participantes del mercado que comunican información consideren que una prospección de mercado conlleva la comunicación de información privilegiada, el contenido del conjunto normalizado de información a que se refiere el apartado 1 estará limitado a lo siguiente, en el orden que se indica:

- a) una declaración que señale que la comunicación se lleva a cabo a efectos de una prospección de mercado;
- b) cuando la prospección de mercado se efectúe a través de líneas telefónicas grabadas, o se utilicen grabaciones de audio o de vídeo, una declaración que indique que las conversaciones se graban y que la persona receptora de la prospección de mercado ha dado su consentimiento para ser grabada;
- c) una solicitud de confirmación dirigida a la persona contactada de que el participante del mercado que comunica información se comunica con la persona encargada por el inversor potencial de recibir la prospección de mercado, así como la respuesta y la confirmación de la persona contactada;
- d) una declaración que precise que, si la persona contactada muestra su acuerdo en recibir la prospección de mercado, esa persona recibirá información que el participante del mercado que comunica información considera información privilegiada y una referencia a la obligación establecida en el artículo 11, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 596/2014;
- e) si es posible, una estimación de cuándo la información dejará de ser información privilegiada, los factores que pueden modificar dicha estimación y, en todo caso, la información sobre la forma en que la persona receptora de la prospección será informada de cualquier cambio que se produzca en esa estimación;
- f) una declaración en la que se informe a la persona receptora de la prospección de mercado sobre las obligaciones establecidas en el artículo 11, apartado 5, párrafo primero, letras b), c) y d), del Reglamento (UE) n.º 596/2014;
- g) una solicitud de consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para recibir información privilegiada, con arreglo al artículo 11, apartado 5, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.º 596/2014, y la respuesta a dicha solicitud;
- h) cuando se dé el consentimiento exigido en la letra g), la información que se comunique a efectos de la prospección de mercado, señalando la información que el participante del mercado que comunica la información considere información privilegiada.

4. Cuando el participante del mercado que comunica información considere que una prospección de mercado no conllevará la comunicación de información privilegiada, el contenido del conjunto normalizado de información a que se refiere el apartado 1 estará limitado a lo siguiente, en el orden que se indica:

- a) una declaración que señale que la comunicación se lleva a cabo a efectos de una prospección de mercado;
- b) cuando la prospección de mercado se lleve a cabo a través de líneas telefónicas grabadas, o se utilicen grabaciones de audio o de vídeo, una declaración que indique que las conversaciones se graban y que la persona receptora de la prospección de mercado ha dado su consentimiento para ser grabada;
- c) una solicitud de confirmación dirigida a la persona contactada de que el participante del mercado que comunica información se comunica con la persona encargada por el inversor potencial para recibir la prospección de mercado, así como la respuesta y la confirmación de la persona contactada;
- d) una declaración que precise que, si la persona de contacto muestra su acuerdo en recibir la prospección de mercado, esa persona recibirá información que el participante del mercado que comunica información no considera información privilegiada, así como una referencia a la obligación establecida en el artículo 11, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 596/2014;
- e) una solicitud de consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para que se proceda a la prospección de mercado, y la respuesta a dicha solicitud;
- f) cuando se dé el consentimiento exigido en la letra e), la información que se comunique a efectos de la prospección de mercado.

5. El participante del mercado que comunica información garantizará que se comunique el mismo nivel de información a cada persona receptora de la prospección de mercado en relación con la misma prospección de mercado.

Artículo 4

Datos sobre las personas receptoras de la prospección de mercado

1. Para cada prospección de mercado que se realice, el participante del mercado que comunica información elaborará una lista que contenga la siguiente información:
 - a) los nombres de todas las personas físicas y jurídicas a las que se haya comunicado información en el curso de la prospección de mercado;
 - b) la fecha y hora de cada comunicación de información que haya tenido lugar en el transcurso, o a raíz, de la prospección de mercado;
 - c) los datos de contacto de las personas receptoras de las prospecciones de mercado utilizados a efectos de la prospección de mercado.
2. Los participantes del mercado que comunican información elaborarán una lista de todos los inversores potenciales que les hayan informado de que no desean recibir prospecciones de mercado, ya sea en relación con todas las operaciones potenciales o con determinados tipos de operaciones potenciales. El participante del mercado que comunica información se abstendrá de comunicar información a efectos de las prospecciones de mercado a dichos inversores potenciales.

Artículo 5

Procedimiento de notificación en caso de que la información haya dejado de ser información privilegiada

En caso de que los participantes del mercado que comunican información consideren, como se indica en el artículo 11, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, que la información privilegiada comunicada en el transcurso de una prospección de mercado ha dejado de ser información privilegiada, facilitarán a la persona receptora de la prospección de mercado la siguiente información:

- a) la identidad del participante del mercado que comunica información;
- b) una identificación de la operación objeto de la prospección de mercado;
- c) la fecha y hora de la prospección de mercado;
- d) el hecho de que la información comunicada ha dejado de ser información privilegiada;
- e) la fecha en que la información haya dejado de ser información privilegiada.

Artículo 6

Requisitos en materia de mantenimiento de registros

1. Los participantes en el mercado que comunican información velarán por que los registros de lo que se indica a continuación se conserven en medios duraderos que garanticen su accesibilidad y legibilidad durante el período de conservación establecido en el artículo 11, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 596/2014:
 - a) los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2;
 - b) el conjunto normalizado de información determinado para cada una de las prospecciones de mercado conforme al artículo 3;
 - c) los datos relativos a las personas receptoras de las prospecciones de mercado a que se refiere el artículo 4;
 - d) todas las comunicaciones de información que se hayan realizado entre el participante del mercado que comunica información y todas las personas receptoras de la prospección del mercado a efectos de la prospección de mercado, incluidos todos los documentos proporcionados por el participante del mercado que comunica información a las personas receptoras de la prospección de mercado;
 - e) la información que haya llevado a la apreciación de que la información comunicada durante la prospección de mercado ha dejado de ser información privilegiada, así como las notificaciones a que se refiere el artículo 5.
2. A efectos del artículo 6, apartado 1, letra d), el participante del mercado que comunica información conservará:
 - a) cuando la comunicación de información se haya realizado por teléfono en líneas grabadas, las grabaciones de las conversaciones telefónicas, siempre que las personas a las que se haya comunicado la información hayan dado su consentimiento para que se efectúen las grabaciones;
 - b) cuando la comunicación de información se haya realizado por escrito, una copia de la correspondencia;

- c) cuando la comunicación de información se haya realizado durante reuniones grabadas en vídeo o audio, las grabaciones de esas reuniones, siempre que las personas a las que se haya comunicado la información hayan dado su consentimiento para que se efectúen las grabaciones;
- d) cuando la comunicación de información se haya realizado durante reuniones o conversaciones telefónicas no grabadas, las actas o notas de dichas reuniones o conversaciones telefónicas.
3. Las actas o notas a que se refiere el apartado 2, letra d), serán redactadas por el participante del mercado que comunica información y debidamente firmadas por este y por la persona receptora de la prospección de mercado, e incluirán:
- a) la fecha y hora de la reunión o de la conversación telefónica y la identidad de los participantes;
- b) los detalles de la información relativa a la prospección de mercado intercambiados entre el participante del mercado que comunica información y la persona receptora de la prospección de mercado en el transcurso de la prospección de mercado, incluida la información facilitada a la persona receptora de la prospección de mercado y solicitada a esta, de conformidad con el conjunto normalizado de información a que se refiere el artículo 3;
- c) todos los documentos y materiales suministrados por el participante del mercado que comunica información a la persona receptora de la prospección de mercado en el transcurso de la prospección de mercado.

En caso de que el participante del mercado que comunica información y la persona receptora de la prospección de mercado no hayan acordado, en el plazo de cinco días hábiles tras la prospección de mercado, el contenido de las actas o notas escritas, el participante del mercado que comunica información registrará una versión de las actas o notas escritas firmada por el participante del mercado que comunica información y otra versión de dichas actas o notas escritas firmadas por la persona receptora de la prospección de mercado.

En caso de que la persona receptora de la prospección de mercado no haya proporcionado al participante del mercado que comunica información una versión firmada de las actas o notas escritas en el plazo de cinco días hábiles tras la prospección de mercado, el participante del mercado que comunica información conservará una copia de la versión escrita de las actas o de las notas firmada por el participante del mercado que comunica información.

4. Previa solicitud, los registros a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 se pondrán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 3 de julio de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/961 DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 2016****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Conwy Mussels (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Conwy Mussels» presentada por el Reino Unido ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Conwy Mussels» (DOP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.7, «Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados», del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 70 de 24.2.2016, p. 3.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/962 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 2016****por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los modelos, plantillas y definiciones uniformes para la determinación y la comunicación de información por parte de las autoridades competentes y las autoridades de resolución a la Autoridad Bancaria Europea, de conformidad con la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4, apartado 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE dispone que pueden aplicarse a una entidad obligaciones simplificadas en la medida en que, habida cuenta de los criterios mencionados en dicho apartado y de las directrices elaboradas por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) con arreglo al artículo 4, apartado 5, de dicha Directiva, las autoridades competentes y las autoridades de resolución determinen que la inviabilidad y ulterior liquidación de la entidad con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios no es probable que tengan un efecto negativo significativo en los mercados financieros, en otras entidades, en las condiciones de financiación o en la economía en general.
- (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartados 9 y 10, de la Directiva 2014/59/UE, el artículo 4, apartado 8, obliga a los Estados miembros a garantizar que las autoridades competentes y las autoridades de resolución puedan eximir de la aplicación de los requisitos enumerados en el título II, capítulo 1, secciones 2 y 3, de dicha Directiva, a las entidades afiliadas a un organismo central que estén total o parcialmente exentas de los requisitos prudenciales en virtud del Derecho nacional de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. El artículo 4, apartado 8, de la Directiva 2014/59/UE también obliga a los Estados miembros a velar por que las autoridades competentes y las autoridades de resolución eximan de la aplicación de los requisitos enumerados en el título II, capítulo 1, sección 2, de dicha Directiva a las entidades pertenecientes a un sistema institucional de protección (SIP). En particular, el artículo 4, apartado 10, de la Directiva 2014/59/UE especifica que las entidades sujetas a la supervisión directa del Banco Central Europeo en virtud del artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo ⁽³⁾ o las entidades que, con arreglo a los criterios mencionados en dicho apartado 10, constituyan una parte considerable del sistema financiero de un Estado miembro deberán elaborar sus propios planes de reestructuración con arreglo a lo dispuesto en el título II, capítulo 1, sección 2, de la Directiva 2014/59/UE, y serán objeto de planes de resolución individuales conforme a lo dispuesto en la sección 3 de dicho capítulo.
- (3) El artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2014/59/UE exige que las autoridades competentes y las autoridades de resolución informen a la ABE de cómo han aplicado el artículo 4, apartados 1, 8, 9 y 10, de dicha Directiva a las entidades de su jurisdicción. El presente Reglamento debe establecer plantillas para la presentación de información relativa al artículo 4, apartados 1 y 8, de la Directiva 2014/59/UE, que puedan cumplimentarse, según proceda, de forma específica según las entidades o categorías, de conformidad con la prácticas adoptadas por las autoridades competentes y las autoridades de resolución al evaluar a las entidades que comparten características similares a la vista de los criterios a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva.
- (4) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas de ejecución presentados por la ABE a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 173 de 12.6.2014, p. 190.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

- (5) La ABE ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de partes interesadas del sector bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Normas generales

1. A fin de informar a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) sobre la aplicación del artículo 4, apartados 1, 8, 9 y 10, de la Directiva 2014/59/UE a las entidades de sus jurisdicciones, las autoridades competentes y las autoridades de resolución facilitarán a la ABE la información determinada de acuerdo con los artículos 2 y 3 del presente Reglamento.
2. A efectos de la transmisión de información con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes y las autoridades de resolución deberán cumplimentar las plantillas pertinentes establecidas en el anexo I y, en su caso, emplear los indicadores opcionales establecidos en el anexo II.
3. Las autoridades competentes y las autoridades de resolución podrán decidir cumplimentar las plantillas establecidas en el anexo I de forma conjunta, de modo que:
 - (a) las autoridades competentes cumplimentarán las partes de las plantillas pertinentes a efectos de la planificación de la reestructuración;
 - (b) las autoridades de resolución cumplimentarán las partes de las plantillas pertinentes a efectos de la evaluación de la resolubilidad y de la planificación de la resolución.
4. Al transmitir a la ABE la información determinada de conformidad con los artículos 2 y 3 del presente Reglamento, las autoridades competentes y las autoridades de resolución podrán hacer referencia a una «categoría de entidades», cuando determinen que dos o más entidades comparten características similares en cuanto a los criterios a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE para la aplicación de obligaciones simplificadas.

Artículo 2

Información que deben presentar las autoridades competentes

1. Respecto de cada período de referencia indicado en el artículo 4 del presente Reglamento, las autoridades competentes facilitarán a la ABE la siguiente información sobre la aplicación de obligaciones simplificadas en relación con el contenido y los pormenores de los planes de reestructuración, la fecha límite en la que se elaborarán los primeros de dichos planes y la frecuencia de actualización de los mismos:
 - (a) el número de entidades de crédito y el número de empresas de servicios de inversión establecidas en el Estado miembro de que se trate;
 - (b) el número y los activos totales de las entidades de crédito y el número y los activos totales de las empresas de servicios de inversión a las que se han aplicado obligaciones simplificadas en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE a los efectos de la planificación de la reestructuración, con respecto al número y los activos totales de todas las entidades de crédito o empresas de servicios de inversión, respectivamente, establecidas en el Estado miembro de que se trate;
 - (c) el número y los activos totales de las entidades a las que se haya concedido una exención en virtud del artículo 4, apartado 8, de la Directiva 2014/59/UE con respecto al número y a los activos totales de todas las entidades establecidas en el Estado miembro de que se trate;
 - (d) para cada entidad o categoría de entidades a la que se hayan aplicado y le sigan siendo aplicables las obligaciones simplificadas con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE al final de cada período de referencia:
 - i. el número de identificación de entidades jurídicas o, en su defecto, el nombre de la entidad o entidades incluidas en la categoría en cuestión,

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

- ii. cuando el informe se refiera a una «categoría de entidades», los criterios seguidos para establecer dicha categoría conforme a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento,
 - iii. información cuantitativa en relación con la aplicación de los criterios de tamaño, interconexión y ámbito y complejidad de las actividades a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE,
 - iv. en su caso, un resumen de los indicadores opcionales previstos en el anexo II del presente Reglamento que se hayan aplicado con respecto a cada uno de los criterios contemplados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE,
 - v. la descripción de las obligaciones simplificadas en comparación con las obligaciones plenas;
- (e) para cada entidad o categoría de entidades a las que se haya concedido una exención en virtud del artículo 4, apartado 8, de la Directiva 2014/59/UE, el fundamento para la concesión de la exención en atención a los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 8, letras a) y b), de la Directiva 2014/59/UE.

2. A efectos de la presentación de la información exigida en virtud del apartado 1, las autoridades competentes deberán cumplimentar cada una de las plantillas que se recogen en el anexo I del presente Reglamento. Cuando una autoridad competente haya aplicado una ponderación a algunos criterios particulares de entre los indicados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, de tal manera que hayan sido especialmente determinantes para decidir que una entidad o categoría de entidades debe estar sujeta a obligaciones simplificadas, dicha autoridad competente indicará la ponderación de dichos criterios en su informe. Cuando la autoridad competente no haya aplicado una ponderación a criterios particulares de entre los mencionados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, indicará en su informe la importancia relativa de los criterios para determinar que una entidad o categoría de entidades debe estar sujeta a obligaciones simplificadas.

Artículo 3

Información que deben presentar las autoridades de resolución

1. Respecto de cada período de referencia indicado en el artículo 4 del presente Reglamento, las autoridades de resolución facilitarán a la ABE la siguiente información sobre la aplicación de obligaciones simplificadas en relación con el contenido y los pormenores de los planes de resolución, la fecha límite en la que se elaborarán los primeros de dichos planes y la frecuencia de actualización de los mismos:
- (a) el número y los activos totales de las entidades de crédito y el número y los activos totales de las empresas de servicios de inversión a las que se han aplicado obligaciones simplificadas en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE a los efectos de la evaluación de la resolubilidad y de la planificación de la resolución, con respecto al número y los activos totales de todas las entidades de crédito o empresas de servicios de inversión, respectivamente, establecidas en el Estado miembro de que se trate;
 - (b) el número de entidades de crédito y el número de empresas de servicios de inversión a las que se haya concedido una exención en virtud del artículo 4, apartado 8, de la Directiva 2014/59/UE;
 - (c) para cada entidad o categoría de entidades a la que se hayan aplicado y le sigan siendo aplicables las obligaciones simplificadas con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE al final de cada período de referencia:
 - i. el número de identificación de entidades jurídicas o, en su defecto, el nombre de la entidad o entidades incluidas en la categoría en cuestión,
 - ii. cuando el informe se refiera a una «categoría de entidades», los criterios seguidos para establecer dicha categoría conforme a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento,
 - iii. información cuantitativa en relación con la aplicación de los criterios de tamaño, interconexión y ámbito y complejidad de las actividades a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE,
 - iv. en su caso, un resumen de los indicadores opcionales previstos en el anexo II del presente Reglamento que se hayan aplicado con respecto a cada uno de los criterios,
 - v. la descripción de las obligaciones simplificadas en comparación con las obligaciones plenas;
 - (d) para cada entidad o categoría de entidades a las que se haya concedido una exención en virtud del artículo 4, apartado 8, de la Directiva 2014/59/UE, el fundamento para la concesión de la exención en atención a los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 8, letras a) y b), de la Directiva 2014/59/UE.

2. A efectos de la presentación de la información a que se refiere el apartado 1, las autoridades de resolución deberán cumplimentar cada una de las plantillas que se recogen en el anexo I del presente Reglamento. Cuando una autoridad de resolución haya aplicado una ponderación a algunos criterios particulares de entre los indicados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, de tal manera que hayan sido especialmente determinantes para decidir que una entidad o categoría de entidades debe estar sujeta a obligaciones simplificadas, dicha autoridad de resolución indicará la ponderación asignada a dichos criterios en su informe. Cuando la autoridad de resolución no haya aplicado una ponderación a criterios particulares de entre los mencionados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, indicará en su informe la importancia relativa de los criterios para determinar que una entidad o categoría de entidades debe estar sujeta a obligaciones simplificadas.

Artículo 4

Períodos de referencia y fechas de presentación de información

1. Por lo que se refiere a la información contemplada en el artículo 2, apartado 1, y en el artículo 3, apartado 1, el primer período de referencia comenzará el 1 de enero de 2015 y finalizará el 30 de abril de 2016. La información correspondiente a este primer período se presentará a la ABE a más tardar el trigésimo día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Por lo que se refiere a la información contemplada en el artículo 2, apartado 1, y en el artículo 3, apartado 1, el segundo período de referencia comenzará el 1 de mayo de 2016 y finalizará el 30 de abril de 2017. La información correspondiente a este segundo período se presentará a la ABE a más tardar el 1 de junio de 2017.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Plantillas de comunicación de información

PLANTILLA 1

Artículo 4 de la Directiva 2014/59/UE: Plantilla de comunicación de datos cuantitativos

[Las notas incluidas en la presente plantilla tienen por objeto ayudar a las autoridades a cumplimentar la plantilla y no forman parte de la misma.]

Estado miembro	
Nombre de la autoridad competente o la autoridad de resolución que presenta el informe	
Fecha de referencia	
Número de entidades de crédito establecidas en el Estado miembro	
Número de empresas de servicios de inversión establecidas en el Estado miembro	
Número de entidades de crédito a las que se han aplicado obligaciones simplificadas con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE	[La autoridad pertinente deberá facilitar datos, por separado, relativos a las obligaciones en materia de: planificación de la reestructuración, evaluación de la resolubilidad y planificación de la resolución]
Número de empresas de servicios de inversión a las que se han aplicado obligaciones simplificadas con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE	[La autoridad pertinente deberá facilitar datos, por separado, relativos a las obligaciones en materia de: planificación de la reestructuración, evaluación de la resolubilidad y planificación de la resolución]
Número de entidades a las que se ha concedido una exención con arreglo al artículo 4, apartado 8, de la Directiva 2014/59/UE	
Números de identificación de entidades jurídicas (LEI) o, en su defecto, nombre de las entidades establecidas en el Estado miembro sujetas a la supervisión directa del Banco Central Europeo en virtud del artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 o que constituyan una parte considerable del sistema financiero de un Estado miembro, según lo definido en el artículo 4, apartado 10, de la Directiva 2014/59/UE y que, por tanto, no pueden acogerse a las exenciones previstas en el artículo 4, apartado 8, de la Directiva 2014/59/UE	[Esta sección de la plantilla solo la deben rellenar las autoridades competentes, ya que se refiere a las clasificaciones de supervisión.]

Artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE: Plantilla de comunicación de información

[Las notas incluidas en la presente plantilla tienen por objeto ayudar a las autoridades a cumplimentar la plantilla y no forman parte de la misma.]

Estado miembro	
Nombre de la autoridad competente o la autoridad de resolución que presenta el informe	<p>[Las autoridades competentes y las autoridades de resolución han de cumplimentar un informe sobre las entidades a las que se apliquen obligaciones simplificadas en relación con los requisitos relativos a los planes de reestructuración y los requisitos relativos a las evaluaciones de la resolubilidad y los planes de resolución (véase la lista del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE).</p> <p>Las autoridades competentes y de resolución deben informar sobre todas las entidades a las que se apliquen obligaciones simplificadas. A fin de cumplir esta exigencia, las autoridades competentes y de resolución podrán optar por cumplimentar esta plantilla entidad por entidad o atendiendo a determinadas categorías de entidades que tengan características comunes y, por lo tanto, se evalúen de la misma forma con arreglo a los criterios enumerados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.]</p>
Período de referencia	
Nombre de la categoría de entidades de crédito o nombre de la entidad de crédito	<p>[Cuando el informe se cumplimente con respecto a una determinada categoría de entidades, deberá describirse dicha categoría, incluidas las características clave de las entidades comprendidas en la misma (por ejemplo, según la clasificación PRES conforme a las directrices emitidas por la ABE en virtud del artículo 107, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338), o cualquier otro sistema de clasificación aplicable). Además, deberá proporcionarse la lista de los números LEI, o en su defecto, los nombres de las entidades comprendidas en dicha categoría. Cuando exista más de una categoría de entidades, deberá cumplimentarse un informe por cada categoría.]</p>
Nombre de la categoría de empresas de servicios de inversión o nombre de la empresa de servicios de inversión	<p>[Ut supra.]</p>
Número de entidades comprendidas en la categoría	<p>[Esta casilla solo deberá cumplimentarse si el informe se refiere a una categoría de entidades.]</p>

⁽¹⁾ Si no se dispone de los valores de los indicadores correspondientes a las definiciones establecidas en la presente plantilla porque las entidades pertinentes comprendidas en el ámbito de aplicación no presentan sus estados financieros conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y no están sujetas a la exigencia de emplear las plantillas de información financiera (FINREP), las autoridades competentes y de resolución deberán utilizar aproximaciones adecuadas. En ese caso, se asegurarán de que dichas aproximaciones estén debidamente motivadas y se correspondan en la mayor medida posible con las definiciones proporcionadas en la presente plantilla.

Base para determinar, teniendo en cuenta los criterios pertinentes establecidos en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, que la inviabilidad y ulterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios de [las entidades incluidas en esta categoría/la entidad] no es probable que tengan un efecto negativo significativo en los mercados financieros, en otras entidades, en las condiciones de financiación o en la economía en general. La descripción deberá incluir información cuantitativa en la medida de lo posible.

[En esta sección se facilitarán, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, los indicadores obligatorios previstos en la plantilla a continuación y cualesquiera indicadores opcionales de la lista que figura en el anexo II del presente Reglamento conforme a los cuales se ha evaluado a la entidad o a la categoría de entidades, así como una descripción de las características de la entidad o de la categoría de entidades a la que se apliquen obligaciones simplificadas. Las autoridades deben indicar en el informe las ponderaciones asignadas, en su caso, a cada criterio.]

Ponderación [Describase la ponderación asignada, en su caso, a cada criterio a efectos del proceso de evaluación.]

Criterio	Indicador	Descripción de la(s) entidad(es) [Cumpliméntese con datos cuantitativos cuando así se indique. Cuando se cumplimente el informe en relación con una categoría de entidades, los datos cuantitativos podrán facilitarse en forma de intervalo (por ejemplo, total activo entre una cantidad A y una cantidad B de euros). En otros lugares, sírvase facilitar una descripción explicativa.]	
Tamaño	Total activo ⁽¹⁾	[Facilítense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]	
	Total activo/PIB del Estado miembro	[Facilítense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]	
	Cualesquiera de los indicadores que se hayan tenido en cuenta de entre los de la lista de indicadores «opcionales» del anexo II		
	Solo para las empresas de servicios de inversión:		
	Total pasivo	[Facilítense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]	
	Fondos totales de clientes	[Facilítense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]	
	Total activos de clientes	[Facilítense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]	
Ingresos totales por comisiones	[Facilítense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]		

Interconexión	Pasivos interbancarios ⁽²⁾	[Facilitense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Activos interbancarios ⁽³⁾	[Facilitense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Valores representativos de deuda en circulación ⁽⁴⁾	[Facilitense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Número de filiales y sucursales extranjeras	[Facilitense datos cuantitativos. No es necesario indicar este dato en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Servicios de compensación, pago y liquidación prestados a entidades y otros	[Describanse los servicios de este tipo prestados por la entidad o categoría de entidades de que se trate.]
	Cualesquiera de los indicadores que se hayan tenido en cuenta de entre los de la lista de indicadores «opcionales» del anexo II	
Ámbito y complejidad de las actividades	Valor (nocional) de los derivados extrabursátiles ⁽⁵⁾	[Facilitense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Pasivos transnacionales ⁽⁶⁾	[Facilitense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Activos transnacionales ⁽⁷⁾	[Facilitense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Depósitos totales	[Facilitense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Depósitos garantizados totales	[Facilitense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Cualesquiera de los indicadores que se hayan tenido en cuenta de entre los de la lista de indicadores «opcionales» del anexo II	

Perfil de riesgo	Puntuación global del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES)	[Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Puntuación del PRES asignada a la adecuación del capital	[Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Puntuación del PRES asignada a la adecuación de la liquidez	[Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Puntuaciones del PRES asignadas a la gobernanza interna y los controles globales a nivel de toda la entidad	[Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Cualesquiera de los indicadores que se hayan tenido en cuenta de entre los de la lista de indicadores «opcionales» del anexo II	
Régimen jurídico	Permisos y autorizaciones reglamentarios, en particular en relación con el uso de modelos avanzados para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito, de mercado y operativo	[Describanse las actividades reguladas que la entidad o la categoría de entidades está autorizada a realizar e indíquese si se utilizan modelos avanzados (y, en caso de respuesta afirmativa, describase el modelo aplicado).]
	Cualesquiera de los indicadores que se hayan tenido en cuenta de entre los de la lista de indicadores «opcionales» del anexo II	
Naturaleza del negocio	Puntuación del PRES asignada al modelo de negocio y a la estrategia	[Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Posición de la entidad en los territorios en los que opera en términos de funciones esenciales y ramas de actividad principales desarrolladas en cada territorio y cuota de mercado de la entidad	[Describanse las funciones esenciales y las ramas de actividad principales desarrolladas en cada territorio. Si la plantilla se cumplimenta por categorías, puede realizarse una descripción general de las funciones esenciales y las ramas de actividad principales desarrolladas por las entidades comprendidas en la categoría de que se trate.]
	Cualesquiera de los indicadores que se hayan tenido en cuenta de entre los de la lista de indicadores «opcionales» del anexo II	

Estructura accionarial	Grado de concentración del accionariado	[Indíquese en la respuesta el porcentaje de acciones en poder de los 5 principales titulares de acciones ordinarias. Si la plantilla se cumplimenta por categorías, puede realizarse una descripción general del grado de concentración del accionariado de las entidades comprendidas en la categoría de que se trate.]
	Cualesquiera de los indicadores que se hayan tenido en cuenta de entre los de la lista de indicadores «opcionales» del anexo II	
Forma jurídica	Estructura de la entidad: Indíquese si la entidad forma parte de un grupo, y en caso de respuesta afirmativa, si este tiene una estructura compleja y altamente interconectada	[Si la plantilla se cumplimenta por categorías, puede realizarse una descripción general de la estructura de las entidades comprendidas en la categoría de que se trate.]
	Forma jurídica de la entidad (por ejemplo sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima u otro tipo de sociedad con arreglo al Derecho nacional)	[Si la plantilla se cumplimenta por categorías, puede realizarse una descripción general de la forma jurídica de las entidades comprendidas en la categoría de que se trate.]
	Cualesquiera de los indicadores que se hayan tenido en cuenta de entre los de la lista de indicadores «opcionales» del anexo II	
Pertenencia a un sistema institucional de protección (SIP) u otros sistemas de solidaridad mutua de cooperación a que se refiere el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013	Función de la entidad en el sistema como participante o entidad central o como proveedor de funciones esenciales en el sistema	[Describase la función de la entidad en el sistema (por ejemplo, como participante o entidad central o como proveedor de funciones esenciales a otros participantes, o potencialmente como parte expuesta al riesgo de concentración del sistema).] [Si la plantilla se cumplimenta por categorías, puede realizarse una descripción general de las entidades comprendidas en la categoría de que se trate.]
	Tamaño relativo del fondo de garantía en relación con los fondos totales de la entidad	[Facilítense datos cuantitativos. Puede indicarse un intervalo de valores en caso de que la plantilla se cumplimente por categorías.]
	Cualesquiera de los indicadores que se hayan tenido en cuenta de entre los de la lista de indicadores «opcionales» del anexo II	
Otras observaciones		[Describase cualquier otro factor que se haya tenido en cuenta al proceder a la evaluación mencionada anteriormente.]

Descripción de las obligaciones simplificadas aplicadas a la categoría de entidad/entidad

[En esta sección se incluirá, atendiendo, según proceda, a:

- los artículos pertinentes [especifíquese] de la Directiva 2014/59/UE indicados en la fila correspondiente del cuadro,
- la sección A del anexo de la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento complementario de la Comisión sobre el contenido de los planes de reestructuración,
- la sección B del anexo de la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento complementario de la Comisión sobre los requisitos de los planes de resolución,
- la sección C del anexo de la Directiva 2014/59/UE,
- una descripción de las diferencias entre las obligaciones plenas y las obligaciones simplificadas que se apliquen.]

Descripción de las obligaciones simplificadas en lo que respecta al contenido y a los pormenores del plan de reestructuración	[Describase la diferencia entre las obligaciones plenas y las obligaciones simplificadas aplicadas (es decir, qué es lo que la entidad o entidades no están obligadas a cumplir), por ejemplo, en relación con la lista de la sección A del anexo de la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento complementario de la Comisión sobre el contenido de los planes de reestructuración, qué elementos no resultan exigibles con arreglo a las obligaciones simplificadas aplicadas a la entidad o categoría de entidades.]
Descripción de las obligaciones simplificadas en lo que respecta al contenido y a los pormenores del plan de resolución	
¿Cuándo se debía o debe elaborar el primer plan de reestructuración/resolución y con qué frecuencia se debe actualizar?	
Descripción de las obligaciones simplificadas en lo que respecta al contenido y a los pormenores exigidos conforme al artículo 5, apartado 5, artículo 11, apartado 1, y artículo 12, apartado 2, y en las secciones A y B del anexo de la Directiva 2014/59/UE	
Descripción de las obligaciones simplificadas en lo que respecta al nivel de detalle exigido para la evaluación de la resolubilidad contemplada en los artículos 15 y 16 y en la sección C del anexo de la Directiva 2014/59/UE	

- (¹) A efectos de la presente plantilla, el «total activo» se calculará a nivel mundial, de conformidad con el marco FINREP [NIIF o principios contables generalmente aceptados (PCGA)] → plantilla F 01.01, fila 380, columna 010.
- (²) A efectos de la presente plantilla, los «pasivos interbancarios» se calcularán a nivel mundial de conformidad con el marco FINREP (NIIF o PCGA) → plantilla F 20.06, filas 020 + 030 + 050 + 060 + 100 + 110, columna 010, todos los países (eje z).
- (³) A efectos de la presente plantilla, los «activos interbancarios» se calcularán a nivel mundial de conformidad con el marco FINREP (NIIF o PCGA) → plantilla F 20.04, filas 020 + 030 + 050 + 060 + 110 + 120 + 170 + 180, columna 010, todos los países (eje z).
- (⁴) A efectos de la presente plantilla, los «valores representativos de deuda en circulación» se calcularán a nivel mundial de conformidad con el marco FINREP (NIIF o PCGA) → plantilla F 01.02, filas 050 + 090 + 130, columna 010.
- (⁵) A efectos de la presente plantilla, el «valor (nocional) de los derivados extrabursátiles» se calculará a nivel mundial de conformidad con: FINREP (NIIF) → F 10 00, filas 300 + 310 + 320, columna 030 + F 11.00, filas 510 + 520 + 530, columna 030 o FINREP (PCGA) → F 10.00, filas 300 + 310 + 320, columna 050 + F 11.00, filas 510 + 520 + 530, columna 030.
- (⁶) A efectos de la presente plantilla, los «pasivos transnacionales» se calcularán a nivel mundial de conformidad con el marco FINREP (NIIF o PCGA) → plantilla F 20.06, filas 010 + 040 + 070, columna 010, todos los países excepto el país de origen (eje z). *Nota:* El valor calculado no incluirá: i) los pasivos entre oficinas, y ii) los pasivos de sucursales y filiales en el extranjero frente a contrapartes residentes en el mismo país de acogida.
- (⁷) A efectos de la presente plantilla, los «activos transnacionales» se calcularán a nivel mundial de conformidad con el marco FINREP (NIIF o PCGA) → plantilla F 20.04, filas 010 + 040 + 080 + 140, columna 010, todos los países excepto el país de origen (eje z). *Nota:* El valor calculado no incluirá: i) los activos entre oficinas, y ii) los activos de sucursales y filiales en el extranjero frente a contrapartes residentes en el mismo país de acogida.

PLANTILLA 3

Artículo 4, apartado 8, de la Directiva 2014/59/UE: Plantilla de comunicación de información

[Las notas incluidas en la presente plantilla tienen por objeto ayudar a las autoridades a cumplimentar la plantilla y no forman parte de la misma.]

Estado miembro	
Nombre de la autoridad competente o la autoridad de resolución que presenta el informe	[Las autoridades competentes y las autoridades de resolución han de cumplimentar un informe sobre las entidades a las que se concedan exenciones en relación con los requisitos pertinentes del capítulo I, secciones 2 y 3, de la Directiva 2014/59/UE. Las autoridades competentes y de resolución deben informar sobre todas las entidades a las que se concedan exenciones.]
Período de referencia	
Nombre de la categoría de entidades de crédito o nombre de la entidad de crédito [Cuando se informe por categorías, deberán facilitarse los números LEI de todas las entidades de la categoría, y en su defecto, los nombres de las entidades.]	[Cuando el informe se cumplimente con respecto a una determinada categoría de entidades, describase dicha categoría, incluidas las características clave de las entidades comprendidas en la misma (por ejemplo, según la clasificación PRES u otro sistema de clasificación aplicable). Proporcionese también la lista de los números LEI, o en su defecto, de los nombres de las entidades comprendidas en la categoría. Cuando exista más de una categoría de entidades, deberá cumplimentarse un informe por cada categoría.]
Base para conceder la exención teniendo en cuenta los criterios pertinentes establecidos en el artículo 4, apartado 8, de la Directiva 2014/59/UE	
Entidades afiliadas a un organismo central que estén total o parcialmente exentas del cumplimiento de los requisitos prudenciales previstos en la legislación nacional de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013	[Describanse en esta sección las características de la (categoría de entidades/entidad).]
Entidades pertenecientes a un sistema institucional de protección	

ANEXO II

Lista de indicadores opcionales

Indicadores opcionales ⁽¹⁾
Total activo ⁽²⁾
Exposición total en el momento del impago (EAD)
Total activo/PIB del Estado miembro
Exposición total en el momento del impago (EAD)/PIB del Estado miembro
Total activos ponderados por riesgo
Total pasivo
Fondos totales de clientes
Total activos de clientes
Ingresos totales por comisiones
Capitalización de mercado
Valor de los activos en custodia
Valor (nocional) de los derivados extrabursátiles ⁽³⁾
Activos interbancarios
Pasivos interbancarios
Pasivos dentro del sistema financiero
Activos dentro del sistema financiero
Pasivos transnacionales
Activos transnacionales
Valores representativos de deuda en circulación
Valor de las operaciones de pago nacionales
Depósitos totales
Depósitos garantizados totales
Depósitos del sector privado de depositantes de la UE
Valor de los préstamos al sector privado, incluidas las líneas comprometidas y los préstamos sindicados

Número de préstamos al sector privado

Número de cuentas de depósito — empresas

Número de cuentas de depósito — minoristas

Número de clientes minoristas

Número de filiales y sucursales en el país de origen

Número de filiales y sucursales en el extranjero (deberá desglosarse en filiales y sucursales establecidas en otros Estados miembros y en terceros países)

Miembro de la infraestructura del mercado financiero

Funciones esenciales prestadas por la entidad a otras empresas del grupo, o por otras empresas del grupo a la entidad

Funciones esenciales y ramas de actividad principales en cada territorio relevante, incluida la prestación de servicios a otras entidades

Prestación de servicios de compensación, pago y liquidación a participantes en el mercado o a terceros, y número de otros proveedores disponibles en el mercado

Prestación de servicios de pago a participantes en el mercado o a terceros, y número de otros proveedores disponibles en el mercado

Distribución geográfica de las actividades de la entidad (incluido el número de territorios en los que operan la entidad y sus filiales, y el tamaño de las operaciones)

Cuota de mercado de la entidad por rama de actividad y por territorio (por ejemplo, captación de depósitos, préstamos hipotecarios minoristas, préstamos no garantizados, tarjetas de crédito, créditos a pymes, préstamos a empresas, financiación comercial, operaciones de pago y prestación de otros servicios esenciales)

Tipos de permisos y autorizaciones reglamentarios (por ejemplo empresas de servicios de inversión o entidades de crédito; uso de modelos avanzados para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito, de mercado y operativo)

Préstamos al sector privado nacional

Préstamos al sector privado de una región específica

Préstamos hipotecarios a clientes de la UE

Préstamos hipotecarios a clientes nacionales

Préstamos a clientes minoristas de la UE

Préstamos a clientes minoristas nacionales

Puntuación global del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES)

Puntuaciones del PRES asignadas en las evaluaciones de la adecuación del capital, de la adecuación de la liquidez, de la gobernanza interna y de los controles globales a nivel de toda la entidad

Permisos y autorizaciones reglamentarios, en particular en relación con el uso de modelos avanzados para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito, de mercado y operativo

Modelo de negocio global de la entidad, su viabilidad y la sostenibilidad de la estrategia de la entidad de acuerdo con los resultados del análisis del modelo de negocio realizado en el marco del PRES, de conformidad con las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el PRES. A este fin, las autoridades podrán utilizar la puntuación del PRES que se asigne al modelo de negocio y estrategia

Posición de la entidad en los territorios en los que opera en términos de funciones esenciales y ramas de actividad principales desarrolladas en cada territorio y cuota de mercado de la entidad (concentración)

Concentración o dispersión del accionariado, en particular teniendo en cuenta el número de accionistas cualificados y en qué medida la estructura accionarial puede afectar a la disponibilidad de determinadas medidas de reestructuración para la entidad y a los instrumentos de resolución de la autoridad de resolución

Estructura de la entidad en cuanto a si forma parte de un grupo y, en tal caso, si el grupo tiene una estructura compleja o sencilla, teniendo en cuenta las interdependencias financieras y operativas

Forma jurídica de la entidad (por ejemplo sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima u otro tipo de sociedad con arreglo al Derecho nacional)

Tamaño del fondo de garantía en relación con los fondos totales de la entidad (solo SIP u otros sistemas de solidaridad mutua)

Tipo de sistema de solidaridad mutua y sus políticas y procedimientos de gestión del riesgo

Grado de interconexión con otros participantes en el SIP

(¹) Si no se dispone de los valores de los indicadores correspondientes a las definiciones establecidas en el presente anexo porque las entidades pertinentes comprendidas en el ámbito de aplicación no presentan estados financieros conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y no están sujetas a la exigencia de emplear las plantillas de información financiera (FINREP), las autoridades competentes y de resolución deberán utilizar aproximaciones adecuadas (por ejemplo a partir de los PCGA nacionales). En ese caso, se asegurarán de que dichas aproximaciones estén debidamente motivadas y se correspondan en la mayor medida posible con las definiciones proporcionadas en la presente plantilla.

(²) El «total activo» se calculará a nivel mundial, de conformidad con el marco FINREP (NIIF o PCGA) — plantilla F 01.01, fila 380, columna 010.

(³) El «valor (nocional) de los derivados extrabursátiles» se calculará a nivel mundial de conformidad con: FINREP (NIIF) → F 10.00, filas 300 + 310 + 320, columna 030 + F 11.00, filas 510 + 520 + 530, columna 030 o FINREP (PCGA) → F 10.00, filas 300 + 310 + 320, columna 050 + F 11.00, filas 510 + 520 + 530, columna 030.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/963 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 2016****que modifica el Reglamento (CE) n.º 474/2006 en lo que respecta a la lista de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Unión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 474/2006 de la Comisión ⁽²⁾ estableció la lista de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Unión, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005.
- (2) En aplicación del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, algunos Estados miembros y la Agencia Europea de Seguridad Aérea (en lo sucesivo, la «AESA») pusieron en conocimiento de la Comisión una serie de datos que son pertinentes para la actualización de dicha lista. También comunicaron información pertinente a terceros países y organizaciones internacionales. Atendiendo a esa información, procede actualizar la lista.
- (3) Las compañías aéreas afectadas fueron informadas por la Comisión, directamente o a través de las autoridades responsables de su supervisión reglamentaria, de los hechos y argumentos esenciales por los que podría decidirse imponerles una prohibición de explotación dentro de la Unión o modificar las condiciones de esa prohibición en el caso de las compañías ya incluidas en la lista.
- (4) La Comisión brindó a las compañías aéreas afectadas la posibilidad de consultar la documentación que le habían facilitado los Estados miembros, así como de comunicar sus observaciones por escrito y efectuar una presentación oral de su posición ante la Comisión y ante el Comité establecido por el Reglamento (CEE) n.º 3922/1991 del Consejo ⁽³⁾ (en lo sucesivo, el «Comité de Seguridad Aérea»).
- (5) La Comisión ha facilitado al Comité de Seguridad Aérea información actualizada sobre las consultas conjuntas que, en el marco del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 y del Reglamento (CE) n.º 473/2006 de la Comisión ⁽⁴⁾, se están celebrando actualmente con las autoridades competentes y las compañías aéreas de Angola, Botsuana, Georgia, la República de Guinea, la India, Indonesia, Irán, Kazajistán, Madagascar, Mozambique, Sudán, Taiwán, Tailandia y Zambia. La Comisión también ha informado al Comité de Seguridad Aérea sobre la situación de la seguridad aérea en Afganistán, Irak, la República Kirguisa, Líbano, Nepal, Pakistán, Ucrania y Zimbabue, y sobre las consultas técnicas con la Federación de Rusia.
- (6) La AESA presentó a la Comisión y al Comité de Seguridad Aérea los resultados del análisis de los informes de las auditorías realizadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (en lo sucesivo, la «OACI») en el marco del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional. En este contexto, se invitó también a los Estados miembros a conceder prioridad a las inspecciones en rampa de aquellas compañías aéreas

⁽¹⁾ DO L 344 de 27.12.2005, p. 15.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 474/2006 de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 84 de 23.3.2006, p. 14).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n.º 3922/1991 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (DO L 373 de 31.12.1991, p. 4).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 473/2006 de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establecen las normas de aplicación de la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 84 de 23.3.2006, p. 8).

cuyas licencias hayan sido expedidas por Estados respecto de los cuales haya detectado la OACI la existencia de problemas de seguridad significativos («SSC» en sus siglas inglesas) o en relación con los cuales haya observado la AESA deficiencias significativas en sus sistemas de supervisión de la seguridad. Además de las consultas evacuadas por la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, la priorización de las inspecciones en rampa permitirá obtener más información sobre el nivel de seguridad que ofrezcan las compañías aéreas con licencias de esos Estados.

- (7) La AESA también informó a la Comisión y al Comité de Seguridad Aérea de los resultados del análisis de las inspecciones en rampa realizadas en el marco del Programa de Evaluación de la Seguridad de las Aeronaves Extranjeras («SAFA» en sus siglas inglesas) de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión ⁽¹⁾.
- (8) Además, la AESA informó a la Comisión y al Comité de Seguridad Aérea acerca de los proyectos de asistencia técnica realizados en Estados afectados por las medidas o el seguimiento adoptados en virtud del Reglamento (CE) n.º 2111/2005. Facilitó información sobre los planes y peticiones de mayor asistencia técnica y cooperación a fin de reforzar la capacidad administrativa y técnica de las autoridades de aviación civil para contribuir a resolver los casos de incumplimiento de las normas internacionales de aviación civil aplicables. Se invitó a los Estados miembros a responder a esas peticiones de forma bilateral en coordinación con la Comisión y la AESA. A este respecto, la Comisión hizo hincapié en la conveniencia de mantener informada a la comunidad internacional de la aviación, en particular a través de la base de datos de la Red de Colaboración y Asistencia en Seguridad Operacional de la OACI («SCAN» en sus siglas inglesas), acerca de la asistencia técnica que están prestando la Unión y sus Estados miembros para mejorar la seguridad aérea en todo el mundo.
- (9) Eurocontrol puso al día a la Comisión y al Comité de Seguridad Aérea sobre la función de alarma del programa SAFA y las estadísticas actuales sobre los mensajes de alerta relativos a las compañías aéreas prohibidas.

Compañías aéreas de la Unión

- (10) Tras el análisis efectuado por la AESA de la información obtenida en las inspecciones en rampa realizadas a las aeronaves de algunas compañías aéreas de la Unión o de la información resultante de las inspecciones de normalización efectuadas por la AESA y de otras inspecciones y auditorías específicas llevadas a cabo por las autoridades nacionales de aviación, varios Estados miembros adoptaron algunas medidas de ejecución e informaron de ellas a la Comisión y al Comité de Seguridad Aérea. Noruega informó a la Comisión y al Comité de Seguridad Aérea de las medidas que había adoptado con respecto a la compañía aérea *Airwing A/S*.
- (11) Los Estados miembros reiteraron su disposición a adoptar las medidas necesarias en caso de que cualquier información pertinente en materia de seguridad indique la existencia de riesgos inminentes como consecuencia del incumplimiento por parte de alguna compañía aérea de la Unión de las normas de seguridad aplicables.

Compañías aéreas de Angola

- (12) El Reglamento (CE) n.º 474/2006 permite a la compañía aérea *TAAG Angola Airlines*, certificada en Angola, operar en la Unión cuatro aeronaves de tipo Boeing 737-700 con las marcas de matrícula D2-TBF, D2-TBG, D2-TBH y D2-TBJ, tres aeronaves de tipo Boeing 777-200 con las marcas de matrícula D2-TED, D2-TEE y D2-TEF, y tres aeronaves de tipo Boeing 777-300 con las marcas de matrícula D2-TEG, D2-TEH y D2-TEI.
- (13) *TAAG Angola Airlines* presentó el 25 de abril de 2016, a través de la autoridad competente de Angola, el *Instituto Nacional da Aviação Civil* («INAVIC»), una solicitud para añadir una nueva aeronave de tipo Boeing 777-300 con la marca de matrícula D2-TEJ, y una nueva aeronave de tipo Boeing 737-700 con la marca de matrícula D2-TBK, en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 474/2006.
- (14) En el contexto de su proceso de autorización como operador de un tercer país («TCO» en sus siglas inglesas) en el marco del Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión ⁽²⁾, *TAAG Angola Airlines* mantiene un diálogo continuo con la AESA desde noviembre de 2014 y ha facilitado datos factuales y detallados sobre su flota de

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 296 de 25.10.2012, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 133 de 6.5.2014, p. 12).

aeronaves y sus operaciones. Este proceso culminó con una auditoría TCO sobre el terreno, que se llevó a cabo del 1 al 3 de febrero de 2016. El equipo de auditoría señaló un número limitado de incidencias de nivel 2 y formuló una observación en virtud de la Parte-TCO. *TAAG Angola Airlines* presentó un plan de medidas correctoras a la AESA, que fue aceptado, y las deficiencias constatadas se están subsanando.

- (15) El diálogo permanente mantenido con *TAAG Angola Airlines*, la información detallada y precisa que *TAAG Angola Airlines* proporcionó sobre su flota y sus operaciones, así como los resultados positivos de la auditoría TCO sobre el terreno, indican que *TAAG Angola Airlines* es capaz de operar sus aeronaves de los tipos Boeing 737-700, Boeing 777-200 y Boeing 777-300 de acuerdo con las normas de seguridad internacionales. Por consiguiente, la Comisión considera adecuado, además de acceder a la petición de *TAAG Angola Airlines*, levantar parcialmente la prohibición actual y autorizar a *TAAG Angola Airlines* a operar en la Unión con cualquier aeronave de los tipos Boeing 737-700, Boeing 777-200 y Boeing 777-300 de su flota.
- (16) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que la lista de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión debe modificarse para incluir todas las aeronaves de tipo Boeing 737-700, así como todas las aeronaves de los tipos Boeing 777-200 y Boeing 777-300 de *TAAG Angola Airlines*, en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 474/2006 como aeronaves autorizadas a operar en la Unión.
- (17) Los Estados miembros deben seguir verificando el cumplimiento efectivo por *TAAG Angola Airlines* de las normas de seguridad pertinentes, dando prioridad a las inspecciones en rampa que deban realizarse en las aeronaves de esta compañía en virtud del Reglamento (UE) n.º 965/2012.

Compañías aéreas de Botsuana

- (18) La Autoridad de Aviación Civil de Botsuana («CAAB») facilitó información sobre los progresos realizados en la resolución de SSC y otras constataciones de la OACI en una carta de 23 de diciembre de 2015 a la Comisión. Los resultados de la misión de validación coordinada de la OACI constatan una mejora de la aplicación efectiva de las normas de seguridad internacionales de hasta un 71 %. Atendiendo a este resultado, la OACI confirmó el 31 de diciembre de 2015 que ambos SSC habían quedado resueltos. La CAAB ha facilitado información adicional sobre la supervisión de la seguridad de las compañías aéreas certificadas en Botsuana.
- (19) La aplicación mejorada de las normas de seguridad internacionales y la información de seguridad disponible muestran el fuerte desarrollo de la CAAB y no indican que persistan tendencias negativas relacionadas con la seguridad de las compañías aéreas certificadas en Botsuana que sean motivo de preocupación desde la perspectiva de la seguridad aérea.
- (20) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión añadiendo compañías aéreas de Botsuana.

Compañías aéreas de Georgia

- (21) La OACI examinó en abril de 2016 las medidas correctoras adoptadas por la Autoridad de Aviación Civil de Georgia («GCAA») para resolver el SSC relacionado con el proceso de certificación para la expedición de los certificados de operador aéreo. Ese SSC se había detectado durante la misión de validación coordinada de la OACI de octubre de 2013. Sobre la base de ese examen, la OACI estableció que las medidas correctoras adoptadas por la GCAA habían resuelto satisfactoriamente el SSC.
- (22) La aplicación mejorada de las normas de seguridad internacionales y la información de seguridad disponible muestran que la GCAA no escatimará esfuerzos para resolver las deficiencias de seguridad y no indican que persistan tendencias negativas relacionadas con la seguridad de las compañías aéreas certificadas en Georgia que sean motivo de preocupación desde la perspectiva de la seguridad aérea.
- (23) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión añadiendo compañías aéreas de Georgia.

Compañías aéreas de la República de Guinea

- (24) Tal y como se acordó en la reunión técnica con la Comisión, celebrada en Bruselas en enero de 2013, la autoridad competente de la República de Guinea, la *Direction nationale de l'aviation civile* («DNAC»), ha facilitado periódicamente a la Comisión información sobre la aplicación en curso del plan de medidas correctoras, que fue aprobado por la OACI en diciembre de 2012, y sobre todas las actividades a él asociadas.
- (25) El último informe de situación presentado por la DNAC, recibido por la Comisión el 3 de mayo de 2016, describe las actividades y novedades más recientes que han tenido lugar en la aplicación del plan de medidas correctoras, que en la actualidad se centra en la formación de inspectores en los ámbitos de las operaciones aéreas, la aeronavegabilidad, la concesión de licencias al personal y los aeródromos, la continuación del proceso de certificación de las compañías aéreas y el programa de vigilancia. Ha finalizado el proceso íntegro (en cinco fases) de certificación del cumplimiento de las normas de la OACI de la compañía aérea *Konair Guinée*, la cual obtuvo su certificado de operador aéreo («AOC» en sus siglas inglesas) el 17 de septiembre de 2015 (AOC n.º 03/DNAC/2015). Otras tres compañías aéreas –*Sahel Aviation Service Guinée*, *Fly Nimba Airlines* e *Ijet Aviation*– continúan su proceso de certificación. Según la DNAC, se ha elaborado y aplicado un programa de vigilancia.
- (26) La OACI tiene previsto efectuar una misión de validación coordinada del 23 al 29 de noviembre de 2016.
- (27) La aplicación gradual del plan de medidas correctoras, de conformidad con lo aprobado por la OACI en diciembre de 2012, y la información disponible en materia de seguridad no justifican en la actualidad una decisión de imponer una prohibición o restricciones de explotación a las compañías aéreas certificadas en la República de Guinea. No obstante, la Comisión tiene la intención de seguir muy de cerca la evolución de la situación, teniendo en cuenta los resultados de la misión de validación coordinada de la OACI de noviembre de 2016.
- (28) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión añadiendo compañías aéreas de la República de Guinea.
- (29) En caso de que una información pertinente en materia de seguridad indicase la existencia de riesgos inminentes para esta debido al incumplimiento de las normas de seguridad internacionales, la Comisión podría verse obligada a intervenir de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2111/2005.

Compañías aéreas de la India

- (30) El 3 de mayo de 2016 se celebraron consultas técnicas entre la Comisión, la AESA, un Estado miembro y representantes de la Dirección General de Aviación Civil de la India («DGCA india») y de la compañía aérea *Air India*, certificada en la India. Esas consultas se mantenían en el contexto del anterior acuerdo de la DGCA india para entablar consultas técnicas con la Comisión a fin de tratar de la certificación de la DGCA india y de sus obligaciones de vigilancia con respecto a las compañías aéreas indias que ha certificado.
- (31) Durante dichas consultas, la DGCA india presentó su análisis de los resultados de las compañías aéreas indias, entre ellas *Air India*, en el marco del programa SAFA. La DGCA india señaló que había creado una unidad especializada en las inspecciones en rampa para que le prestara asistencia en la aplicación de las medidas de gestión del programa SAFA. La DGCA india también proporcionó datos relativos al primer trimestre de 2016 en relación con sus propias actividades de inspección en rampa. Asimismo, facilitó información específica sobre sus actividades de vigilancia de ciertas compañías aéreas indias. Los datos presentados incluían un resumen de las actividades de vigilancia realizadas durante 2015. Además, la DGCA india presentó información actualizada sobre las iniciativas de sostenibilidad que ha adoptado. Entre ellas, cabe citar la contratación y formación de personal cualificado, el desarrollo de la gestión de bases de datos y una actualización de las tareas de recertificación.
- (32) *Air India* proporcionó información sobre su sistema de gestión de la seguridad y la calidad. Presentó también datos de los análisis de seguridad de los vuelos con respecto a 2015, así como el planteamiento que había adoptado en materia de divulgación de la información sobre seguridad de los vuelos y su programa de gestión SAFA. Los datos del programa SAFA presentados por *Air India* incluían su propio análisis pormenorizado de las actividades SAFA de que había sido objeto. A este respecto, *Air India* presentó una visión general de sus procesos y procedimientos internos, incluidos pormenores sobre el análisis de causas subyacentes y las correspondientes medidas de atenuación que ha aplicado. Por otra parte, *Air India* señaló que interactúa con la DGCA india de forma regular, en particular con respecto a sus medidas de gestión SAFA.

- (33) En cartas de 24 de mayo de 2016, la Comisión reiteró a la DGCA india una serie de puntos, en particular la necesidad de que siguiera supervisando cuidadosamente la ejecución del programa SAFA de las compañías aéreas indias. La Comisión también indicó a *Air India* que había tomado nota de las medidas de gestión SAFA aplicadas por *Air India*, si bien señalaba que dichas medidas habían de aportar mejoras coherentes y sostenibles en el marco del programa SAFA. Además, la Comisión insistió ante la DGCA india y *Air India* en la responsabilidad que recae en la AESA, en aplicación del Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión, de realizar evaluaciones de seguridad de operadores de terceros países, así como en el hecho de que la ejecución del programa SAFA es uno de los elementos esenciales que toma en consideración la AESA al realizar estas evaluaciones.
- (34) La Comisión toma nota de la información facilitada por la DGCA india y por *Air India*. Sobre la base de toda la información disponible, incluidos los datos facilitados por la DGCA india y *Air India* en la reunión de consulta técnica de 3 de mayo de 2016, así como los resultados preliminares de la reciente auditoría de *Air India* efectuada por la AESA en el marco del Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión, se considera que no hay por el momento motivos para imponer una prohibición o restricciones de explotación a las compañías aéreas certificadas en la India. No obstante, siguen siendo necesarias nuevas consultas técnicas para que puedan abordarse de manera continuada las cuestiones relacionadas con la seguridad.
- (35) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión añadiendo compañías aéreas de la India.
- (36) La Comisión se propone continuar sus consultas oficiales con la DGCA india, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 473/2006.
- (37) Los Estados miembros deberán seguir verificando el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes, dando prioridad a las inspecciones en rampa a las que deban someterse las compañías aéreas indias en virtud del Reglamento (UE) n.º 965/2012.

Compañías aéreas de Indonesia

- (38) En abril de 2016 se organizó una visita de evaluación sobre el terreno de la Unión a Indonesia en la que participaron expertos de la Comisión, la AESA y los Estados miembros. La visita de evaluación se efectuó en las dependencias de la Dirección General de Aviación Civil de Indonesia («DGCA indonesia») y en las de una serie de compañías aéreas certificadas en ese país, a saber, *Citilink*, *Lion Air*, *Batik Air*, *Indonesia Air Asia* y *Aviastar Mandiri* (con certificado CASR-135, vuelos regionales y chárter).
- (39) Los expertos constataron que en la certificación inicial de las compañías aéreas se sigue el planteamiento en cinco fases adecuado y que existe una coordinación suficiente con los demás departamentos de la DGCA indonesia. Las auditorías de certificación están documentadas, se efectúan constataciones y se exige un seguimiento por parte de las compañías aéreas, que incluye medidas correctoras y análisis de las causas subyacentes.
- (40) Los expertos pudieron determinar que las actividades de vigilancia —tanto las auditorías como las inspecciones— se planifican anualmente y que, en general, se llevan a cabo de acuerdo con el plan. Los expertos observaron que poco antes se había contratado a un número significativo de inspectores de operaciones de vuelo y de seguridad en cabina, que todavía han de recibir formación sobre los métodos de inspección y reglamentaciones específicas. Por lo demás, sigue siendo necesario normalizar los métodos de trabajo de los inspectores en materia de presentación de informes, comunicación de constataciones, aceptación de medidas correctoras, incluido el análisis de las causas subyacentes y el acuerdo sobre plazos para el seguimiento de las constataciones.
- (41) La DGAC indonesia logró demostrar que se adoptan medidas de ejecución. Por ejemplo, el AOC de *Aviastar Mandiri* (con certificado CASR-121, operaciones regulares internas e internacionales y operaciones suplementarias, AOC n.º 121-043) fue revocado debido al incumplimiento del reglamento sobre el número mínimo de aeronaves de la flota.
- (42) Las pruebas presentadas por *Citilink* durante la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión demuestran que *Citilink* es capaz de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad nacionales e internacionales. *Citilink* ha demostrado que su sistema de gestión de la seguridad y la calidad y sus medidas de organización del mantenimiento de la aeronavegabilidad están bien desarrollados y que aplica un enfoque proactivo en materia de seguridad.

- (43) El *Lion Group* está formado por seis compañías aéreas certificadas en tres Estados distintos y aplica un enfoque integrado a sus operaciones y a la gestión de la seguridad y la calidad. Dentro de *Lion Group*, *Lion Air* y *Batik Air* son titulares de AOC expedidos en Indonesia. *Lion Air* y *Batik Air* han demostrado a satisfacción de los expertos que ambas cuentan con sistemas de aseguramiento y gestión de la seguridad y la calidad que funcionan correctamente. Los altos cargos de esas dos compañías aéreas y los directivos del *Lion Group* conocen perfectamente esos sistemas y recurren a ellos para detectar riesgos y tomar las medidas adecuadas para atenuar los riesgos más graves y reducirlos a niveles aceptables. Los expertos comprobaron que *Lion Air* y *Batik Air* emplean a personal y tripulaciones profesionales y han implantado sistemas para gestionar las diversas operaciones. Los directivos de las compañías aéreas y del grupo en general reciben información y análisis sobre seguridad y calidad y adoptan las medidas pertinentes. Los directivos también divulgan la información y las medidas correctoras en sus publicaciones internas, por medios electrónicos o de otro tipo.
- (44) La DGCA indonesia y las compañías aéreas *Citilink*, *Lion Air* y *Batik Air* comparecieron ante la Comisión y el Comité de Seguridad Aérea el 31 de mayo de 2016. La DGCA indonesia presentó su actual estructura organizativa, con información sobre el personal asignado a la Dirección de Aeronavegabilidad y Operaciones de las Aeronaves y el presupuesto disponible para las tareas de supervisión de la seguridad y la formación de los inspectores. La DGCA indonesia presentó detalles sobre las importantes medidas adoptadas a lo largo del año anterior, en particular la actualización de la reglamentación de seguridad de la aviación civil, la actualización de las instrucciones a los inspectores, las mejoras en el sistema de gestión de la información sobre seguridad y el comienzo de la elaboración del programa de seguridad estatal. La DGCA indonesia hizo en su presentación una síntesis de las medidas correctoras con respecto a las observaciones formuladas por los expertos durante la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión.
- (45) *Citilink* expuso el plan de medidas correctoras que ha elaborado sobre la base de las observaciones derivadas de la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión. El plan contiene medidas correctoras y preventivas y se ha basado en un análisis sólido de las causas subyacentes de dichas observaciones. Por otra parte, se expusieron las novedades más importantes desde noviembre de 2015, en particular la mejora de la aplicación del programa de análisis de datos de vuelo, los recursos adicionales para la seguridad y la calidad, así como el desarrollo en curso del programa de notificación electrónica sobre seguridad.
- (46) En la presentación de *Lion Air* y *Batik Air* se explicó la estrategia para las seis compañías aéreas del *Lion Group*. Sobre la base de la evolución del mercado, la estrategia del grupo se centra ahora en el desarrollo de mercados situados fuera de Indonesia. *Lion Air* y *Batik Air* efectuaron una presentación conjunta del plan de medidas correctoras elaborado sobre la base de las observaciones derivadas de la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión. Dicho plan incluye medidas correctoras basadas en un análisis de las causas subyacentes de tales observaciones. Además, *Batik Air* explicó su investigación sobre la reciente incursión en pista en que se había visto involucrada una de sus aeronaves, indicando también las medidas de seguridad que esa compañía tomó inmediatamente después del accidente.
- (47) Durante la comparecencia, la DGCA indonesia informó a la Comisión de que en los seis meses anteriores, la OACI había realizado una validación *ex situ* de las medidas correctoras adoptadas por la DGCA indonesia. El resultado final de esta validación no está aún disponible. La DGCA indonesia también explicó que colaboraba con la Administración Federal de Aviación en la mejora de su sistema de supervisión de la seguridad. La Administración Federal de Aviación efectuó en febrero de 2016 una *evaluación de la seguridad aérea internacional* que dio lugar a siete constataciones, con una visita de seguimiento en mayo de 2016. Según la DGCA indonesia, todas las constataciones se han resuelto, si bien la Administración Federal de Aviación le exige que informe mensualmente de los progresos logrados en materia de formación de los inspectores.
- (48) Sobre la base de toda la información disponible, incluidos los resultados de la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión y la información facilitada durante la comparecencia, la Comisión considera que la DGCA indonesia ha logrado mejoras desde 2014. No obstante, es evidente que la DGCA indonesia debe introducir nuevas mejoras, en particular en su sistema de supervisión de la seguridad, así como en la formación y la normalización de los métodos de trabajo de sus inspectores.
- (49) La Comisión tomó nota de que *Citilink*, *Lion Air* y *Batik Air* están en condiciones todas ellas de facilitar información concreta sobre la seguridad de sus operaciones respectivas. La Comisión considera que hay suficientes pruebas que acreditan el cumplimiento de la reglamentación indonesia aplicable y de las normas de seguridad internacionales por parte de las citadas compañías aéreas.
- (50) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que la lista de compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión debe modificarse para suprimir a *Aviastar Mandiri* (AOC n.º 121-043), *Citilink*, *Lion Air* y *Batik Air* del anexo A del Reglamento (CE) n.º 474/2006.

- (51) Los Estados miembros deben seguir verificando el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes, dando prioridad a las inspecciones en rampa a las que deban someterse las compañías aéreas certificadas en Indonesia de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 965/2012.
- (52) Si una información pertinente en materia de seguridad indicase la existencia de riesgos inminentes para esta debido al incumplimiento de las normas de seguridad internacionales, la Comisión podría verse obligada a intervenir de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2111/2005.

Compañías aéreas de Irán

- (53) La compañía aérea *Iran Air*, certificada por la Organización de Aviación Civil de la República Islámica de Irán («CAO-IRI»), quedó incluida en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 474/2006 en marzo de 2010. Tras una visita de evaluación sobre el terreno de la Unión, en julio de 2010 se especificaron las restricciones de explotación de la flota de *Iran Air*.
- (54) En mayo de 2016 se efectuó una nueva visita de evaluación sobre el terreno de la Unión a Irán en la que participaron expertos de la Comisión, la AESA y los Estados miembros. Esa visita de evaluación se efectuó en las dependencias de la Organización de Aviación Civil de la República Islámica de Irán y en las dependencias e instalaciones de *Iran Air*.
- (55) Los expertos constataron que la CAO-IRI es una autoridad de aviación civil bien estructurada que trata todos los aspectos de la aviación civil en calidad de organismo regulador. También comprobaron que Irán cuenta con un sistema completo de regulación, que se actualiza frecuentemente. Habida cuenta de los hechos observados durante la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión, los expertos concluyeron que no existe falta de capacidad ni de voluntad por parte de la CAO-IRI para resolver las deficiencias de seguridad.
- (56) Los expertos observaron que, desde la anterior visita sobre el terreno de la Unión en julio de 2010, *Iran Air* ha tenido presentes las observaciones formuladas en esa ocasión. La gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de la flota de Airbus A320 ha mejorado y actualmente se halla en el mismo nivel que la de la flota de Airbus A300 y A310. Los expertos verificaron que el sistema de gestión de la seguridad de *Iran Air* ha mejorado con los años, si bien podría mejorar aún más, especialmente en lo que respecta a la aplicación efectiva de los procedimientos descritos y a una mayor integración de la función de gestión de la seguridad y gestión de la calidad en la compañía. Por lo que respecta a la aeronavegabilidad, los expertos formularon una serie de observaciones, que pueden ayudar a *Iran Air* a incrementar la seguridad y calidad de sus actividades.
- (57) El 1 de junio de 2016, la CAO-IRI e *Iran Air* comparecieron ante la Comisión y el Comité de Seguridad Aérea. La CAO-IRI efectuó una presentación de las actividades de aviación en Irán, la estructura organizativa de la CAO-IRI y la normativa sobre seguridad aérea en Irán. Además, la CAO-IRI facilitó información sobre su informe de auditoría de la OACI y las medidas correctoras aplicadas. Esas medidas incluyen modificaciones legislativas para garantizar los recursos y la independencia suficientes para que la CAO-IRI pueda desempeñar sus funciones de supervisión de la seguridad. Esa presentación confirmó la positiva evolución global observada durante la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión.
- (58) *Iran Air* presentó un resumen de gran calidad sobre la compañía, incluida su flota actual y los recursos e instalaciones disponibles, subrayando que, en su opinión, tiene capacidad para renovar y ampliar la flota. Además, *Iran Air* presentó las medidas correctoras que había aplicado en respuesta a las observaciones derivadas de la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión que tuvo lugar en julio de 2010, incluidas las mejoras introducidas en la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de la flota de Airbus A320 y la mejora de la gestión de la seguridad y la calidad. *Iran Air* expuso el plan de medidas correctoras elaborado en respuesta a las observaciones efectuadas durante la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión de mayo de 2016. Los principales aspectos de ese plan son la mejora del programa de análisis de datos de vuelo y la introducción de programas informáticos perfeccionados para apoyar el sistema de gestión de la seguridad.
- (59) Una parte importante de la presentación estaba dedicada a los planes elaborados por *Iran Air* para renovar y ampliar su flota. *Iran Air* tiene previsto añadir aeronaves de un tipo ya existente a su flota e introducir asimismo un nuevo tipo de aeronave. Según su presentación, se ha elaborado un proyecto de gestión del cambio global con un equipo de proyecto específico a fin de detectar, gestionar y atenuar de forma proactiva cualquier riesgo que pueda entrañar para la seguridad la introducción de un nuevo tipo de aeronave. Se siguen procedimientos documentados normalizados en todas las modificaciones externas e internas de las operaciones, en relación con la introducción de un nuevo tipo de aeronave, que podrían tener efectos negativos en la seguridad.

- (60) No obstante, en lo que se refiere a las aeronaves existentes de los tipos Fokker F100 y Boeing B747 de la flota de *Iran Air*, no se aportó información pertinente sobre las mejoras introducidas en la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad.
- (61) Sobre la base de toda la información disponible, incluidos los resultados de la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión de mayo de 2016 y la comparecencia, la Comisión considera que *Iran Air* ha conseguido mejoras constantes en la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de la flota de Airbus A320 y que *Iran Air* ha demostrado tener capacidad para introducir nuevos tipos de aeronave en su flota.
- (62) Se reconoce asimismo que no ha habido falta de voluntad por parte de la CAO-IRI e *Iran Air* para colaborar con la Comisión. Se considera que, en general, la CAO-IRI tiene capacidad suficiente para ejercer sus responsabilidades de supervisión de las compañías aéreas certificadas en Irán. Por lo que se refiere a *Iran Air*, la Comisión considera que hay suficientes pruebas de que se cumplen las normas de seguridad internacionales aplicables y las prácticas recomendadas. No obstante, la gestión de la flota de Fokker F100 y de Boeing B747 aún requiere mejoras. Sobre esta base, la Comisión considera que pueden levantarse las actuales restricciones de explotación impuestas a *Iran Air*, con excepción de las restricciones vigentes con respecto a las aeronaves de los tipos Fokker F100 y Boeing B747 de la flota de *Iran Air*, que deben mantenerse.
- (63) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que la lista de compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión debe modificarse para limitar las restricciones de explotación impuestas a *Iran Air* a todas las aeronaves de tipo Fokker F100 y Boeing B747 en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 474/2006.
- (64) Los Estados miembros deben seguir verificando el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes, dando prioridad a las inspecciones en rampa a las que deban someterse las compañías aéreas certificadas en Irán de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 965/2012.
- (65) Si una información pertinente en materia de seguridad indicase la existencia de riesgos inminentes para esta debido al incumplimiento de las normas de seguridad internacionales, la Comisión podría verse obligada a intervenir de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2111/2005.

Compañías aéreas de Kazajistán

- (66) Desde julio de 2009, todas las compañías aéreas certificadas en Kazajistán, salvo una, son objeto de una prohibición total de explotación debido principalmente a la incapacidad de la autoridad responsable de la supervisión de la seguridad de las compañías aéreas certificadas en Kazajistán, la Comisión de Aviación Civil de Kazajistán («CAC»), para aplicar y hacer cumplir las normas de seguridad internacionales. La compañía aérea *Air Astana*, certificada en Kazajistán, fue suprimida del anexo B del Reglamento (CE) n.º 474/2006 en diciembre de 2015 y está autorizada a operar en la Unión.
- (67) En abril de 2016 se llevó a cabo en Kazajistán una misión de validación coordinada de la OACI. La CAC informó a la Comisión de los resultados preliminares, indicando que la aplicación efectiva de las normas de seguridad internacionales se había incrementado de un 64 % a un 74 %. Sobre la base de los resultados preliminares de la misión de validación coordinada de la OACI, esta determinó el 20 de abril de 2016 que la CAC había resuelto satisfactoriamente el SSC. El informe final de la misión de validación coordinada de la OACI estará disponible en julio de 2016.
- (68) De la información de que dispone la Comisión actualmente se desprende que el proyecto de reforma normativa en Kazajistán en el ámbito de la aviación civil ha registrado nuevos avances. No obstante, aún no se dispone de información detallada sobre los resultados de la misión de validación coordinada de la OACI de abril de 2016. Antes de poder tomar una decisión sobre la modificación de las restricciones impuestas a las compañías aéreas certificadas en Kazajistán, será necesario proceder a una verificación sobre el terreno de las mejoras introducidas en el sistema de supervisión de la seguridad de la aviación civil de la CAC.
- (69) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión en lo que respecta a las compañías aéreas de Kazajistán.

Compañías aéreas de Madagascar

- (70) La compañía aérea *Air Madagascar*, certificada en Madagascar, está sujeta a restricciones de explotación y figura en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 474/2006. Han proseguido las consultas con la autoridad competente de Madagascar, la *Aviation civile de Madagascar* («ACM»), y con *Air Madagascar* con el fin de obtener información actualizada sobre los avances registrados en la aplicación de las medidas correctoras.
- (71) El 2 de octubre de 2015 se celebraron consultas técnicas entre expertos de la Comisión, la AESA y altos representantes de la ACM y de *Air Madagascar*. Durante dicha reunión, la ACM y *Air Madagascar* facilitaron información sobre los progresos registrados por ambas en relación con sus respectivos planes de medidas correctoras y preventivas, que han aplicado para subsanar las deficiencias en materia de seguridad contempladas en los considerandos 66 a 74 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2011 de la Comisión ⁽¹⁾. Considerando que dichas deficiencias de seguridad han sido subsanadas adecuadamente, la ACM solicitó, juntamente con *Air Madagascar*, una nueva evaluación de las restricciones de explotación impuestas a *Air Madagascar*.
- (72) Esa solicitud se examinó en noviembre de 2015. Aun reconociendo los progresos realizados por la ACM y *Air Madagascar*, la Comisión concluyó que seguía siendo necesario verificar sobre el terreno la aplicación efectiva de las normas de seguridad internacionales antes de efectuar cualquier ajuste de la prohibición parcial que pesa actualmente sobre *Air Madagascar*.
- (73) En marzo de 2016, expertos de la AESA, acompañados por un observador experto de un Estado miembro, efectuaron una auditoría de *Air Madagascar* en el marco de la solicitud presentada por esa compañía para obtener una autorización de la AESA de operador de tercer país al amparo del Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión.
- (74) En el contexto de esa auditoría, los expertos de la AESA y el observador experto también visitaron la ACM. Durante la visita, la ACM facilitó al equipo de expertos pruebas de la eficacia de su plan de medidas correctoras y preventivas, desarrollado y aplicado tras la imposición de restricciones de explotación a *Air Madagascar*. La ACM proporcionó asimismo pruebas de su capacidad para cumplir las obligaciones derivadas de las normas de la OACI en lo que se refiere a sus actividades de certificación y supervisión. La ACM demostró que, desde la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión efectuada en febrero de 2014, había finalizado satisfactoriamente la recertificación de nueve compañías aéreas, había denegado la renovación del certificado de operador aéreo de una compañía aérea y había procedido a la certificación de una nueva compañía. Se comprobó que los expedientes de certificación examinados por el equipo de expertos estaban bien organizados y estructurados de conformidad con el proceso de certificación de la OACI. Se examinó la aplicación del programa de supervisión por parte de cuatro operadores y el equipo de expertos observó que la ACM había evolucionado a partir de un programa tradicional de supervisión del cumplimiento hacia un plan de actividades de supervisión basado en el riesgo. El equipo de expertos observó asimismo que el 90 % de las actividades programadas para el período 2014-2015 en los ámbitos de las operaciones, la expedición de licencias y el mantenimiento de la aeronavegabilidad habían sido efectivamente realizadas.
- (75) La auditoría de *Air Madagascar* demostró la eficacia de las medidas correctoras y preventivas elaboradas y aplicadas por esa compañía aérea. En particular, *Air Madagascar* presentó pruebas de que su flota de Airbus A340 es gestionada de idéntica manera que todas las demás flotas y de que está plenamente integrada en sus sistemas de gestión de la calidad y la seguridad. Las muestras pertinentes de las actividades de *Air Madagascar* no revelaron ninguna prueba de incumplimiento de las normas de seguridad internacionales de carácter crítico para la seguridad.
- (76) La visita de evaluación sobre el terreno efectuada en marzo de 2016 en relación con la aplicación de los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 demostró que la ACM y *Air Madagascar* están dispuestas a resolver las deficiencias restantes en materia de seguridad y que están en condiciones de hacerlo. Además, la ACM ha demostrado que posee capacidad suficiente para aplicar y, en caso necesario, hacer cumplir las normas de seguridad internacionales pertinentes, incluida la reglamentación de seguridad aérea promulgada por la ACM.
- (77) Atendiendo a toda la información disponible actualmente, incluidos los resultados de la auditoría de marzo de 2016, la Comisión considera que la ACM y *Air Madagascar* han realizado constantes mejoras a lo largo de un período continuo de tiempo. La Comisión reconoce asimismo que no ha habido falta de voluntad por parte de

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2011 de la Comisión, de 19 de abril de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n.º 474/2006 por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad (DO L 104 de 20.4.2011, p. 10).

la ACM ni de *Air Madagascar* para colaborar de forma permanente con la Comisión. Se considera que la ACM es capaz de cumplir sus responsabilidades en lo que se refiere a la supervisión de las compañías aéreas certificadas en Madagascar y que está suficientemente probada la conformidad de *Air Madagascar* con las normas de seguridad internacionales aplicables y con las prácticas recomendadas.

- (78) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que la lista de compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión debe modificarse para suprimir a *Air Madagascar*, certificada en Madagascar, del anexo B del Reglamento (CE) n.º 474/2006.
- (79) Los Estados miembros deberán seguir comprobando el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes por parte de *Air Madagascar*, dando prioridad a las inspecciones en rampa de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 965/2012. Si los resultados de esas inspecciones, o cualquier otra información pertinente en materia de seguridad indicasen la existencia de riesgos inminentes para esta debido al incumplimiento de las normas de seguridad internacionales, la Comisión podría verse obligada a intervenir de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2111/2005.

Compañías aéreas de Mozambique

- (80) El proyecto de asistencia técnica, elaborado a raíz de la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión de abril de 2015, ha seguido prestando apoyo en diversos ámbitos a la autoridad de aviación civil competente de Mozambique, el *Instituto de Aviação Civil de Moçambique* («IACM»). La legislación por la que se crea el IACM, con competencias y autonomía ampliadas, fue aprobada por el Parlamento por unanimidad el 30 de marzo de 2016 y está pendiente de promulgación por el Jefe del Estado. Se ha revisado exhaustivamente una serie de reglamentos técnicos y jurídicos específicos, que se encuentran actualmente en distintas fases de desarrollo o aprobación. Han proseguido las actividades de formación del personal técnico existente en los sectores de la aeronavegabilidad, las operaciones, la expedición de licencias al personal, los aeródromos, la gestión del tránsito aéreo, la gestión de la información aeronáutica y la seguridad aérea. Se ha llevado a cabo una nueva ronda de contratación de personal técnico en los sectores de las operaciones, la aeronavegabilidad y la seguridad aérea. Se ha formado a asesores médicos en el marco de un protocolo de cooperación con Portugal. Prosiguen las actividades para abordar y resolver de forma sistemática todas las constataciones pendientes del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional de la OACI con el fin de mejorar de forma significativa el porcentaje de aplicación efectiva. Han continuado los contactos regulares con todos los operadores existentes y se han desarrollado varias rondas de debate sobre posibles mejoras de sus operaciones. Ya se han determinado todos los procedimientos y procesos internos del IACM que requieren una reforma profunda y está avanzando la introducción de mejoras significativas.
- (81) La compañía aérea *Linhas Aéreas de Moçambique (LAM)*, certificada en Mozambique, sufrió un accidente en Namibia el 29 de noviembre de 2013. El informe final del accidente fue publicado oficialmente el 30 de marzo de 2016 por la Dirección de Investigación de Accidentes Aéreos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de la República de Namibia. En él se llega a la conclusión de que el accidente fue provocado por un acto intencionado del comandante. El informe incluye cinco recomendaciones dirigidas a la OACI y una dirigida al IACM para que exija la presencia de dos miembros de la tripulación en la cabina de vuelo durante todas las fases del vuelo. El IACM aplicó la recomendación mediante la Directiva de seguridad DOS-02/16, publicada en mayo de 2016.
- (82) Con todo, la capacidad del IACM para supervisar las actividades de aviación civil en Mozambique no es todavía plenamente conforme a las normas de seguridad internacionales. No existen pues pruebas suficientes que justifiquen una decisión de ajustar la prohibición de explotación de todas las compañías aéreas certificadas en Mozambique.
- (83) Aunque las mejoras no basten para justificar una modificación de la prohibición vigente, la situación es lo suficientemente prometedora como para justificar una visita de evaluación sobre el terreno adicional de la Unión en los próximos meses.
- (84) De acuerdo con una lista facilitada por el IACM el 13 de mayo de 2016, han sido certificadas en Mozambique dos nuevas compañías aéreas: *CHC Helicópteros Lda* (AOC MOZ-22) e *Inter Airways Lda* (AOC MOZ-24). No obstante, el IACM no pudo proporcionar pruebas que demostraran que la supervisión de la seguridad de esas compañías aéreas queda garantizada de acuerdo con las normas de seguridad internacionales. En esa misma lista, el IACM informaba a la Comisión de que se habían revocado los AOC de las compañías aéreas *Kaya Airlines Lda* (AOC MOZ-09) y *Trabalhos e Transportes Aéreos Lda* (AOC MOZ-16).
- (85) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que la lista de las compañías aéreas que están sujetas a una prohibición de explotación en la Unión debe modificarse para añadir las compañías aéreas *CHC Helicópteros Lda* e *Inter Airways Lda* en el anexo A del Reglamento (CE) n.º 474/2006, y suprimir las compañías aéreas *Kaya Airlines Lda* y *Trabalhos e Transportes Aéreos Lda* de dicho anexo.

Compañías aéreas de la Federación de Rusia

- (86) La Comisión, la AESA y los Estados miembros han seguido llevando a cabo un estrecho seguimiento de los resultados en materia de seguridad de las compañías aéreas certificadas en la Federación de Rusia que operan en la Unión, en particular dando prioridad a las inspecciones en rampa de determinadas compañías aéreas rusas que deben efectuarse con arreglo al Reglamento (UE) n.º 965/2012.
- (87) El 4 de marzo de 2016, la Comisión, asistida por la AESA, se reunió con representantes de la Agencia Federal Rusa de Transporte Aéreo («FATA»). El objetivo de esa reunión era revisar los resultados en materia de seguridad de las compañías aéreas rusas sobre la base de los informes de las inspecciones en rampa SAFA para el período comprendido entre el 21 de febrero de 2015 y el 20 de febrero de 2016 y detectar los casos que requirieran especial atención.
- (88) Durante la reunión, la Comisión examinó más detalladamente los resultados SAFA de cuatro compañías aéreas de la Federación de Rusia. La FATA informó a la Comisión de la revocación en diciembre de 2015 de los AOC de una de esas cuatro compañías aéreas, así como de las medidas adoptadas por otras dos de esas cuatro compañías.
- (89) Además, durante la reunión, la FATA se comprometió a intensificar su trabajo con la cuarta compañía aérea con el fin de que mejore sus registros SAFA. Dado que esa compañía aérea también había presentado una solicitud de autorización de operador de tercer país a la AESA de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión, la Comisión aprovechó la oportunidad que le ofrecía la reunión para precisar el vínculo entre el Reglamento (CE) n.º 2011/2005 y el Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión. Tras nuevas conversaciones entre la FATA y esa cuarta compañía aérea, la FATA retiró la autorización de esta compañía para los vuelos a la UE de la cobertura de su AOC. Posteriormente, esta compañía aérea decidió retirar su solicitud a la AESA.
- (90) Sobre la base de la información disponible, se llegó a la conclusión de que no era necesaria la comparecencia ante la Comisión y el Comité de Seguridad Aérea de las autoridades de aviación rusas ni de las compañías aéreas certificadas en la Federación de Rusia. No obstante, se acordó que las reuniones periódicas de expertos de seguridad entre la Comisión y las autoridades rusas debían continuar celebrándose al menos una vez antes de cada reunión del Comité de Seguridad Aérea.
- (91) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión con el fin de añadir compañías aéreas de la Federación de Rusia.
- (92) Los Estados miembros deben seguir comprobando el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad internacionales pertinentes por parte de las compañías aéreas de la Federación de Rusia, dando prioridad a las inspecciones en rampa de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 965/2012.
- (93) En caso de que estas inspecciones apunten a un riesgo de seguridad inminente como consecuencia del incumplimiento de las normas de seguridad pertinentes, la Comisión puede verse obligada a tomar medidas contra las compañías aéreas de la Federación de Rusia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2111/2005.

Compañías aéreas de Sudán

- (94) La Autoridad de Aviación Civil de Sudán («SCAA») mantuvo en el período anterior contactos regulares con la Comisión, en particular en relación con la evaluación de las compañías aéreas registradas en Sudán. Según una lista actualizada de las compañías aéreas de Sudán, facilitada por la SCAA el 22 de diciembre de 2015, no se certificaron nuevas compañías aéreas y se revocaron los certificados de operador aéreo de seis compañías aéreas: *Almajal Aviation Service*, *Bentiu Air Transport*, *Dove Airlines*, *Fourty Eight Aviation*, *Marsland Company* y *Mid Airlines*. En la misma carta, la SCAA informaba a la Comisión de que Sudán ha desarrollado su manual del Programa Estatal de Seguridad y la reglamentación de aviación civil de Sudán — Parte 19: Gestión de la Seguridad, que contiene las normas y requisitos reglamentarios para el establecimiento y mantenimiento de sistemas de gestión de la seguridad por parte de los proveedores de servicios correspondientes.
- (95) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que la lista de compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión debe modificarse para suprimir las compañías aéreas *Almajal Aviation Service*, *Bentiu Air Transport*, *Dove Airlines*, *Fourty Eight Aviation*, *Marsland Company* y *Mid Airlines* del anexo A del Reglamento (CE) n.º 474/2006.

Compañías aéreas de Taiwán

- (96) La Comisión ha proseguido sus consultas con la autoridad competente de Taiwán, la Administración Aeronáutica Civil («CAA taiwanesa»). El 23 de mayo de 2016 se celebró una reunión entre la Comisión, la AESA, expertos de la CAA taiwanesa y de la compañía aérea *TransAsia Airways* («TNA»), certificada en Taiwán.
- (97) Durante dicha reunión, la CAA taiwanesa presentó los avances logrados en la aplicación de las medidas emprendidas tras los accidentes e incidentes en que se vio implicada TNA, así como los resultados del programa de supervisión de TNA. La CAA taiwanesa también indicó que se habían aceptado y llevado a la práctica todas las recomendaciones formuladas por organizaciones externas a raíz de sus respectivas visitas de evaluación sobre el terreno de 2015.
- (98) Además, la CAA taiwanesa informó a la Comisión de que solo autorizaría a TNA a aumentar su número de operaciones después de haber validado la eficacia de las medidas de atenuación emprendidas por TNA. Por último, la CAA taiwanesa y TNA accedieron a participar en nuevas consultas técnicas para que la Comisión pueda supervisar la aplicación de los respectivos planes de medidas correctoras y preventivas y puedan examinarse convenientemente los asuntos relacionados con la seguridad.
- (99) Sobre la base de la información de que dispone la Comisión, se consideró que no era necesario que la CAA taiwanesa y TNA comparecieran ante la Comisión y el Comité de Seguridad Aérea y que no era preciso imponer ninguna prohibición de explotación a las compañías aéreas de Taiwán.
- (100) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión en lo que respecta a las compañías aéreas de Taiwán.

Compañías aéreas de Tailandia

- (101) El 2 de mayo de 2016 se celebró una reunión técnica dentro de las consultas en curso con la Autoridad de Aviación Civil de Tailandia («CAAT») con el fin de poner al día a la Comisión sobre los progresos registrados desde noviembre de 2015. La CAAT presentó una actualización de las principales medidas de ejecución en materia de seguridad, entre ellas la revocación de un AOC, la inmovilización en tierra de una aeronave por problemas de seguridad, la baja del registro de aeronaves debido a la falta de aptitud financiera de las compañías aéreas y la inspección de horas de vuelo y de servicio. Además, la CAAT facilitó información sobre los avances del procedimiento de recertificación de AOC con la asistencia de una organización externa, la sostenibilidad y el desarrollo de capacidades de la organización de la CAAT, así como sobre la actual organización de la CAAT.
- (102) La CAAT indicó en varias ocasiones que considera más importante adoptar medidas correctoras sostenibles que «soluciones rápidas». También explicó que hay suficiente compromiso político en favor de este planteamiento, pero que se requiere tiempo. Con el contrato con una organización externa ya firmado, se iniciará en breve la recertificación de las compañías aéreas a fin de recertificar a los operadores internacionales a lo largo de los próximos nueve meses. Estas actividades servirán también de base para la resolución de los SSC de la OACI.
- (103) Con respecto al proyecto de creación de capacidades a largo plazo que la CAAT quiera llevar a cabo con el apoyo de la AESA de conformidad con el Memorandum de Acuerdo firmado en 2015, la CAAT ha solicitado la intervención de expertos de la AESA en siete departamentos estratégicos clave de la CAAT para que formen a los gestores de la CAAT en las tareas de aplicación de las normas de seguridad internacionales.
- (104) El Gobierno de Tailandia y la CAAT están resueltos a mejorar el sistema de vigilancia de la seguridad en Tailandia y han presentado pruebas de los importantes progresos realizados durante el pasado año. Por otra parte, la información disponible en materia de seguridad sobre las compañías aéreas certificadas en Tailandia no avala la decisión de imponer una prohibición o restricciones de explotación. Con el fin de supervisar atentamente la situación, las consultas con las autoridades tailandesas deberán proseguir de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 473/2006.
- (105) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión en lo que respecta a las compañías aéreas de Tailandia.

- (106) Los Estados miembros deben seguir verificando el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes, dando prioridad a las inspecciones en rampa a las que deban someterse las compañías aéreas certificadas en Tailandia de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 965/2012.
- (107) Si una información pertinente en materia de seguridad indicase la existencia de riesgos inminentes para esta debido al incumplimiento de las normas de seguridad internacionales, la Comisión podría verse obligada a intervenir de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2111/2005.

Compañías aéreas de Zambia

- (108) En abril de 2016 tuvo lugar una visita de evaluación sobre el terreno de la Unión en Zambia. Participaron en esa visita expertos de la Comisión, la AESA y los Estados miembros. La visita de evaluación sobre el terreno de la Unión se llevó a cabo en las dependencias de la Autoridad de Aviación Civil de Zambia («ZCAA») y, por medio de una muestra pertinente, en las oficinas de las compañías aéreas *Proflight Commuter Services (dba Proflight Zambia)* y *Royal Air Charters*, certificadas en Zambia.
- (109) Las principales conclusiones de esa visita de evaluación sobre el terreno de la Unión con respecto a la ZCAA pueden resumirse como sigue. La ZCAA tiene, en conjunto, voluntad y capacidad para corregir las deficiencias de seguridad y posee suficiente capacidad para aplicar y, en caso necesario, hacer cumplir las normas de seguridad internacionales pertinentes, así como las normas de aviación civil de Zambia. La ZCAA pudo demostrar que, en conjunto, su personal está debidamente cualificado y cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar correctamente las tareas de supervisión. Por otra parte, los expertos señalaron la conveniencia de que la ZCAA siga progresando en materia de normalización de su actividad de supervisión, incluida la formación continua de sus inspectores de supervisión. Del mismo modo, la ZCAA podría seguir mejorando sus procesos y procedimientos en materia de control de la documentación y acceso a la misma.
- (110) La principal conclusión de la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión con respecto a *Proflight Commuter Services (dba Proflight Zambia)* es que esta compañía aérea no carece de voluntad ni, en general, de capacidad para corregir las deficiencias de seguridad. Además, los expertos constataron que existen pruebas suficientes de que, en general, *Proflight Commuter Services (dba Proflight Zambia)* está en condiciones de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad internacionales pertinentes y las normas de aviación civil de Zambia.
- (111) La principal conclusión de la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión con respecto a *Royal Air Charters* es que esta compañía aérea no carece de voluntad ni de capacidad para corregir las deficiencias de seguridad. Además, los expertos constataron que existen pruebas suficientes de que *Royal Air Charters* está en condiciones de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad internacionales pertinentes y las normas de aviación civil de Zambia.
- (112) La ZCAA compareció ante la Comisión y el Comité de Seguridad Aérea el 1 de junio de 2016. En esa ocasión también compareció *Proflight Commuter Services (dba Proflight Zambia)*.
- (113) La ZCAA presentó su estructura organizativa actual, incluidas las actividades de formación y las cualificaciones de sus inspectores. Explicó que está resuelta a proseguir la normalización de su personal de inspección. En lo que respecta a la actividad de certificación y supervisión, la ZCAA señaló que su responsabilidad de supervisión solo abarca actualmente diez titulares de AOC. La ZCAA presentó información sobre su certificación y resumió los principales elementos de la vigilancia a que están sometidos. Además, la ZCAA insistió en su compromiso de proseguir su política de mejora continua, incluida su labor esencial de normalización de la supervisión de la seguridad.
- (114) Además, la ZCAA presentó un resumen de las medidas correctoras que había adoptado en respuesta a las observaciones formuladas durante la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión de abril de 2016.
- (115) *Proflight Commuter Services (dba Proflight Zambia)* presentó información detallada sobre su estructura organizativa, sus planes de desarrollo y sus sistemas de gestión de la seguridad y la calidad, incluidos los procesos y pormenores de sus actividades de tratamiento y evaluación de informes de seguridad. Además, informó acerca de las medidas correctoras que había adoptado en respuesta a las observaciones formuladas durante la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión de abril de 2016.

- (116) La Comisión tomó nota de la satisfactoria presentación efectuada durante la comparecencia por *Proflight Commuter Services (dba Proflight Zambia)*, la cual pudo proporcionar información concreta sobre la seguridad de sus operaciones.
- (117) Sobre la base de toda la información disponible, incluidos los resultados de la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión y la información facilitada durante la comparecencia, la Comisión considera que hay suficientes pruebas del cumplimiento de las normas de seguridad internacionales aplicables y las prácticas recomendadas por parte de las compañías aéreas certificadas en Zambia.
- (118) Sobre la base de toda la información disponible actualmente, incluidos los resultados de la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión y la información facilitada durante la comparecencia, la Comisión estima que la ZCAA ha logrado mejoras sostenibles. La Comisión constata que no ha habido falta de voluntad por parte de la ZCAA para colaborar de forma permanente con la Comisión y que la ZCAA ha reconocido claramente que debe seguir mejorando su supervisión de la seguridad y sus procedimientos de vigilancia. Se considera que la ZCAA tiene capacidad para ejercer sus responsabilidades de supervisión de las compañías aéreas certificadas en Zambia. Durante la comparecencia, la ZCAA aceptó proseguir el diálogo sobre seguridad con la Comisión, incluso mediante nuevas reuniones o visitas, siempre y cuando esta lo considere necesario.
- (119) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, se considera por tanto que la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión debe modificarse para suprimir todas las compañías aéreas certificadas en Zambia del anexo A del Reglamento (CE) n.º 474/2006.
- (120) Los Estados miembros deben seguir verificando el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes, dando prioridad a las inspecciones en rampa a las que deban someterse las compañías aéreas certificadas en Zambia de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 965/2012.
- (121) Si una información pertinente en materia de seguridad indicase la existencia de riesgos inminentes para esta debido al incumplimiento de las normas de seguridad internacionales, la Comisión podría verse obligada a intervenir de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2111/2005.
- (122) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 474/2006 en consecuencia.
- (123) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad Aérea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 474/2006 se modifica como sigue:

- 1) El anexo A queda sustituido por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo B queda sustituido por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2016.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Violeta BULC
Miembro de la Comisión*

ANEXO I

«ANEXO A

LISTA DE LAS COMPAÑÍAS AÉREAS CUYA EXPLOTACIÓN QUEDA PROHIBIDA DENTRO DE LA UNIÓN,
CON EXCEPCIONES ⁽¹⁾

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
BLUE WING AIRLINES	SRBWA-01/2002	BWI	Surinam
IRAQI AIRWAYS	001	IAW	Irak
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Afganistán responsables de la supervisión normativa, en particular:			República Islámica de Afganistán
ARIANA AFGHAN AIRLINES	AOC 009	AFG	República Islámica de Afganistán
KAM AIR	AOC 001	KMF	República Islámica de Afganistán
PAMIR AIRLINES	Desconocido	PIR	República Islámica de Afganistán
SAFI AIRWAYS	AOC 181	SFW	República Islámica de Afganistán
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Angola responsables de la supervisión normativa, excepto TAAG Angola Airlines, incluida en el anexo B, en particular:			República de Angola
AEROJET	AO 008-01/11	TEJ	República de Angola
AIR GICANGO	009	Desconocido	República de Angola
AIR JET	AO 006-01/11-MBC	MBC	República de Angola
AIR NAVE	017	Desconocido	República de Angola
AIR26	AO 003-01/11-DCD	DCD	República de Angola
ANGOLA AIR SERVICES	006	Desconocido	República de Angola
DIEXIM	007	Desconocido	República de Angola

⁽¹⁾ Se podrá permitir a las compañías aéreas del anexo A que ejerzan sus derechos de tráfico utilizando aeronaves arrendadas con tripulación de una compañía aérea que no esté sujeta a una prohibición de explotación, a condición de que se cumplan las normas de seguridad pertinentes.

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
FLY540	AO 004-01 FLYA	Desconocido	República de Angola
GIRA GLOBO	008	GGL	República de Angola
HELIANG	010	Desconocido	República de Angola
HELIMALONGO	AO 005-01/11	Desconocido	República de Angola
MAVEWA	016	Desconocido	República de Angola
SONAIR	AO 002-01/10-SOR	SOR	República de Angola
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Benín responsables de la supervisión normativa, en particular:			República de Benín
AERO BENIN	PEA N.º 014/MDCTTTATP-PR/ANAC/DEA/SCS	AEB	República de Benín
AFRICA AIRWAYS	Desconocido	AFF	República de Benín
ALAFIA JET	PEA N.º 014/ANAC/MDCTTTATP-PR/DEA/SCS	Desconocido	República de Benín
BENIN GOLF AIR	PEA N.º 012/MDCTTP-PR/ANAC/DEA/SCS	BGL	República de Benín
BENIN LITTORAL AIRWAYS	PEA N.º 013/MDCTTTATP-PR/ANAC/DEA/SCS	LTL	República de Benín
COTAIR	PEA N.º 015/MDCTTTATP-PR/ANAC/DEA/SCS	COB	República de Benín
ROYAL AIR	PEA N.º 11/ANAC/MDCTTP-PR/DEA/SCS	BNR	República de Benín
TRANS AIR BENIN	PEA N.º 016/MDCTTTATP-PR/ANAC/DEA/SCS	TNB	República de Benín
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República del Congo responsables de la supervisión normativa, en particular:			República del Congo
AERO SERVICE	RAC06-002	RSR	República del Congo
CANADIAN AIRWAYS CONGO	RAC06-012	Desconocido	República del Congo

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
EMERAUDE	RAC06-008	Desconocido	República del Congo
EQUAFLIGHT SERVICES	RAC 06-003	EKA	República del Congo
EQUAJET	RAC06-007	EKJ	República del Congo
EQUATORIAL CONGO AIRLINES S.A.	RAC 06-014	Desconocido	República del Congo
MISTRAL AVIATION	RAC06-011	Desconocido	República del Congo
TRANS AIR CONGO	RAC 06-001	TSG	República del Congo
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República Democrática del Congo (RDC) responsables de la supervisión normativa, en particular:			República Democrática del Congo (RDC)
AIR FAST CONGO	409/CAB/MIN/TVC/0112/2011	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR KASAI	409/CAB/MIN/TVC/0053/2012	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR KATANGA	409/CAB/MIN/TVC/0056/2012	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR TROPIQUES	409/CAB/MIN/TVC/00625/2011	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
BLUE AIRLINES	106/CAB/MIN/TVC/2012	BUL	República Democrática del Congo (RDC)
BLUE SKY	409/CAB/MIN/TVC/0028/2012	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
BUSY BEE CONGO	409/CAB/MIN/TVC/0064/2010	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
COMPAGNIE AFRICAINE D'AVIATION (CAA)	409/CAB/MIN/TVC/0050/2012	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
CONGO AIRWAYS	019/CAB/MIN/TVC/2015	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
DAKOTA SPRL	409/CAB/MIN/TVC/071/2011	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
DOREN AIR CONGO	102/CAB/MIN/TVC/2012	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
GOMAIR	409/CAB/MIN/TVC/011/2010	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
KIN AVIA	409/CAB/MIN/TVC/0059/2010	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
KORONGO AIRLINES	409/CAB/MIN/TVC/001/2011	KGO	República Democrática del Congo (RDC)
MALU AVIATION	098/CAB/MIN/TVC/2012	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
MANGO AIRLINES	409/CAB/MIN/TVC/009/2011	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SERVE AIR	004/CAB/MIN/TVC/2015	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SERVICES AIR	103/CAB/MIN/TVC/2012	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SWALA AVIATION	409/CAB/MIN/TVC/0084/2010	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TRANSAIR CARGO SERVICES	409/CAB/MIN/TVC/073/2011	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
WILL AIRLIFT	409/CAB/MIN/TVC/0247/2011	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Yibuti responsables de la supervisión normativa, en particular:			Yibuti
DAALLO AIRLINES	Desconocido	DAO	Yibuti
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Guinea Ecuatorial responsables de la supervisión normativa, en particular:			Guinea Ecuatorial
CEIBA INTERCONTINENTAL	2011/0001/MTTCT/DGAC/SOPS	CEL	Guinea Ecuatorial
CRONOS AIRLINES	2011/0004/MTTCT/DGAC/SOPS	Desconocido	Guinea Ecuatorial
PUNTO AZUL	2012/0006/MTTCT/DGAC/SOPS	Desconocido	Guinea Ecuatorial

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
TANGO AIRWAYS	Desconocido	Desconocido	Guinea Ecuatorial
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Eritrea responsables de la supervisión normativa, en particular:			Eritrea
ERITREAN AIRLINES	AOC N.º 004	ERT	Eritrea
NASAIR ERITREA	AOC N.º 005	NAS	Eritrea
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República Gabonesa responsables de la supervisión normativa, excepto Afrijet y SN2AG, incluidas en el anexo B, en particular:			República Gabonesa
AFRIC AVIATION	010/MTAC/ANAC-G/DSA	EKG	República Gabonesa
ALLEGIANCE AIR TOURIST	007/MTAC/ANAC-G/DSA	LGE	República Gabonesa
NATIONALE REGIONALE TRANSPORT (N.R.T)	008/MTAC/ANAC-G/DSA	NRG	República Gabonesa
SKY GABON	009/MTAC/ANAC-G/DSA	SKG	República Gabonesa
SOLENTA AVIATION GABON	006/MTAC/ANAC-G/DSA	SVG	República Gabonesa
TROPICAL AIR-GABON	011/MTAC/ANAC-G/DSA	Desconocido	República Gabonesa
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Indonesia responsables de la supervisión normativa, excepto Garuda Indonesia, Airfast Indonesia, Ekspres Transportasi Antarbenua, Indonesia Air Asia, Citilink, Lion Air y Batik Air, en particular:			República de Indonesia
AIR BORN INDONESIA	135-055	Desconocido	República de Indonesia
AIR PACIFIC UTAMA	135-020	Desconocido	República de Indonesia
ALDA TRANS PAPUA	135-056	Desconocido	República de Indonesia
ALFA TRANS DIRGANTATA	135-012	Desconocido	República de Indonesia
ANGKASA SUPER SERVICES	135-050	LBZ	República de Indonesia

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
<i>ASI PUDJIASTUTI</i>	135-028	SQS	República de Indonesia
<i>AVIASTAR MANDIRI</i>	135-029	VIT	República de Indonesia
<i>DABI AIR NUSANTARA</i>	135-030	Desconocido	República de Indonesia
<i>DERAYA AIR TAXI</i>	135-013	DRY	República de Indonesia
<i>DERAZONA AIR SERVICE</i>	135-010	DRZ	República de Indonesia
<i>DIRGANTARA AIR SERVICE</i>	135-014	DIR	República de Indonesia
<i>EASTINDO</i>	135-038	ESD	República de Indonesia
<i>ELANG LINTAS INDONESIA</i>	135-052	Desconocido	República de Indonesia
<i>ELANG NUSANTARA AIR</i>	135-053	Desconocido	República de Indonesia
<i>ENGGANG AIR SERVICE</i>	135-045	Desconocido	República de Indonesia
<i>ERSA EASTERN AVIATION</i>	135-047	Desconocido	República de Indonesia
<i>GATARI AIR SERVICE</i>	135-018	GHS	República de Indonesia
<i>HEAVY LIFT</i>	135-042	Desconocido	República de Indonesia
<i>INDONESIA AIR ASIA EXTRA</i>	121-054	Desconocido	República de Indonesia
<i>INDONESIA AIR TRANSPORT</i>	121-034	IDA	República de Indonesia
<i>INTAN ANGKASA AIR SERVICE</i>	135-019	Desconocido	República de Indonesia
<i>JAYAWIJAYA DIRGANTARA</i>	121-044	JWD	República de Indonesia
<i>JOHNLIN AIR TRANSPORT</i>	135-043	JLB	República de Indonesia
<i>KAL STAR</i>	121-037	KLS	República de Indonesia
<i>KARTIKA AIRLINES</i>	121-003	KAE	República de Indonesia
<i>KOMALA INDONESIA</i>	135-051	Desconocido	República de Indonesia
<i>KURA-KURA AVIATION</i>	135-016	KUR	República de Indonesia

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
MARTABUANA ABADION	135-049	Desconocido	República de Indonesia
MATTHEW AIR NUSANTARA	135-048	Desconocido	República de Indonesia
MIMIKA AIR	135-007	Desconocido	República de Indonesia
MY INDO AIRLINES	121-042	Desconocido	República de Indonesia
NAM AIR	121-058	Desconocido	República de Indonesia
NATIONAL UTILITY HELICOPTER	135-011	Desconocido	República de Indonesia
NUSANTARA AIR CHARTER	121-022	SJK	República de Indonesia
PEGASUS AIR SERVICES	135-036	Desconocido	República de Indonesia
PELITA AIR SERVICE	121-008	PAS	República de Indonesia
PENERBANGAN ANGKASA SEMESTA	135-026	Desconocido	República de Indonesia
PURA WISATA BARUNA	135-025	Desconocido	República de Indonesia
RIAU AIRLINES	121-016	RIU	República de Indonesia
SAYAP GARUDA INDAH	135-004	Desconocido	República de Indonesia
SMAC	135-015	SMC	República de Indonesia
SRIWIJAYA AIR	121-035	SJY	República de Indonesia
SURYA AIR	135-046	Desconocido	República de Indonesia
TRANSNUSA AVIATION MANDIRI	121-048	TNU	República de Indonesia
TRANSWISATA PRIMA AVIATION	135-021	TWT	República de Indonesia
TRAVEL EXPRESS AVIATION SERVICE	121-038	XAR	República de Indonesia
TRAVIRA UTAMA	135-009	TVV	República de Indonesia
TRI MG INTRA ASIA AIRLINES	121-018	TMG	República de Indonesia
TRIGANA AIR SERVICE	121-006	TGN	República de Indonesia

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
UNINDO	135-040	Desconocido	República de Indonesia
WESTSTAR AVIATION INDONESIA	135-059	Desconocido	República de Indonesia
WING ABADI AIRLINES	121-012	WON	República de Indonesia
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Kazajistán responsables de la supervisión normativa, excepto Air Astana, en particular:			República de Kazajistán
AIR ALMATY	AK-0483-13	LMY	República de Kazajistán
ATMA AIRLINES	AK-0469-12	AMA	República de Kazajistán
AVIA-JAYNAR/AVIA-ZHAYNAR	AK-0467-12	SAP	República de Kazajistán
BEK AIR	AK-0463-12	BEK	República de Kazajistán
BEYBARS AIRCOMPANY	AK-0473-13	BBS	República de Kazajistán
BURUNDAYAVIA AIRLINES	KZ-01/001	BRY	República de Kazajistán
COMLUX-KZ	KZ-01/002	KAZ	República de Kazajistán
EAST WING	KZ-01/007	EWZ	República de Kazajistán
EURO-ASIA AIR	AK-0472-13	EAK	República de Kazajistán
FLY JET KZ	AK-0477-13	FJK	República de Kazajistán
INVESTAVIA	AK-0479-13	TLG	República de Kazajistán
IRTYSH AIR	AK-0468-13	MZA	República de Kazajistán
JET AIRLINES	KZ-01/003	SOZ	República de Kazajistán
KAZAIR JET	AK-0474-13	KEJ	República de Kazajistán
KAZAIRTRANS AIRLINE	AK-0466-12	KUY	República de Kazajistán

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
KAZAVIASPAS	AK-0484-13	KZS	República de Kazajistán
PRIME AVIATION	AK-0478-13	PKZ	República de Kazajistán
SCAT	KZ-01/004	VSV	República de Kazajistán
ZHETYSU AIRCOMPANY	AK-0470-12	JTU	República de Kazajistán
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República Kirguisa responsables de la supervisión normativa, en particular:			República Kirguisa
AIR BISHKEK (<i>antiguamente EASTOK AVIA</i>)	15	EAA	República Kirguisa
AIR MANAS	17	MBB	República Kirguisa
AVIA TRAFFIC COMPANY	23	AVJ	República Kirguisa
CENTRAL ASIAN AVIATION SERVICES (CAAS)	13	CBK	República Kirguisa
HELI SKY	47	HAC	República Kirguisa
AIR KYRGYZSTAN	03	LYN	República Kirguisa
MANAS AIRWAYS	42	BAM	República Kirguisa
S GROUP INTERNATIONAL (<i>antiguamente S GROUP AVIATION</i>)	45	IND	República Kirguisa
SKY BISHKEK	43	BIS	República Kirguisa
SKY KG AIRLINES	41	KGK	República Kirguisa
SKY WAY AIR	39	SAB	República Kirguisa
TEZ JET	46	TEZ	República Kirguisa
VALOR AIR	07	VAC	República Kirguisa
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Liberia responsables de la supervisión normativa			Liberia

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Libia responsables de la supervisión normativa, en particular:			Libia
AFRIQIYAH AIRWAYS	007/01	AAW	Libia
AIR LIBYA	004/01	TLR	Libia
BURQA AIR	002/01	BRQ	Libia
GHADAMES AIR TRANSPORT	012/05	GHT	Libia
GLOBAL AVIATION AND SERVICES	008/05	GAK	Libia
LIBYAN AIRLINES	001/01	LAA	Libia
PETRO AIR	025/08	PEO	Libia
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República de Mozambique responsables de la supervisión normativa, en particular:			República de Mozambique
AMBASSADOR LDA	MOZ-21	Desconocido	República de Mozambique
CFM-TRABALHOS E TRANSPORTES AÉREOS LDA	MOZ-07	Desconocido	República de Mozambique
CHC HELICÓPTEROS LDA	MOZ-22	Desconocido	República de Mozambique
COA-COASTAL AVIATION	MOZ-15	Desconocido	República de Mozambique
CPY-CROPSPRAYERS	MOZ-06	Desconocido	República de Mozambique
CRA-CR AVIATION LDA	MOZ-14	Desconocido	República de Mozambique
ETA — EMPRESA DE TRANSPORTES AÉREOS LDA	MOZ-04	Desconocido	República de Mozambique
EVERETT AVIATION LDA	MOZ-18	Desconocido	República de Mozambique
HCP-HELICÓPTEROS CAPITAL LDA	MOZ-11	Desconocido	República de Mozambique

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
INAER AVIATION MOZAMBIQUE LDA	MOZ-19	Desconocido	República de Mozambique
INTER AIRWAYS LDA	MOZ-24	Desconocido	República de Mozambique
LAM-LINHAS AÉREAS DE MOÇAMBIQUE S.A.	MOZ-01	LAM	República de Mozambique
MAKOND, LDA	MOZ-20	Desconocido	República de Mozambique
MEX-MOÇAMBIQUE EXPRESSO, SARL MEX	MOZ-02	MXE	República de Mozambique
OHI — OMNI HELICÓPTEROS INTERNATIONAL LDA	MOZ-17	Desconocido	República de Mozambique
SAF-SAFARI AIR LDA	MOZ-12	Desconocido	República de Mozambique
SAM-SOLENTA AVIATION MOZAMBIQUE, SA	MOZ-10	Desconocido	República de Mozambique
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Nepal responsables de la supervisión normativa, en particular:			República de Nepal
AIR DYNASTY HELI. S.	035/2001	Desconocido	República de Nepal
AIR KASTHAMANDAP	051/2009	Desconocido	República de Nepal
BUDDHA AIR	014/1996	BHA	República de Nepal
FISHTAIL AIR	017/2001	Desconocido	República de Nepal
GOMA AIR	064/2010	Desconocido	República de Nepal
HIMALAYA AIRLINES	084/2015	Desconocido	República de Nepal
MAKALU AIR	057A/2009	Desconocido	República de Nepal
MANANG AIR PVT LTD	082/2014	Desconocido	República de Nepal
MOUNTAIN HELICOPTERS	055/2009	Desconocido	República de Nepal
MUKTINATH AIRLINES	081/2013	Desconocido	República de Nepal

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
NEPAL AIRLINES CORPORATION	003/2000	RNA	República de Nepal
SAURYA AIRLINES	083/2014	Desconocido	República de Nepal
SHREE AIRLINES	030/2002	SHA	República de Nepal
SIMRIK AIR	034/2000	Desconocido	República de Nepal
SIMRIK AIRLINES	052/2009	RMK	República de Nepal
SITA AIR	033/2000	Desconocido	República de Nepal
TARA AIR	053/2009	Desconocido	República de Nepal
YETI AIRLINES DOMESTIC	037/2004	NYT	República de Nepal
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Santo Tomé y Príncipe responsables de la supervisión normativa, en particular:			Santo Tomé y Príncipe
AFRICA'S CONNECTION	10/AOC/2008	ACH	Santo Tomé y Príncipe
STP AIRWAYS	03/AOC/2006	STP	Santo Tomé y Príncipe
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Sierra Leona responsables de la supervisión normativa, en particular:			Sierra Leona
AIR RUM, LTD	Desconocido	RUM	Sierra Leona
DESTINY AIR SERVICES, LTD	Desconocido	DTY	Sierra Leona
HEAVYLIFT CARGO	Desconocido	Desconocido	Sierra Leona
ORANGE AIR SIERRA LEONE LTD	Desconocido	ORJ	Sierra Leona
PARAMOUNT AIRLINES, LTD	Desconocido	PRR	Sierra Leona
SEVEN FOUR EIGHT AIR SERVICES LTD	Desconocido	SVT	Sierra Leona
TEEBAH AIRWAYS	Desconocido	Desconocido	Sierra Leona

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Sudán responsables de la supervisión normativa, en particular:			República de Sudán
<i>ALFA AIRLINES SD</i>	54	AAJ	República de Sudán
<i>BADR AIRLINES</i>	35	BDR	República de Sudán
<i>BLUE BIRD AVIATION</i>	11	BLB	República de Sudán
<i>ELDINDER AVIATION</i>	8	DND	República de Sudán
<i>GREEN FLAG AVIATION</i>	17	Desconocido	República de Sudán
<i>HELEJETIC AIR</i>	57	HJT	República de Sudán
<i>KATA AIR TRANSPORT</i>	9	KTV	República de Sudán
<i>KUSH AVIATION CO.</i>	60	KUH	República de Sudán
<i>NOVA AIRWAYS</i>	46	NOV	República de Sudán
<i>SUDAN AIRWAYS CO.</i>	1	SUD	República de Sudán
<i>SUN AIR</i>	51	SNR	República de Sudán
<i>TARCO AIR</i>	56	TRQ	República de Sudán»

ANEXO II

«ANEXO B

LISTA DE LAS COMPAÑÍAS AÉREAS CUYA EXPLOTACIÓN QUEDA SUJETA A RESTRICCIONES DENTRO DE LA UNIÓN ⁽¹⁾

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC)	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador	Tipo de aeronave restringida	Marca o marcas de matrícula y, si se conoce, número de serie de construcción de las aeronaves restringidas	Estado de matrícula
TAAG ANGOLA AIRLINES	001	DTA	República de Angola	Toda la flota salvo: aeronaves de tipo Boeing B737-700, aeronaves de tipo B777-200, y aeronaves de tipo B777-300.	Toda la flota salvo: aeronaves de la flota de Boeing B737-700, según se menciona en el AOC; aeronaves de la flota de Boeing B777-200, según se menciona en el AOC; aeronaves de la flota de Boeing B777-300, según se menciona en el AOC.	República de Angola
AIR SERVICE COMORES	06-819/ TA-15/ DGACM	KMD	Comoras	Toda la flota salvo: LET 410 UVP.	Toda la flota salvo: D6-CAM (851336).	Comoras
AFRIJET BUSINESS SERVICE ⁽¹⁾	002/ MTAC/ ANAC-G/ DSA	ABS	República Gabonesa	Toda la flota salvo: 2 aeronaves de tipo Falcon 50, 2 aeronaves de tipo Falcon 900.	Toda la flota salvo: TR-LGV; TR-LGY; TR-AF; TR-AFR.	República Gabonesa
NOUVELLE AIR AFFAIRES GABON (SN2AG)	003/ MTAC/ ANAC-G/ DSA	NVS	República Gabonesa	Toda la flota salvo: 1 aeronave de tipo Challenger CL-601, 1 aeronave de tipo HS-125-800.	Toda la flota salvo: TR-AAG, ZS-AFG	República Gabonesa; República de Sudáfrica.
IRAN AIR	FS100	IRA	República Islámica de Irán	Todas las aeronaves de tipo Fokker F100 y de tipo Boeing B747.	Aeronaves de tipo Fokker F100, según se menciona en el AOC; aeronaves de tipo Boeing B747, según se menciona en el AOC.	República Islámica de Irán
AIR KORYO	GAC- AOC/KOR- 01	KOR	República Popular Democrática de Corea	Toda la flota salvo: 2 aeronaves de tipo TU-204.	Toda la flota salvo: P-632, P-633.	República Popular Democrática de Corea

⁽¹⁾ Solo se permite a Afrijet utilizar las aeronaves especificadas para su nivel actual de operaciones en la Unión.»

⁽¹⁾ Se podrá permitir a las compañías aéreas del anexo B que ejerzan sus derechos de tráfico utilizando aeronaves arrendadas con tripulación de una compañía aérea que no esté sujeta a una prohibición de explotación, a condición de que se cumplan las normas de seguridad pertinentes.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/964 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)			
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado	
0702 00 00	MA	127,9	
	ZZ	127,9	
0709 93 10	TR	145,6	
	ZZ	145,6	
0805 50 10	AR	155,0	
	BR	92,5	
	MA	179,9	
	TR	145,5	
	UY	147,6	
	ZA	156,9	
	ZZ	146,2	
	0808 10 80	AR	124,6
		BR	131,2
CL		129,7	
CN		102,3	
NZ		156,9	
US		120,4	
ZA		115,0	
ZZ		125,7	
0809 10 00		TR	267,7
	ZZ	267,7	
0809 29 00	TR	439,0	
	ZZ	439,0	
0809 30 10, 0809 30 90	TR	174,9	
	ZZ	174,9	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/965 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 2016**

por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de junio de 2016 y por el que se determinan las cantidades que se añadirán a la cantidad fijada para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n.º 533/2007 en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 188,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 533/2007 de la Comisión ⁽²⁾ se abrieron contingentes arancelarios anuales para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral.
- (2) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de junio de 2016 para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016 son superiores, en el caso de algunos contingentes, a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas, calculado de acuerdo con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de junio de 2016 para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016 son inferiores, en el caso de algunos contingentes, a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar las cantidades por las que no se han presentado solicitudes y añadirlas a la cantidad fijada para el subperíodo contingentario siguiente.
- (4) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicará el coeficiente de asignación que figura en el anexo del presente Reglamento a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n.º 533/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016.

2. En el anexo del presente Reglamento figuran las cantidades por las que no se han presentado solicitudes de certificados de importación en virtud del Reglamento (CE) n.º 533/2007, que se añadirán a las del subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 533/2007 de la Comisión, de 14 de mayo de 2007, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión (DO L 125 de 15.5.2007, p. 9).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2016.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

ANEXO

N.º de orden	Coeficiente de asignación — solicitudes presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016 (en %)	Cantidades no solicitadas que se añadirán a las cantidades disponibles para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016 (en kg)
09.4067	1,084598	—
09.4068	0,394321	—
09.4069	0,180147	—
09.4070	—	445 250

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/966 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 2016**

por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de junio de 2016 y por el que se determinan las cantidades que se añadirán a la cantidad fijada para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n.º 1385/2007 en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 188,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 1385/2007 de la Comisión ⁽²⁾ se abrieron contingentes arancelarios anuales para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral.
- (2) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de junio de 2016 para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016 son superiores, en el caso de algunos contingentes, a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas, calculado de acuerdo con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de junio de 2016 para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016 son inferiores, en el caso de algunos contingentes, a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar las cantidades por las que no se han presentado solicitudes y añadirlas a la cantidad fijada para el subperíodo contingentario siguiente.
- (4) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicará el coeficiente de asignación que figura en el anexo del presente Reglamento a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n.º 1385/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016.
2. En el anexo del presente Reglamento figuran las cantidades por las que no se han presentado solicitudes de certificados de importación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1385/2007, que se añadirán a las del subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1385/2007 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 774/94 del Consejo en lo que concierne a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral (DO L 309 de 27.11.2007, p. 47).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2016.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

ANEXO

N.º de orden	Coeficiente de asignación — solicitudes presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016 (en %)	Cantidades no solicitadas que se añadirán a las cantidades disponibles para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016 (en kg)
09.4410	0,157481	—
09.4411	0,15911	—
09.4412	0,163721	—
09.4420	0,164366	—
09.4421	—	420 000
09.4422	0,164366	—

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/967 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 2016****por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación presentadas entre el 1 y el 7 de junio de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2078 para la carne de aves de corral originaria de Ucrania**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007⁽¹⁾, y en particular su artículo 188, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2078 de la Comisión⁽²⁾ se abrieron contingentes arancelarios anuales para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral originarios de Ucrania.
- (2) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación presentadas entre el 1 y el 7 de junio de 2016 para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016 son superiores, en el caso del contingente con el número de orden 09.4273, a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden asignarse los derechos de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas, calculado de acuerdo con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión⁽³⁾ en combinación con el artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (3) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicará el coeficiente de asignación que figura en el anexo del presente Reglamento a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación presentadas en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2078 para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2078 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2015, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de la Unión de carne de aves de corral originaria de Ucrania (DO L 302 de 19.11.2015, p. 63).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2016.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

ANEXO

N.º de orden	Coeficiente de asignación — solicitudes presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016 (en %)
09.4273	2,365454
09.4274	—

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2016/968 DEL CONSEJO

de 6 de junio de 2016

relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE por lo que se refiere a la modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (Programa ISA²)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 172, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ («el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) En virtud del artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir la modificación, entre otros, del Protocolo 31 del Acuerdo EEE («el Protocolo 31»).
- (3) El Protocolo 31 contiene disposiciones y medidas sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades.
- (4) Procede ampliar la cooperación de las Partes contratantes en el Acuerdo EEE a fin de incluir la Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (5) Procede modificar el Protocolo 31 para que esta cooperación ampliada pueda tener lugar desde el 1 de enero de 2016.
- (6) La posición de la Unión en el seno del Comité Mixto del EEE debe basarse, por lo tanto, en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del EEE en relación con la propuesta de modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁽²⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (programa ISA²) como medio de modernización del sector público (DO L 318 de 4.12.2015, p. 1).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de junio de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
H.G.J. KAMP

PROYECTO

DECISIÓN N.º .../2016 DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

de ...

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («Acuerdo EEE»), y en particular sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene ampliar la cooperación de las Partes contratantes en el Acuerdo EEE para incluir la Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por la que se establece un programa relativo a las soluciones de interoperabilidad y los marcos comunes para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (programa ISA²) como medio de modernización del sector público ⁽¹⁾.
- (2) Procede modificar el Protocolo 31 para que esta cooperación ampliada pueda tener lugar desde el 1 de enero de 2016.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 17 (Intercambio telemático de datos) del Protocolo 31 del Acuerdo EEE queda modificado de la manera siguiente:

1) En el apartado 1 se añade el siguiente párrafo:

«Los Estados de la AELC participarán, a partir del 1 de enero de 2016, en los proyectos y actividades del programa de la Unión mencionado en el apartado 6, letra d).».

2) Después del apartado 5 se inserta el siguiente apartado:

«5 bis Los Estados de la AELC, desde el inicio de la cooperación en el programa mencionado en el apartado 6, letra d), participarán plenamente, sin derecho de voto, en el Comité de soluciones de interoperabilidad para administraciones públicas, empresas y ciudadanos europeos (el Comité ISA²) que asiste a la Comisión Europea en la ejecución, gestión y desarrollo de dicho programa.».

3) En el apartado 6 se añade la siguiente letra:

«d) Con vistas a la participación a partir del 1 de enero de 2016:

- **32015 D 2240**: Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (programa ISA²) como medio de modernización del sector público (DO L 318 de 4.12.2015, p. 1).

Liechtenstein estará exento de la participación en este programa y de la contribución financiera correspondiente.».

⁽¹⁾ DO L 318 de 4.12.2015, p. 1.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Será aplicable desde el 1 de enero de 2016.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Los Secretarios del Comité Mixto del EEE

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/969 DE LA COMISIÓN**de 15 de junio de 2016****por la que se establecen los requisitos estándar que deben cumplir los informes sobre los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis cofinanciados por la Unión y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2014/288/UE***[notificada con el número C(2016) 3615]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 882/2004, (CE) n.º 396/2005 y (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 652/2014 establece, entre otras cosas, disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria y la salud animal y requisitos de presentación y contenido de los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis.
- (2) El artículo 14, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 652/2014 establece que, para cada programa nacional anual o plurianual aprobado, los Estados miembros deben presentar a la Comisión, anualmente y a más tardar el 30 de abril, un informe anual técnico y financiero pormenorizado que abarque el año anterior.
- (3) El artículo 14, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 652/2014 establece que, para cada programa nacional aprobado, los Estados miembros deben presentar a la Comisión, anualmente y a más tardar el 31 de agosto, un informe financiero intermedio.
- (4) El artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 652/2014 dispone que, para cada programa nacional aprobado, los Estados miembros deben presentar, anualmente y a más tardar el 30 de abril, una solicitud de pago relativa a los programas ejecutados el año anterior.
- (5) El artículo 5 de la Decisión de Ejecución 2014/288/UE de la Comisión ⁽²⁾ dispone que, para los programas ejecutados a partir del 1 de enero de 2015, los Estados miembros deben presentar en línea los informes intermedios y finales, utilizando a tal fin los correspondientes formularios electrónicos normalizados que les proporcione la Comisión (salvo para los programas relacionados con determinadas enfermedades de la acuicultura).
- (6) En el artículo 4 de la Decisión de Ejecución 2014/288/UE se especifica la información que debe proporcionarse en los informes.
- (7) Con el fin de estar en consonancia con la evolución de la legislación de la Unión, los modelos electrónicos normalizados para los informes intermedios y finales, incluidas las solicitudes de pago, que se encuentran en línea en la página web de la Comisión deben utilizarse para los programas veterinarios sobre la peste porcina africana, la gripe aviar, la fiebre catarral ovina, la brucelosis bovina, la brucelosis ovina y caprina, la fiebre porcina clásica, la rabia, la infección por salmonela en determinadas poblaciones de aves de corral, la tuberculosis bovina

⁽¹⁾ DO L 189 de 27.6.2014, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2014/288/UE de la Comisión, de 12 de mayo de 2014, en lo que respecta a los requisitos estándar que deben cumplir los informes sobre los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis cofinanciados por la Unión y por la que se deroga la Decisión 2008/940/CE (DO L 147 de 17.5.2014, p. 88).

y las encefalopatías espongiiformes transmisibles, a fin de facilitar las modificaciones necesarias o incluir información adicional. La Comisión debe informar a los Estados miembros y discutir con ellos todas las modificaciones necesarias de los modelos electrónicos normalizados en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. Los modelos normalizados electrónicos revisados, además de estar disponibles en el sitio web de la Comisión, han de enviarse a todos los Estados miembros, a más tardar en la primera semana de junio (informes intermedios) y a más tardar en la primera semana de marzo (informes finales y solicitudes de pago) del ejercicio de que se trate.

- (8) Para otras enfermedades no incluidas en los modelos electrónicos normalizados y para las enfermedades de animales de la acuicultura, los modelos normalizados no electrónicos se consideran el instrumento adecuado para la presentación de los informes, habida cuenta de que el escaso número de programas aprobados en los últimos años no justifica la creación de modelos electrónicos específicos.
- (9) En aras de la claridad, procede derogar la Decisión de Ejecución 2014/288/UE y sustituirla, en consecuencia, por la presente Decisión.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En lo que respecta a los programas nacionales aprobados para la contribución financiera de la Unión y relativos a la peste porcina africana, la gripe aviar, la fiebre catarral ovina, la brucelosis bovina, la brucelosis ovina y caprina, la fiebre porcina clásica, la rabia, la infección por salmonela en determinadas poblaciones de aves de corral, la tuberculosis bovina y las encefalopatías espongiiformes transmisibles, los informes intermedios y anuales (incluidas las solicitudes de pago) incluirán la información que figura en los formularios mencionados en los anexos I y II de la presente Decisión.

Artículo 2

Los informes intermedios y anuales a que se refiere el artículo 1 deberán presentarse en línea a través de los correspondientes modelos electrónicos normalizados que figuran en los anexos I y II.

Artículo 3

En el caso de otras enfermedades no incluidas en los formularios electrónicos, la Comisión elaborará modelos de informes sobre una base *ad hoc* y los proporcionará a los Estados miembros afectados. Los informes se presentarán por correo postal o por medios electrónicos.

Para el informe anual sobre enfermedades de la acuicultura, los Estados miembros utilizarán el modelo que figura en el anexo III y presentarán el informe por correo o por medios electrónicos.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión de Ejecución 2014/288/UE.

Artículo 5

La presente Decisión se aplicará a la presentación de los informes intermedios y los informes anuales, incluidas las solicitudes de pago, en relación con programas ejecutados a partir de 2016.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2016.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

El modelo específico que debe utilizarse para redactar y presentar los informes intermedios de los programas nacionales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, se encuentra en formato PDF en la página web de la DG SANTE:

http://ec.europa.eu/dgs/health_food-safety/funding/cff/animal_health/vet_progs_en.htm

ANEXO II

El modelo específico que debe utilizarse para redactar y presentar los informes anuales (incluidas las solicitudes de pago) de los programas nacionales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, se encuentra en formato PDF en la página web de la DG SANTE:

http://ec.europa.eu/dgs/health_food-safety/funding/cff/animal_health/vet_progs_en.htm

ANEXO III

Requisitos normalizados para la presentación de los informes anuales sobre los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales de la acuicultura

Las enfermedades de los animales de acuicultura en cuestión son:

- necrosis hematopoyética infecciosa (NHI),
- anemia infecciosa del salmón (AIS),
- herpesvirosis de la carpa Koi (HCK),
- septicemia hemorrágica viral (SHV),
- infección por *Marteilia refringens*,
- infección por *Bonamia ostreae*,
- enfermedad de las manchas blancas en los crustáceos.

**INFORME ANUAL Y SOLICITUD DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PROGRAMAS PARA
LOS ANIMALES DE LA ACUICULTURA**

Estado miembro:

Año de ejecución:

Enfermedad/zoonosis ⁽¹⁾:

Contenido y estructura del informe:

1. Descripción y evaluación de la evolución de la situación epidemiológica, de la ejecución técnica de las actividades previstas en el programa y de la relación coste-eficacia de los programas.
2. Detalles sobre el nivel de consecución de los objetivos previstos en el programa aprobado y dificultades técnicas.
3. Mapas epidemiológicos de infección y otros datos pertinentes de la enfermedad o de las actividades.
4. Información epidemiológica suplementaria: datos sobre investigaciones epidemiológicas, tipos de lesiones detectadas en el matadero o al realizar la autopsia, etc.

A. INFORME TÉCNICO

1. Enfermedades ^(a)

1.1. Peces	<input type="checkbox"/> NHI <input type="checkbox"/> AIS <input type="checkbox"/> HCK <input type="checkbox"/> SHV
1.2. Moluscos	<input type="checkbox"/> <i>Marteilia refringens</i> <input type="checkbox"/> <i>Bonamiosis ostreae</i>
1.3. Crustáceos	<input type="checkbox"/> Enfermedad de las manchas blancas

^(a) Enfermedad y especie animal, en caso necesario.

2. Información general sobre los programas

2.1. Autoridad competente ^(a)	(*)
2.2. Organización y supervisión de todos los interesados implicados en el programa ^(b)	(*)
2.3. Duración del programa	(*)

^(a) Descripción de la estructura, las competencias, los deberes y los poderes de las autoridades competentes implicadas.

^(b) Descripción de las autoridades responsables de la vigilancia y coordinación del programa y los diversos operadores implicados.

⁽¹⁾ Enfermedad o zoonosis y especie animal, en caso necesario.

3. Datos sobre los animales sometidos a prueba

Estado miembro, zona o compartimento ^(a)

Enfermedad: Año:

Explotación o zona de cría de moluscos	Número de muestras	Número de inspecciones clínicas	Temperatura del agua en el muestreo o inspección	Especies en el muestreo	Especies muestreadas	Número de animales muestreados (total y por especies)	Número de pruebas	Resultados positivos de los análisis	Resultados positivos de las inspecciones clínicas
TOTAL								TOTAL	

^(a) Estado miembro, zona o compartimento, según lo definido en el programa aprobado.

4. Datos sobre las pruebas en explotaciones o zonas de cría

Enfermedad: Año:

Estado miembro, zona o compartimento ^(a)	Número total de explotaciones o zonas de cría de moluscos ^(b)	Número total de explotaciones o zonas de cría de moluscos en el programa	Número de explotaciones o zonas de cría de moluscos sometidas a prueba ^(c)	Número de explotaciones o zonas de cría de moluscos positivas ^(d)	Número de nuevas explotaciones o zonas de cría de moluscos positivas ^(e)	Número de explotaciones o zonas de cría de moluscos diezgadas	Porcentaje de explotaciones o zonas de cría de moluscos positivas diezgadas	Animales retirados y eliminados ^(f)	INDICADORES DE OBJETIVOS		
									Porcentaje de cobertura de explotaciones o zonas de cría de moluscos	Porcentaje de explotaciones o zonas de cría de moluscos positivas Prevalencia de período en explotaciones o zonas de cría de moluscos	Porcentaje de nuevas explotaciones o zonas de cría de moluscos positivas Incidencia de explotaciones o zonas de cría de moluscos
1	2	3	4	5	6	7	$8 = \frac{(7/5) \times}{100}$	9	$10 = \frac{(4/3) \times}{100}$	$11 = \frac{(5/4) \times}{100}$	$12 = \frac{(6/4) \times}{100}$
Total											

^(a) Estado miembro, zona o compartimento, según lo definido en el programa aprobado.
^(b) Número total de explotaciones o zonas de cría de moluscos que existen en el Estado miembro, zona o compartimento, según lo definido en el programa aprobado.
^(c) Someter a prueba una explotación o zona de cría de moluscos significa realizar una prueba de cada enfermedad, conforme al programa, a fin de mejorar la situación sanitaria de la explotación o la zona de cría. En esta columna no debe contabilizarse dos veces una explotación o zona de cría de moluscos aunque se someta a prueba más de una vez.
^(d) Explotaciones o zonas de cría de moluscos que tuvieron, como mínimo, un animal positivo durante el período, independientemente del número de veces que se sometieron a prueba. Deberán contarse asimismo las explotaciones o zonas de moluscos que dieron resultados positivos antes del período aquí consignado pero que no han sido vaciadas, limpiadas y puestas en barbecho desde entonces.
^(e) Explotaciones o zonas de cría de moluscos cuya situación sanitaria en el período anterior fue de categoría I, II, III o IV, de conformidad con el anexo III, parte A, de la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosológicos de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos (DO L 328 de 24.11.2006, p. 14), y que tuvieron, como mínimo, un animal positivo durante este período.
^(f) Número de animales \times 1 000, o peso total de los animales retirados y eliminados.

B. INFORME SOBRE LAS ACTIVIDADES Y LOS COSTES

Cuadro A

Medidas subvencionables		Número de unidades	1 ^(a)	2 ^(a)	
			Financiación sobre la base de los costes reales	Financiación mediante subvenciones en forma simplificada	
			Coste real total solicitado ^(c)	Cantidad a tanto alzado/coste unitario (100 %)	Gasto declarado ^(b)
Muestreo					
Total muestras					
Pruebas					
Total pruebas					
Vacunación					
Total vacunación					
Indemnizaciones					
Total indemnizaciones					
Otras medidas subvencionables					
Total otras medidas subvencionables					
Total			3		4
IMPORTE TOTAL SOLICITADO ^(c)					

^(a) Por cada medida subvencionable, debe cumplimentarse la columna 1 o la columna 2, dependiendo del método de cofinanciación especificado en la decisión de financiación.

^(b) Coste unitario/cantidad a tanto alzado definidos al 100 % multiplicado por el número de unidades.

^(c) Suma de las casillas 3 y 4.

Cuadro B ^(a)Información adicional sobre indemnizaciones ^(b)

	Especies de animales	Animales de la acuicultura diezmados ^(c)	Número y peso de los animales diezmados	Importe total de la indemnización por animales	Indemnización por siniestro
Total					

^(a) Únicamente ha de cumplimentarse si los costes subvencionables incluyen importes correspondientes a la indemnización abonada a los propietarios de animales o productos sacrificados o eliminados/destruidos.

^(b) Las cifras se expresarán en moneda nacional, excluido el IVA.

^(c) Destruídos (D) o enviados para el consumo humano (HC)

C. Declaración firmada que debe adjuntarse al informe anual

Estado miembro:

Programa:

Año de ejecución:

Certificamos que:

- las actividades declaradas se han efectuado realmente y que los costes declarados están registrados con exactitud y son subvencionables con arreglo al programa aprobado;
- todos los documentos justificativos de las actividades y de los gastos están disponibles a efectos de auditoría, en particular para justificar el nivel de indemnización por los animales;
- el programa se ha aplicado con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, en particular las normas en materia de competencia, adjudicación de contratos públicos y ayudas estatales;
- no se ha solicitado ninguna otra ayuda de la Unión para este programa y todos los ingresos procedentes de operaciones en el marco del programa se declaran a la Comisión;
- se aplican procedimientos de control, en particular para verificar la exactitud del importe de las actividades y de los gastos declarados, y para impedir, detectar y corregir irregularidades.

Fecha

Nombre y firma del director operativo

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES